POLÍTICA DE GÉNERO
Y PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE
LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA
2012-2016

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES
Y DE COOPERACIÓN

aecid

N
305.4

C827 Corte Centroamericana de Justicia
Política de Género y Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia / CCJ . -- 1a ed. -- Managua : Corte Centroamericana de Justicia, 2011.

174 p.

ISBN : 978-99924-964-2-8

1. MUJER-AMERICA CENTRAL-POLITICA SOCIAL
2. CONDICION DE LA MUJER 3. MUJER-SITUACION LEGAL 4. DERECHOS DE LA MUJER

Managua, 15 de Noviembre de 2011

Comision de Género de la CCJ
Dra. Silvia Isabel Rosales Bolaños
Magistrada – Vicepresidente
Presidenta de la Comisión de Género

Dr. Alejando Gómez Vides
Magistrado

Dr. Guillermo Pérez –Cadalso Arias
Magistrado

Dra. Josefina Ramos M.
Magistrada Suplente
Corte Centroamericana de Justicia
Coordinadora Académica

Msc. Heydi José González Briones
Punto Focal de Género

Consultores

Dra. Irene Pineda Ferman

Dr. Marcos Membreño

Colaboradores

Lic. Werner Vargas, Colaborador Jurídico CCJ
Lic. Mariana Tellez, Asistente despacho Vicepresidencia
Lic. María José González, Asistente despacho Vicepresidencia

Diagramación e Impresión:
COMERCIAL 3H, S.A.

Tiraje: 500 ejemplares

"En materia de igualdad entre las mujeres y los hombres, la neutralidad no existe"*

* Extraído de la La stratégie française pour l'égalite femme-homme 2010 del Ministerio de Asuntos Extranjeros y Europeos de la República Francesa.

INDICE

PRESENTACIÓN 13

INTRODUCCIÓN 17

CAPÍTULO 1 27

Metodología para la elaboración de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

1.1. El Análisis Documental. 27

1.2. La Entrevista en Profundidad a informantes claves. 27

1.3. El Grupo Focal. 28

1.4. El Análisis FODA. 28

CAPÍTULO 2 31

La situación social y jurídica de la mujer en la región centroamericana

2.1. La situación social de la mujer centroamericana. 31

2.2. La situación jurídica de la mujer centroamericana. 33

2.2.1. La legislación de los países centroamericanos en materia de derechos laborales de las mujeres. 33

2.2.2. El acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia en sus respectivos países. 35

2.2.3. La relativa ausencia de la perspectiva de género en la mayoría de los instrumentos jurídicos comunitarios centroamericanos... 38

CAPÍTULO 3 45

El marco conceptual de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia

3.1. El concepto de género. 45

3.2. La perspectiva de género. 46

3.3. La discriminación de género. 48

3.4. La violencia de género. 49

3.5. La transversalización de la perspectiva de género. 50

3.6. Igualdad de género y Equidad de género. 52

3.7. Los Derechos Humanos. 55

3.8. El Derecho Comunitario..... 58

3.9. El Derecho Comunitario, el Estado y la Nación. 59

3.10. Los Derechos de la Mujer. 63

3.10.1. Los Derechos de la Mujer como Derechos Constitucionales..... 64

3.10.2. Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos Internacionales Universales. 70

3.10.3. Los Derechos de la Mujer como Derechos Comunitarios Individuales..... 73

3.11. El carácter humano de la integración centroamericana. 76

CAPÍTULO 4 81

El marco institucional comunitario centroamericano de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia

4.1. Los Subsistemas del SICA. 81

4.2. Los Órganos Fundamentales del SICA. 82

CAPÍTULO 5 89

El marco normativo comunitario centroamericano de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

5.1. Las Fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano. 89

5.1.1. El Derecho Primario u Originario. 89

5.1.2. El Derecho Complementario. 90

5.1.3. El Derecho Derivado. 90

5.1.4. Los principios y normas de la Carta de la ONU y la Carta de la OEA. 90

5.1.5. La jurisprudencia. 91

5.1.7. Las fuentes supletorias. 91

5.2. La eventual competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derechos de la Mujer: posibles excepciones al Arto. 25 del Estatuto de la Corte. 92

5.2.1. La eventual competencia de la CCJ en los casos de infracciones de los Derechos de la Mujer Centroamericana que hayan sido cometidas por cualquiera de los Órganos, Secretarías o Instituciones del SICA. 92

5.2.2. La eventual competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos en los casos de incumplimiento de los Estados de fallos que pasen en autoridad de cosa juzgada. 94

5.2.3. La eventual competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos en los casos en que los recurrentes invocan derechos comunitarios individuales consagrados en instrumentos jurídicos del SICA. 95

5.2.4. La eventual competencia de la CCJ en materia de derechos humanos consignados en el "Protocolo de San Salvador" cuando el Estado centroamericano que los viola no es parte de dicho Protocolo y no ha hecho la declaración de aceptación de la competencia de la Corte-IDH. 98

5.2.5. La eventual competencia de la CCJ en materia de derechos humanos internacionales cuando los recurrentes invocan la Carta de la ONU y la Carta de la OEA. 99

CAPÍTULO 6 105

El marco axiológico de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

6.1. Los valores éticos de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia. 105

6.2. Los principios jurídicos de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia. 107

6.2.1. Los principios jurídicos de la integración centroamericana. 108

6.2.2. Los principios jurídicos de la administración de la justicia comunitaria. 111

CAPÍTULO 7 115

La Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

7.1. El concepto de Política de Género. 115

7.2. El Objetivo General de la Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia. 115

7.3. Los Ejes y las Líneas de Acción Permanente de la Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia. 116

7.3.1. Ficha Técnica del Eje Nº 1. 117

7.3.2. Ficha Técnica del Eje Nº 2. 119

7.3.3. Ficha Técnica del Eje Nº 3. 121

7.3.4. Ficha Técnica del Eje Nº 4. 123

7.3.5. Ficha Técnica del Eje Nº 5. 124

7.3.6. Ficha Técnica del Eje Nº 6. 126

7.3.7. Ficha Técnica del Eje Nº 7. 128

7.3.8. Ficha Técnica del Eje Nº 8. 129

7.3.9. Ficha Técnica del Eje Nº 9. 130

CAPÍTULO 8 135

El Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

8.1. El concepto de Plan Estratégico de Género. 135

8.2. Breve diagnóstico institucional de la CCJ. 135

8.2.1. Resultados del Análisis FODA realizado con el personal jurídico y administrativo de la Corte Centroamericana de Justicia. 136

8.2.2. Diagnóstico de género de la composición interna de la planta de personal de la Corte Centroamericana de Justicia. 137

8.3. La Misión y la Visión del Plan Estratégico de Género de la CCJ. 137

8.5. Las Metas del Plan Estratégico de Género de la CCJ. 140

8.5.1. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 1. 140

8.5.2. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 2. 141

8.5.3. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 3 141

8.5.4. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 4. 143

8.5.5. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 5. 143

8.5.6. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 6. 144

8.5.8. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 8. 145

8.5.9. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 9. 146

8.5.10. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 10. 146

8.5.11. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 11. 147

8.5.12. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 12. 147

8.5.13. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 13. 149

8.5.14. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 14. 149

CAPÍTULO 9 153

VALIDACIÓN DE LA POLÍTICA DE GÉNERO Y DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

9.1. La primera validación de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género: los aportes del personal jurídico y administrativo de la Corte. 153

9.2. La segunda validación de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género: los aportes de funcionarios y funcionarias de los poderes judiciales de Centroamérica y República Dominicana..... 154

9.2.1. Recomendaciones relativas a la Política de Género. 155

CAPÍTULO 10 161

EL SISTEMA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE GÉNERO Y DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

10.1. La instancia con la facultad de aprobar y modificar la Política de Género y la Política de Género. 161

10.2. La instancia rectora del seguimiento y evaluación de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte. 161

10.3. La instancia de apoyo técnico y logístico. 161

10.4. El Plan Operativo Anual. 161

10.5. Los Informes de Evaluación. 162

ANEXO I: TABLAS ESTADÍSTICAS 165

ANEXO II: DOCUMENTOS 169

DOCUMENTO Nº 1 169

GUÍA PARA LAS ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD CON LOS Y LAS INFORMANTES CLAVE..... 169

DOCUMENTO Nº 2..... 170

GUÍA PARA EL GRUPO FOCAL CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (CCJ) 170

BIBLIOGRAFÍA 171

ACUERDO DE LA PRESIDENCIA
ACUERDO No. 26

En la Presidencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, Centroamérica, a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil once, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 16 y 18 del Convenio de Estatuto de La Corte, Artículo 14 literal j) de su Reglamento General):

ACUERDA

Integrar la Comisión Especial sobre el tema de Género con los siguientes Magistrados Silvia Rosales Bolaños, Alejandro Gómez Vides y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. Dicha Comisión será coordinada por la Magistrada Vicepresidenta, Silvia Rosales Bolaños. Se les hace la atenta excitativa para que presenten su Plan de Acción acorde con los objetivos estratégicos de La Corte, a más tardar el día doce de abril del presente año.

FRANCISCO DARÍO LOBO LARA
Presidente

ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario General

PRESENTACIÓN

La población total de la región centroamericana está conformada en la actualidad por 43.7 millones de personas. De estas últimas, 22.1 millones –el 50.5%– son mujeres, mientras el resto, 21.6 millones –el 49.5%–, son hombres. La sola mención de estas cifras debería bastar para poner en evidencia la extraordinaria magnitud y la trascendental relevancia que el tema de género adquiere en el marco de nuestra región. A la luz de las cifras que vienen de ser mencionadas no es posible reducir la cuestión de género a una moda pasajera del feminismo o a un tema que pueda ser fácilmente relegado al final de las agendas de los Estados centroamericanos y del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) o, peor aún, que pueda ser dejado completamente fuera de dichas agendas.

Como reza el refrán popular: "No es posible tapar el sol con un dedo". Las cifras están ahí, delante de nuestros ojos, como una realidad obstinada que se resiste a desaparecer o a ser minimizada. La población centroamericana se encuentra constituida de manera diferenciada por hombres y por mujeres. Está compuesta por 22.1 millones de mujeres y 21.6 millones de hombres. Unas y otros poseen problemas y necesidades que se encuentran diferenciadas según el género de cada quien. Pecarían de miopes y también de irresponsables quienes pretendan diseñar políticas públicas o legislaciones que hagan caso omiso de los problemas y las necesidades que son específicas de las mujeres, por un lado, y de los hombres, por otro. Los Estados de la región y el SICA mismo están obligados, tanto ética como políticamente, a responder de manera diferenciada y específica a los problemas y las necesidades particulares de esos hombres y esas mujeres.

Cuando se tiene presente que las vidas y los destinos de millones de hombres y mujeres centroamericanas se encuentran en juego cada vez que alguien reivindica la inclusión de la temática de género como un punto prioritario en la agenda pública centroamericana, no es posible permanecer indiferente o escudarse

detrás de una presunta postura de neutralidad ante los problemas y las necesidades específicas que, en virtud de su género, poseen los y hombres y las mujeres que viven en el istmo centroamericano. Tal como lo expresa la frase que se encuentra reproducida al comienzo de la presente publicación y que ha sido retomada de la Estrategia Francesa para la Igualdad Hombre-Mujer del 2010: "En materia de igualdad entre las mujeres y los hombres, la neutralidad no existe". En el contexto de la región centroamericana, la presunta postura de neutralidad en materia de igualdad y equidad de género equivale a una complicidad con la injusta desigualdad e inequidad que padecen las mujeres.

- ¿Cómo poder permanecer neutral, en efecto, ante las 14.25 millones de mujeres centroamericanas que, por encontrarse sumidas en la pobreza, encuentran considerables obstáculos, no sólo para conseguir el alimento que les permita vivir a ellas y a sus hijos, sino también para poder tener acceso a la justicia cuando son violentados sus derechos como persona humana? ¿Cómo

permanecer neutral ante los millares de mujeres centroamericanas que son víctimas de la violencia, la discriminación, la intimidación, el chantaje y el acoso sexual por el mero hecho de ser mujeres?

- ¿Cómo permanecer neutral ante el acoso y la violencia de género hacia las mujeres en el ámbito laboral, a sabiendas que las legislaciones nacionales no se refieren al tema de manera expresa o lo hacen en una forma demasiado general o cuando los mecanismos para lograr el respeto efectivo de la no discriminación de las mujeres en el trabajo son poco eficientes, ya que el acceso de las mujeres a la justicia (tanto administrativa como judicial) todavía es muy limitado?

- ¿Cómo es posible permanecer neutral ante los millares de mujeres que, según el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, mueren anualmente en la región como consecuencia del femicidio?

- ¿Cómo justificar la adopción de una posición neutral o de indiferencia ante las 35 mil o 50 menores de edad, niñas en su mayoría, que cada año, según el PNUD, son obligadas a prostituirse en la región centroamericana?

- ¿Cómo puede alguien invocar la neutralidad cuando decide no prestar su apoyo para modernizar y reformar leyes y normas cuyo único propósito es el de brindar condiciones más paritarias y equitativas entre las mujeres y los hombres de la región?

La Corte Centroamericana de Justicia, en su calidad de máximo y permanente tribunal de justicia de la comunidad centroamericana, no ha querido adoptar una posición de cómoda indiferencia o de injustificable neutralidad ante el tema de género. No puede hacerlo por cuanto se lo prohíbe el mandato institucional que ella recibió desde su creación en 1991 mediante el Protocolo de Tegucigalpa, la carta fundamental y fundacional del SICA y, por supuesto, de la misma Corte. Según el citado Protocolo de Tegucigalpa, la función de la Corte Centroamericana de Justicia consiste en garantizar la aplicación del espíritu y la letra de las normativas centroamericanas, con base en el principio de la igualdad y la equidad jurídica de mujeres y hombres ante la ley. Razones éticas y normativas obligan a la Corte a garantizar la igualdad y la equidad jurídica entre hombres y mujeres ante la ley. Esta obligación institucional de la Corte no se limita, sin embargo, al ámbito de la mera aplicación de la ley. La Corte también posee la facultad de diseñar propuestas de nuevas normativas centroamericanas o reformar las ya existentes con el propósito de garantizar que la igualdad y la equidad jurídica entre hombres y mujeres queden plasmadas en nuevos y modernos instrumentos jurídicos regionales.

Motivada por su compromiso con la justicia en la región, la Corte Centroamericana de Justicia encomendó a la Comisión de Género de la misma Corte, la tarea de elaborar una Política de Género y un Plan Estratégico de Género que guiase el quehacer de la Corte durante los próximos cinco años. La Comisión de Género de la Corte, que tengo el honor de presidir, llevó a cabo esta tarea con la firme y clara voluntad de responder no sólo al noble mandato que le había sido encomendado por la Corte, sino también a los millones de hombres y mujeres centroamericanas a quienes sirve y se debe la Corte como máximo tribunal de justicia del istmo. El resultado de la labor que le fue encomendada a la Comisión de Género de la Corte ha sido la presente *Política de Género y Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia 2012-2016.*

Este documento debe ser considerado, en primer lugar, como un instrumento de planificación que guiará el quehacer de la Corte en el período comprendido entre 2012 y 2016. Al publicarlo, la Corte se compromete no solamente a llevar a la práctica los objetivos, las metas y las acciones que se encuentran consignadas en estas páginas, sino también a dejarse evaluar por la sociedad centroamericana y a rendirle cuentas a esta última en lo tocante a los niveles de cumplimiento alcanzados en la ejecución de la presente Política y Plan Estratégico de Género.

El documento que tengo el agrado y el honor de presentar aquí debe ser considerado, sin embargo, como algo más que un mero instrumento de planificación política y estratégica. En él la

Corte ha dejado plasmado de manera expresa y categórica cuáles son los principios y los valores éticos y jurídicos fundamentales e imperecederos sobre los que se apoya y se inspira su propio accionar jurídico e institucional. Estos principios y valores éticos y jurídicos, que conforman el corazón y el alma de la presente Política y Plan Estratégico de Género, se encuentran consagrados no solamente en el Protocolo de Tegucigalpa y en las demás normativas que conforman el patrimonio ético-jurídico del SICA y de la comunidad centroamericana. También forman parte del patrimonio ético-jurídico que la humanidad ha venido creando y enriqueciendo desde las primeras declaraciones de los derechos del hombre y el ciudadano formuladas en los siglos XVII y XVIII, hasta llegar a los modernos instrumentos jurídicos elaborados por la comunidad internacional a partir de mediados del siglo XX, después del fin de la Segunda Guerra Mundial, bajo el liderazgo de la Organización de las Naciones Unidas. Nos referimos, entre otros, a los valores y los principios de igualdad, equidad, justicia, fraternidad, libertad, paz y honestidad entre los hombres y las mujeres. Todos estos principios y valores reivindican y a la vez fundamentan la dignidad de la persona humana como el valor supremo y absoluto del que se deriva y al que se subordina cualquier otro valor. Sin tales principios y valores humanos, el presente documento se reduciría a ser un documento más, sin vida, incapaz de responder con la eficacia, la eficiencia y la pasión que necesitamos para contribuir a reivindicar, garantizar y proteger jurídicamente la dignidad humana de los millares de hombres y mujeres que hoy viven en la región centroamericana en condiciones sociales y jurídicas que representan una flagrante violación a sus derechos como personas humanas.

Permítaseme señalar, por último, que este documento es una obra que no hubiéramos podido llevar a cabo sin la colaboración de todo el personal de la Corte y sin la ayuda que nos brindaron muchas personas e instituciones amigas de dentro y de fuera de Nicaragua. Entre las instituciones amigas, quiero hacer una mención especial de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECID), quien auspició financieramente esta iniciativa. No puedo dejar de expresar mi profunda y sincera gratitud a todas las instituciones y personas que nos ayudaron en el proceso de elaboración de la presente Política y Plan Estratégico de Género de la Corte. Pero, al mismo tiempo, quiero aprovechar esta oportunidad para manifestarles a unas y otras que nuestra tarea no ha hecho más que comenzar. Con la publicación del presente documento queda inaugurada la etapa más desafiante y apasionante de todas: la implementación y ejecución de los objetivos, las metas y las acciones concretas que forman parte del contenido de estas páginas. Y para poder llevar a buen término esta nueva etapa de trabajo que se inaugura con la publicación de la Política y el Plan Estratégico de Género de la Corte, necesitaremos contar una vez más con la ayuda generosa y entusiasta de todas las instituciones y las personas que estén dispuestas a sumarse a esta noble tarea de garantizar y proteger, desde el SICA y desde la Corte, la igualdad y la equidad de género entre todos los hombres y todas las mujeres de la región centroamericana.

Magistrada Silvia Rosales

Vicepresidenta de la
Corte Centroamericana de Justicia, y

Presidenta de la Comisión de Genero de la
Corte Centroamericana de Justicia

INTRODUCCIÓN

Los logros alcanzados por la comunidad internacional en el ámbito de la identificación, la formulación y la reivindicación de los Derechos Humanos de la Mujer son considerables, si se tiene presente que los mismos han sido obtenidos en un lapso de tiempo relativamente corto que se remonta hasta la adopción de la "*Carta de las Naciones Unidas*" en 1945, cuando la comunidad mundial reconoció por primera vez en su historia la "igualdad de derechos de hombres y mujeres[1]" y asumió el compromiso de respetar "los derechos humanos y las libertades fundamentales[2]" sin establecer ninguna discriminación basada en el sexo de las personas. En aquel año, de los 51 Estados Miembros originales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sólo 30 permitían que las mujeres tuviesen los mismos derechos de voto que los hombres o que pudiesen ocupar cargos públicos. No fue sino 30 años después, a partir de 1975, que Naciones Unidas consiguió iniciar un proceso encaminado a incorporar el tema de los Derechos de la Mujer como un punto prioritario en la agenda de la comunidad internacional. Este proceso se vio configurado de manera significativa por cuatro hitos históricos que corresponden, respectivamente, a las primeras cuatro conferencias internacionales sobre la mujer que fueron convocadas por las Naciones Unidas: (i) la Conferencia de México, realizada en 1975; (ii) la Conferencia de Copenhague, realizada en 1980; (iii) la Conferencia de Nairobi, realizada en 1985; y (iv) la Conferencia de Beijing, realizada en 1995.

La primera conferencia internacional sobre la mujer (México, 1975), denominada "*Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer*[3]", consiguió, con la participación de 133 Estados Miembros de la ONU, abrir un diálogo de alcance mundial sobre la igualdad entre los géneros. En aquella oportunidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas comenzó a poner en práctica una metodología de trabajo que comprendía las deliberaciones, la negociación, el establecimiento de objetivos, la identificación de obstáculos y el examen del progreso alcanzado. La Asamblea General identificó tres objetivos que se convertirían en la base del futuro trabajo de la ONU: a) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; b) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; y c) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial. La Conferencia aprobó un Plan de Acción Mundial en el que se establecía un mínimo de metas, las cuales se centraban en garantizar el acceso equitativo de la mujer a recursos como la educación, las oportunidades de empleo, la participación política, los servicios de salud, la vivienda, la nutrición y la planificación de la familia.

La segunda conferencia internacional sobre la mujer (Copenhague, 1980), denominada "*Conferencia Mundial de la Década de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, Desarrollo y Paz*[4]" contó con la participación de 145 Estados Miembros. En Copenhague, la Asamblea General constató, por un lado, que la comunidad internacional había realizado avances importantes durante los cinco años transcurridos después de la primera conferencia internacional realizada en México. Uno de ellos había sido la aprobación, en 1979, de la "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*" (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual posee un carácter vinculante para los Estados Partes[5]. Pero la Asamblea General identificó, por otro lado, el surgimiento de un divorcio importante entre los derechos garantizados internacionalmente a las mujeres y la capacidad real de las mismas para ejercer tales derechos. Para encarar este problema, la Conferencia de Copenhague definió tres ámbitos en los cuales era necesario adoptar medidas

1 Ver el Párrafo 2 del Preámbulo de la "Carta de las Naciones Unidas".
2 Ver op.cit., Arto. 13, literal b.
3 Ver "Report of the World Conference of the International Women's Year" (E/CONF.66/34), Mexico City, 19 June - 2 July 1975.
4 Ver "Report of the World Conference of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace", Copenhagen, 14 to 30 July 1980.
5 Posteriormente, en 1999, veinte años después de la aprobación de la CEDAW, la Asamblea General de la ONU aprobó el Protocolo Facultativo de aquélla. Tanto la CEDAW como su Protocolo Facultativo han sido ratificados por los Estados-Naciones que son miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (ver en la sección de Anexos, la Tabla Nº 1).

concretas y objetivos precisos para alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz: la igualdad de acceso a la educación, las oportunidades de empleo y los servicios adecuados para atender la salud de las mujeres.

La tercera conferencia internacional sobre la mujer (Nairobi, 1985), denominada "*Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para las Mujeres: Igualdad, Derecho y Paz*[6]", contó con la participación de 157 Estados Miembros. La Conferencia de Nairobi constató que la información recabada por las Naciones Unidas revelaba que, los esfuerzos tendientes a mejorar la situación jurídica y social de las mujeres y a reducir la discriminación de las mismas, habían producido resultados dispares: la situación de las mujeres de los países en vías de desarrollo no habían mejorado tanto como la de las mujeres de los países industrializados. La constatación de este problema condujo a la adopción de un enfoque más integral. Según este nuevo enfoque, todas las cuestiones estaban relacionadas con la mujer: desde el empleo, la salud, la educación y los servicios sociales, hasta la industria, la ciencia, las comunicaciones y el medio ambiente. La Conferencia identificó tres categorías básicas de medidas necesarias para mejorar la situación de las mujeres: a) medidas constitucionales y jurídicas; b) igualdad en la participación social; y c) igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

La cuarta conferencia internacional sobre la mujer (Beijing, 1995), denominada "*Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*[7]", contó con la participación de 189 Estados Miembros. La Conferencia de Beijing reconoció la existencia de importantes mejoras en la situación jurídica y social de la mujer a lo largo de las dos décadas transcurridas desde la Primera Conferencia Internacional sobre la Mujer realizada en México[8]. La Conferencia de Beijing constató, sin embargo, que las mujeres aún no participaban en pie de igualdad con los hombres en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles de la vida social. Para enfrentar este hecho, la Conferencia reconoció la necesidad de adoptar un nuevo enfoque: el centro de atención debía ser el *género* en tanto que relación social y construcción social. Por consiguiente, toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas. Únicamente mediante esa reestructuración fundamental de la sociedad y sus instituciones sería posible potenciar plenamente el papel de la mujer para que esta ocupase el lugar que le correspondía como participante en pie de igualdad con el hombre en todos los aspectos de la vida. Este cambio representó una reafirmación de que los derechos de la mujer eran derechos humanos y que la igualdad entre los géneros es una cuestión de interés universal y de beneficio para todos. Por unanimidad, la Conferencia aprobó la "*Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*", la cual identificó doce esferas de especial preocupación que demandaban acciones concretas de parte de los gobiernos y la sociedad civil: i) la mujer y la pobreza; ii) la educación y la capacitación de la mujer; iii) la mujer y la salud; iv) la violencia contra la mujer; v) la mujer y los conflictos armados; vi) la mujer y la economía; vii) la participación de la mujer en el poder y la adopción de decisiones; viii) los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; ix) los derechos humanos de la mujer; x) la mujer y los medios de comunicación; xi) la mujer y el medio ambiente; y xii) la niña. Las Naciones Unidas han venido convocando cada cinco años a períodos extraordinarios de sesiones con el propósito de monitorear y dar seguimiento al progreso alcanzado en el cumplimiento y aplicación de la "*Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*" por los Estados Partes. Hasta ahora, en la sede de la ONU, en Nueva York, se han celebrado tres

6 Ver "Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace", Nairobi, 15-26 July 1985.

7 Ver "Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer" (A/CONF.177/20/Rev.1), Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

8 En 1994, un año antes de la Conferencia de Beijing, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres" ("Convención de Belém do Pará"), la cual posee un carácter vinculante para los Estados Partes. En Centroamérica, todos los Estados-Naciones que son miembros del SICA han ratificado la Convención de Belém do Pará (ver en la sección de Anexos, la Tabla Nº 2).

períodos de sesiones, los cuales son conocidos, respectivamente, como *Beijing +5*[9]; *Beijing +10*[10]; y *Beijing +15*[11].

En el transcurso de la última década, la Reunión de Presidentes de Centroamérica, "el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana"[12] (SICA), ha venido haciendo suyos de manera progresiva algunos de los conceptos, los principios y las normas jurídicas acuñadas por la comunidad internacional en materia de género. Así lo evidencia una rápida mirada a las declaraciones de las cumbres presidenciales centroamericanas de los últimos diez años.

- En la XI Cumbre de Presidentes de Centroamérica, celebrada el 12 de diciembre de 1991, los mandatarios suscribieron el "*Compromiso de Tegucigalpa*", donde afirman: "Nosotros, con este Compromiso de Tegucigalpa, fortalecemos un proceso esperanzador cuyo eje es el desarrollo humano, que abre nuevas perspectivas a la infancia, a la juventud y a la mujer de Centroamérica".

- En la XV Cumbre de Presidentes Centroamericanos, los mandatarios suscribieron el 20 de agosto de 1994 la "*Declaración de los Presidentes de Centroamérica y del Primer Ministro de Belice sobre la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo a realizarse en El Cairo Septiembre de 1994*". En ella afirman: "Es obligación del Estado dictar políticas de desarrollo social y económico que garanticen la movilidad social y la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres, niñas y niños, y promuevan la paternidad y maternidad responsables como requisitos para la concreción de nuestro compromiso con la revalorización de la familia".

- En el Acuerdo Nº 13 emanado de la "*XXVI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*", celebrada el 30 de junio de 2005 en la ciudad de Tegucigalpa, los Presidentes de los Estados miembros del SICA acordaron: "Reiterar nuestro compromiso de erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y de garantizar sus derechos en condiciones de igualdad y de equidad". Adicionalmente, manifestaron, en el mismo Acuerdo Nº 13, su motivación a "promocionar un enfoque de género que garantice una mayor participación de la mujer en todos los órdenes de la vida regional".

- En la "*Declaración de Panamá sobre Género, Integración y Desarrollo*", los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del SICA, reunidos en la ciudad de Panamá el 30 de junio de 2010, acordaron, entre otros puntos: "5. Reforzar las acciones realizadas en cada uno de nuestros países en materia de seguridad democrática, prevención y sanción para favorecer la eliminación de cualquier forma de violencia contra las mujeres, que limite su autonomía económica, su participación política y el desarrollo de nuestras sociedades". También acordaron: "6. Fortalecer la institucionalidad de género en la región reforzando el liderazgo que tienen los Mecanismos Nacionales de la Mujer en la promoción de reformas legales, diseño e implementación de programas, producción de conocimiento y políticas públicas con enfoque de género, para

9 Beijing +5 corresponde a la "XXIII Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas", que se llevó a cabo del 5 al 9 de junio de 2000, bajo el título "Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI". Ver "Informe del Comité Especial Plenario del vigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General", Suplemento Nº 3 (A/S-23/10/Rev.1).

10 Beijing +10 corresponde al "49º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer (de la Comisión Económica y Social) de las Naciones Unidas", que se llevó a cabo del 28 de febrero al 11 y 22 de marzo de 2005. Ver Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer, "Informe sobre el 49º Período de Sesiones (28 de febrero a 11 y 22 de marzo de 2005)". [E/2005/27; E/CN.6/2005/11].

11 Beijing +15 corresponde al "54º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer (del Consejo Económico y Social) de las Naciones Unidas", que se llevó a cabo el 13 de marzo y el 14 de octubre de 2009 y del 1 al 12 de marzo de 2010. Ver Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer, "Informe sobre el 54º Período de Sesiones (13 de marzo y 14 de octubre de 2009 y 1 a 12 de marzo de 2010)" [E/2010/27; ECN.6/2010/11].

12 Arto. 13 del Protocolo de Tegucigalpa.

mejorar la condición, situación y posición de las mujeres".

- En el Plan de Acción emanado de la "*XXXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*", realizada en la ciudad de Panamá los días 29 y 30 de junio de 2010, los Presidentes de los Estados miembros del SICA acordaron: "Incorporar la igualdad y la equidad de género como temas estratégicos y de alta prioridad, en las políticas y planes de desarrollo nacionales y regionales, tanto en el Sistema de la Integración Centroamericana, como en los Estados que lo integran".

- En la "*XXXVI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de Países del Sistema de la Integración Centroamérica (SICA)*", realizada en San Pedro, Cayo Ambergris (Belice), el 16 de diciembre de 2010, los Presidentes emitieron una Declaración que, en el Párrafo 17, expresa: "Reafirmar el compromiso de avanzar en la igualdad y equidad de género en los países miembros del SICA y reiterar su interés de hacer cumplir los acuerdos para el avance de los derechos de las mujeres, plasmados en el Plan de Acción de la XXXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del SICA".

En la "Conferencia Internacional sobre Paz y Desarrollo de Centroamérica", celebrada el 25 de octubre de 1994 en la ciudad de Tegucigalpa, los Presidentes asumieron el compromiso de adoptar acciones específicas contra la discriminación. En el numeral 22 del documento emanado de dicha Conferencia, los Presidentes expresan literalmente:

> "Nos comprometemos a continuar impulsando la eliminación, en la sociedad centroamericana de todas aquellas acciones que puedan propiciar la discriminación por razones de género, etnia, nacionalidad, edad, enfermedad, creencia religiosa y política.
>
> "A este respecto, reiteramos nuestro compromiso para que se establezcan las condiciones necesarias para que cualquier forma de discriminación tienda a eliminarse por completo en nuestras sociedades".

Sin embargo, para poder llevar a la práctica tanto el espíritu como la letra de los acuerdos adoptados en los últimos diez años por la Reunión de los Presidentes Centroamericanos, aún hace falta, por un lado, enriquecer los instrumentos jurídicos comunitarios centroamericanos ya existentes mediante enmiendas que permitan mejorarlos con la finalidad de convertirlos, de manera expresa, en instrumentos más efectivos para la tutela, el respeto y la promoción de los Derechos Humanos de la Mujer Centroamericana. También hace falta, por otro lado, crear nuevos instrumentos jurídicos comunitarios centroamericanos con el fin de colocar el Derecho Comunitario Centroamericano a la altura no sólo de los avances alcanzados en materia de género por el Derecho Internacional Universal, el Derecho Regional Interamericano y el Derecho Comunitario Europeo, sino también a la altura de los desafíos provenientes de las condiciones de discriminación social, laboral, económica, política, jurídica, cultural y jurídica que padecen las mujeres centroamericanas por el mero hecho de ser mujeres.

Al nivel institucional, los avances más significativos impulsados por el SICA en materia de género han sido, sin duda: a) la incorporación al Comité Consultivo del SICA (CC-SICA[13]) de organizaciones de la sociedad civil en representación de las mujeres centroamericanas[14]; b) la conformación del "Bloque de Mujeres Parlamentarias",

13 El CC-SICA es, según el Protocolo de Tegucigalpa (Arto. 12), uno de los órganos constitutivos del SICA. El Arto. 7 del "Estatuto Constitutivo del CC-SICA" (versión modificada del 31 de agosto de 2007) define la misión de este órgano de la manera siguiente: "La misión del CC-SICA es promover la participación activa de la sociedad civil, para que el proceso de la integración responda efectivamente a la realidad, necesidades e intereses de la población de la región, contribuyendo a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos, objetivos y principios del Protocolo de Tegucigalpa, los cuales guiarán sus recomendaciones, estudios y análisis".

instituido por el Arto. 130 del "*Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano*" del año 2002, así como la creación, mediante el Arto. 25 numeral VII de dicho Reglamento, de la "Comisión de la Mujer, Niñez, Juventud y Familia"; y c) la incorporación al SICA del Consejo de Ministros sobre el tema de la Mujer[15], el cual adoptó el nombre de "Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica" (COMMCA[16]).

Siendo "el Órgano Judicial principal y permanente del 'Sistema de la Integración Centroamericana[17]", la Corte Centroamericana de Justicia no ha querido permanecer al margen del movimiento encabezado por la Reunión de Presidentes de Centroamérica para adoptar –centroamericanizar– los avances doctrinales, normativos e institucionales alcanzados por la comunidad internacional en materia de género. Plenamente consciente de la necesidad de hacer suyos los acuerdos adoptados por las cumbres presidenciales centroamericanas en materia de género, la Corte Centroamericana de Justicia ha decidido traducir el espíritu y la letra de dichos acuerdos en dos instrumentos de planificación que orientarán el quehacer normativo e institucional del Tribunal Comunitario Centroamericano en el período comprendido entre los años 2012 y 2016: la *Política de Género* (PDG) y el *Plan Estratégico de Género* (PEG) de la Corte. La elaboración de esta Política y de este Plan Estratégico de Género, cuya ejecución ha sido posible gracias al apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), obedece a una iniciativa impulsada por la "Comisión Especial sobre el Tema de Género", una instancia interna de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), creada mediante el Acuerdo Nº 26 de la Presidencia de la misma CCJ, el 12 de abril de 2011. Dicha Comisión Especial está presidida por la Magistrada Silvia Rosales Bolaños, actual Vicepresidenta de la Corte, así como por los Magistrados de la misma Corte, Alejandro Gómez Vides y Guillermo Pérez-Cadalso Arias.

El proceso de formulación de la Política de Género (PDG) y del Plan Estratégico (PEG) de Género de la Corte implicó, entre otras cosas:

- Entrevistas individuales al Presidente, la Vicepresidenta de la Corte y los demás Magistrados de la misma, así como a miembros del personal jurídico y administrativo de dicho Tribunal Comunitario, con la finalidad de conocer los puntos de vista y las recomendación personales de cada uno(a) de ellos(as) sobre el contenido de la PDG y el PEG.
- Realización de sesiones de trabajo, bajo la modalidad de grupos focales (*focus groups*), con la participación de miembros del personal jurídico y administrativo de la Corte.
- Entrevistas en profundidad a funcionarias y funcionarios de los poderes judiciales de los países de la región, así como con algunos expertos en materia de derecho internacional y derecho comunitario centroamericano.

---

14 Según el Anexo 2 del Estatuto Constitutivo del CC-SICA, el "Foro de Mujeres para la Integración Centroamérica" (FMIC) es una de las organizaciones de la sociedad civil que forma parte del CC-SICA.

15 Esta incorporación fue el resultado de un acuerdo emanado de la "XXVI Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)", celebrada el 30 de junio de 2005, en la ciudad de San Salvador. En el Acuerdo 13 de dicha reunión, los Presidentes expresan textualmente: "motivados en promocionar un enfoque de género que garantice una mayor participación de la mujer en todos los órdenes de la vida regional, decidimos incorporar el Consejo de Ministros sobre el tema de la Mujer, como parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y específicamente dentro del Subsistema de la Integración Social".

16 El "Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centro América COMMCA", suscrito en la "Primera Reunión del Consejo de Ministros sobre el Tema de la Mujer (COMMCA), celebrada el 11 y 12 de agosto de 2005 en la ciudad de San Salvador, establece en su Arto. 1 la naturaleza propia del COMMCA: "El Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica, es un órgano de planteamiento, análisis y recomendaciones sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, para que se promueva y vincule el desarrollo de los países que integran el Sistema de Integración Centroamericana, con la promoción, la elaboración y propuestas de políticas en el ámbito regional orientadas a transformar la situación, posición y condición de las mujeres, aspecto que conlleva no sólo la participación creciente de las mujeres en la agenda de los organismos de integración centroamericana, sino de una política y una estrategia sostenible de equidad de género en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía, que incluyan las acciones orientadas a dirigir, diseñar, asesorar y velar por la promoción de la equidad de género en todas las acciones y esferas gubernamentales de cada país que integra la región, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamenta en la democracia representativa y participativa, en forma, en pluralismo y en el aspecto de las legislaciones nacionales y el derecho nacional".

17 Arto. 1 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

- El diagnóstico de la actual situación social y jurídica de la mujer en la región centroamericana.

- La elaboración de un marco conceptual con base en los aportes provenientes del Derecho Internacional Universal, el Derecho Regional Interamericano, el Derecho Comunitario Centroamericano y Europeo, así como el Derecho Constitucional de los Estados-Naciones de Centroamérica.

- La elaboración de un marco normativo con base en los instrumentos jurídicos comunitarios centroamericanos.

- La elaboración de un marco institucional que describe las atribuciones propias de cada uno de los órganos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA);

- La elaboración de un marco axiológico con base en un conjunto de valores morales y principios jurídicos que, por formar parte del patrimonio ético-jurídico de la comunidad internacional y de la cultura latinoamericana y centroamericana, proporcionan un sólido fundamento ético a la Política de Género y al Plan Estratégico de la CCJ.

- La validación de la Política de Género y del Plan Estratégico de la CCJ por parte de funcionarias y funcionarios (magistradas y magistrados, jueces y juezas, etc.) de los poderes judiciales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

El presente documento expone no solamente el contenido de la PDG y el PEG de la CCJ, sino también el contenido de los distintos marcos conceptuales y metodológicos que fueron elaborados y adoptados para fundamentar y sustentar tanto la PDG como el PEG de la CCJ. Dichos marcos conceptuales y metodológicos contienen los presupuestos filosóficos, éticos, jurídicos, técnicos y científicos, así como los datos empíricos que justifican y legitiman el contenido de la PDG y el PEG de la Corte. La formulación y la exposición de tales marcos referenciales permite poner en evidencia que la PDG y el PEG de la CCJ no han sido el producto de una decisión antojadiza y apresurada, sino el resultado de un complejo y profundo proceso de análisis y reflexión que ha tratado de retomar los mejores aportes y los últimos avances alcanzados en materia de género por las ciencias jurídicas y las ciencias sociales, así como por el Derecho Internacional Universal, el Derecho Regional Interamericano, el Derecho Comunitario Europeo, el Derecho Comunitario Centroamericano y el Derecho Interno de los distintos países del Istmo. Sin la exposición de los marcos teórico-metodológicos que fundamentan a la PDG y el PEG de la CCJ, la presentación del contenido de ambos instrumentos de planificación hubiese quedado incompleta.

En estas páginas, la exposición de los contenidos de la PDG, el PEG y sus respectivos marcos conceptuales y metodológicos ha sido subdividida en un total de diez capítulos. El primer capítulo presenta la metodología empleada para recopilar y sistematizar toda la información, tanto la cualitativa como la cuantitativa, que fue empleada para formular la PDG y el PEG. Se trata de una metodología que hizo posible la participación de muchas personas. De ahí que la elaboración de la PDG y el PEG de la CCJ no puedan ser considerados como el fruto de un trabajo individual, sino como el resultado de un amplio esfuerzo colectivo de diálogo, sistematización, análisis y reflexión. El segundo capítulo presenta el diagnóstico de la actual situación social y jurídica de la mujer en la región centroamericana. Como es obvio, carecía de sentido proceder a formular la PDG y el PEG de la CCJ sin tener conocimiento alguno acerca de la compleja y la problemática realidad social y jurídica que viven hoy en día las mujeres centroamericanas. El tercer capítulo expone el marco conceptual de la PDG y el PEG, el cual está conformado por un conjunto de conceptos jurídicos y sociológicos. El cuarto capítulo presenta el marco institucional comunitario de la PDG y el PEG. En él aparecen descritos de manera muy sucinta los distintos subsistemas institucionales y los órganos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El quinto capítulo aborda el marco normativo de la PDG y el PEG. Dos grandes secciones conforman dicho capítulo: la primera se ocupa de exponer cuáles son las fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano, mientras

la segunda presenta un conjunto de reflexiones orientadas a argumentar jurídicamente algunas eventuales excepciones al artículo 25 del Estatuto de la Corte, el cual, aparentemente, le niega a esta última toda competencia en materia de derechos humanos. El sexto capítulo se encarga de enunciar y definir el conjunto de valores éticos y principios jurídicos que constituyen el marco axiológico de la PDG y el PEG de la CCJ. El séptimo capítulo presenta el contenido de la Política de Género (PDG) de la Corte. En él se expone el núcleo esencial de la PDG: sus Ejes y sus Líneas de Acción Permanente (LAP), así como sus Indicadores de Cumplimiento (IDC). El octavo capítulo, en cambio, se ocupa de exponer el Plan Estratégico de Género (PEG) de la Corte. En él se presentan los componentes esenciales del PEG: la Visión, la Misión, los Objetivos Estratégicos, las Metas, la Justificación de las mismas y los Socios Institucionales que ayudarán a la CCJ a viabilizar y a ejecutar en tiempo y forma su planificación estratégica. El noveno capítulo describe las principales etapas del proceso de validación institucional a la que fueron sometidos tanto la PDG y el PEG de la CCJ. Este proceso ratifica que la elaboración de ambos instrumentos de planificación no fue el resultado de un trabajo individual, sino de un amplio esfuerzo colectivo que, afortunadamente, logró convocar y armonizar las voluntades y las valiosas ideas de muchas personas que laboran dentro y fuera de la Corte, así como dentro y fuera de Nicaragua, el país sede del Tribunal Comunitario. Por último, el décimo capítulo indica cuáles son las instancias y los procedimientos de planificación necesarios para garantizar el monitoreo, la evaluación y los eventuales reajustes que sea necesario hacerle tanto a la PDG como al PEG de la Corte.

La Comisión Especial de Género de la Corte Centroamericana de Justicia quiere dejar constancia de su sincero y profundo agradecimiento a todas las personas que, con su participación generosa y entusiasta, hicieron posible la elaboración de la PDG y del PEG. La Corte desea manifestar al mismo tiempo su especial gratitud a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), sin cuya ayuda financiera no hubiese sido factible la formulación de la PDG y del PEG que el lector tiene ahora en sus manos.

CAPÍTULO 1
Metodología para la elaboración de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Personal de la Corte Centroamericana de Justicia, Grupo Focal, Validación Política de Género y Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia, 17 de junio 2011.

Encuentro Regional de Personal Técnico de Unidades de Género de Escuelas Judiciales y Secretarías de Género de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana: Intercambio de Experiencias de Buenas Prácticas en Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual, Managua, 26 y 27 de julio 2011.

CAPÍTULO 1

Metodología para la elaboración de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

La metodología empleada para la elaboración de la Política de Género (PDG) y el Plan Estratégico de Género (PEG) de la CCJ estuvo conformada por técnicas de carácter esencialmente, aunque no exclusivamente, cualitativo.

Cuatro fueron las técnicas utilizadas con el propósito de recopilar, sistematizar y analizar la información necesaria para elaborar la PDG y el PEG de la CCJ: a) el *Análisis Documental*; b) la *Entrevista en Profundidad*; c) el *Grupo Focal*; y d) el Análisis FODA.

1.1. El Análisis Documental.

La técnica del Análisis Documental se utilizó para examinar desde una perspectiva de género, entre otros documentos, el Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y los actos derivados del mismo; las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones de Centroamérica, así como las Cartas Magnas de los países europeos que contienen las normas jurídicas más avanzadas en materia de Derechos de la Mujer; las declaraciones, conferencias, convenciones y tratados adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos y género; los instrumentos jurídicos del sistema interamericano en materia de derechos humanos; las investigaciones de carácter técnico que ofrecen información cuantitativa y cualitativa sobre la condición social y jurídica de la mujer al nivel mundial, latinoamericano y centroamericano; los estudios jurídicos realizados por las y los especialistas sobre el tema de los Derechos Humanos y Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Internacional Universal, el Derecho Regional Interamericano, el Derecho Comunitario Centroamericano y el Derecho Comunitario Europeo .

La técnica del Análisis Documental se ocupó de manera muy especial de los tratados comunitarios centroamericanos, así como de los fallos y consultas emanadas de la Corte Centroamericana de Justicia. En el primer caso, el empleo de la técnica mencionada hizo posible un examen terminológico de los tratados, estatutos y reglamentos comunitarios centroamericanos desde una perspectiva de género. En el segundo caso, el análisis documental permitió categorizar y sistematizar estadísticamente los casos contenciosos atendidos por la Corte desde 1994, el año en el que ella empezó a operar por primera vez en su historia.

1.2. La Entrevista en Profundidad a informantes claves.

La Entrevista en Profundidad se empleó para recoger, en primer lugar, los puntos de vista y las recomendaciones individuales del Presidente y la Vicepresidente de la CCJ, así como de los demás Magistrados de dicho Tribunal con respecto al eventual contenido de la PDG y el PEG de la Corte. Se entrevistó, además, a miembros del personal jurídico y administrativo de la misma Corte, a funcionarios y funcionarias de los poderes judiciales nacionales y a algunos expertos en derecho internacional y/o derecho comunitario.

Cada entrevista se realizó de manera individual con base en una "Guía de Preguntas" previamente elaborada[18]. La duración promedio

18 Esta Guía figura en la sección de Anexos, Documento Nº 1.

de las entrevistas fue de una (1) hora. En total, se entrevistó a una veintena de personas que laboran dentro o fuera de la CCJ.

1.3. El Grupo Focal.

La técnica del Grupo Focal se empleó primeramente con el personal jurídico y administrativo de la CCJ. En este caso, el propósito era doble. En primer lugar, llevar a cabo un Análisis FODA[19] de la Corte. En segundo lugar, se perseguía identificar y sistematizar los principales consensos existentes entre el personal de la CCJ con respecto al eventual contenido de la PDG y el PEG. Con tales propósitos se organizaron tres Grupos Focales en los cuales participaron veintitrés (23) integrantes del personal jurídico y administrativo de la CCJ. La sesión de cada grupo focal tuvo una duración promedio de dos (2) horas y se llevó a cabo con base a una "Guía de Preguntas" *ad hoc*[20].

La técnica del Grupo Focal también fue utilizada para validar la PDG y el PEG de la CCJ en el marco de un seminario regional, convocado por la Comisión Especial de Género de la Corte, en el que participaron funcionarias y funcionarios de los poderes judiciales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. La PDG y el PEG fueron presentados a las y los participantes ante el plenario del seminario y, posteriormente, todas y todos se distribuyeron en cuatro Grupos Focales con el propósito de enriquecer la PDG y el PEC con sus respectivos comentarios y recomendaciones. En esta actividad participaron cuarenta y siete (47) personas provenientes de los países mencionados.

1.4. El Análisis FODA.

Esta técnica de análisis debe su nombre, FODA, al significado de cada una de sus siglas. ***F***: Fortalezas; ***O***: Oportunidades; ***D***: Debilidades; y ***A***: Amenazas. El Análisis FODA es una técnica que permite diagnosticar la situación que está viviendo una institución en un determinado momento de su historia, tanto en sus aspectos externos (entorno) como en sus aspectos internos (realidad institucional interna).

La situación interna de una institución se compone de dos factores relativamente controlables: Fortalezas (F) y Debilidades (D). Las Fortalezas son todos aquellos elementos internos y positivos que diferencian a la institución de otras de naturaleza semejante. En el caso particular de la CCJ, las instituciones que poseen un carácter semejante al suyo podrían ser, por ejemplo, otros tribunales comunitarios existentes en el mundo. Las Debilidades, en cambio, son todos aquellos recursos de los que carece la institución o aquellos que esta posee y que, sin embargo, constituyen barreras para que ella pueda mejorar su funcionamiento.

En el marco del Análisis FODA, la situación externa de una institución está constituida por dos factores no controlables: Oportunidades (O) y Amenazas (A). Las Oportunidades son aquellas situaciones externas positivas que pueden ser aprovechadas en beneficio de la institución. En cambio, las Amenazas son situaciones negativas, externas a la institución, que atentan contra la existencia o el buen funcionamiento de la misma.

19 Ver al respecto el apartado 1.4.
20 La Guía de Preguntas que se empleó con los grupos focales integrados por el personal de la CCJ figura en la sección de Anexos, Documento Nº 2.

CAPÍTULO 2
La situación social y jurídica de la mujer en la región centroamericana

Reunión de Revisión y Discusión de la Declaración de Tegucigalpa: Por una Atención Integral a las Víctimas de Cualquier Violencia de Género con énfasis en Violencia Sexual, Hotel Honduras Maya, 20 de Octubre, 2011.

CAPÍTULO 2

La situación social y jurídica de la mujer en la región centroamericana

La formulación de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de un órgano judicial de naturaleza regional como la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), requiere de la elaboración de un diagnóstico previo acerca de la situación en la que vive la población centroamericana a la cual la misma Corte está llamada a brindar el servicio de administración de la justicia comunitaria. Este diagnóstico previo debe permitir identificar, en primer lugar, quiénes son las personas que componen dicha población, ya que son ellas las usuarias potenciales de los servicios judiciales brindados por la Corte. Dicho diagnóstico debe evidenciar, en segundo lugar, cuáles son las oportunidades y las dificultades socioeconómicas, políticas, jurídicas, culturales e institucionales que los hombres y las mujeres integrantes de la población centroamericana enfrentan en sus vidas cotidianas para poder tener acceso a la justicia tanto en sus respectivos países como al nivel comunitario. La información suministrada por el diagnóstico de la realidad en la que viven los hombres y las mujeres del istmo centroamericano constituye un valioso e indispensable punto de partida para que la CCJ pueda diseñar e implementar una Política de Género y un Plan Estratégico de Género que le permitan ofrecer a la población de la región un servicio que responda con los más altos estándares de calidad y eficiencia a las necesidades concretas y específicas de la población regional, en el marco del respeto irrestricto de los derechos humanos de cada hombre y de cada mujer.

2.1. La situación social de la mujer centroamericana.

Según estimaciones estadísticas del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), la población de Centroamérica ascendía en el año 2010 a 43.7 millones de habitantes[21]. De este total, una levísima mayoría, 22.1 millones (50.5%), son mujeres, mientras los 21.6 millones restantes (49.5%) son hombres. Estos números suministran por sí solos un primer indicio de la colosal magnitud y de la extraordinaria complejidad que implica no solamente la implementación del proceso de integración social, política, económica, jurídica, cultural y ambiental del Istmo, sino también la relevancia y la envergadura del tema de género en la región. Tal como lo evidencian los más de seis dígitos que componen las referidas cifras demográficas, el desafío de integrar en una sola comunidad regional a todos los hombres y a todas las mujeres centroamericanas, en condiciones de igualdad y equidad de género, no es un tema que pueda ser relegado fácilmente a un segundo plano en la agenda de la integración regional, como si se tratase de un asunto que involucrase a unas cuantas personas. Lo que se encuentra en juego es la vida y el destino de millones de mujeres centroamericanas que tienen el derecho comunitario a participar en el proceso de integración regional sin discriminaciones de ninguna clase, gozando de los mismos derechos y oportunidades que los hombres.

Uno de los principales problemas del istmo centroamericano es la pobreza. El "*Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2008*", elaborado por el prestigioso Programa Estado de la Nación/Región, revela que el 46.5% de la población centroamericana vive en la "pobreza general" debido a que su nivel de ingreso/consumo no le permite satisfacer sus necesidades básicas[22]. El mismo informe señala, además, que el 19.7% de la población regional vive en condiciones de "pobreza extrema" debido a que el nivel de ingreso/consumo que posee este colectivo demográfico no le permite cubrir los requerimientos mínimos de alimentación[23]. Es razonable suponer, tal como lo

21 Ver la Tabla Nº 6 de la sección de Anexos que figura al final del presente documento.
22 Programa Estado de la Nación/Región (2008). "Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2008", San José Costa Rica, p. 93-94.
23 Idem.

han mostrado algunos estudios[24], que la pobreza es uno de los mayores obstáculos para que las personas puedan tener acceso a la justicia en sus respectivos países o a la justicia comunitaria. Con base en este supuesto sería plausible inferir entonces que la proporción de mujeres que experimenta dificultades para acceder a la justicia es mayor que la de los hombres, ya que, según las estadísticas internacionales, el 70% de la población pobre está compuesta por mujeres[25]. Tal como se expondrá más adelante, los estudios regionales internacionales revelan que el tema del derecho de la mujer al acceso a la justicia requiere de un abordaje y un tratamiento especial, que debe tomar en cuenta de manera expresa las vulnerabilidades específicas que poseen las mujeres en el ámbito social, institucional y jurídico en razón de su particular condición de género.

Centroamérica también se caracteriza por sus altos índices de violencia. Según estimaciones del PNUD, la región posee una tasa de homicidio de 31.7 por cada 100 mil habitantes[26], la cual la convierte en "la región más violenta del planeta, si se exceptúan aquellas que están siendo afectadas por una intensa violencia política[27]". Los hombres, por tener más acceso que las mujeres al patrimonio económico y a los espacios públicos, figuran entre las principales víctimas de la violencia patrimonial que ocurre fuera del hogar[28]. Las mujeres en cambio tienen más propensión a ser víctimas de violencia sexual, la cual ocurre sobre todo, aunque no exclusivamente, en el ámbito doméstico. Según estimaciones del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por lo menos la mitad de las mujeres centroamericanas ha sido objeto de violencia durante su vida adulta, casi siempre de manos de sus compañeros sentimentales[29]. El PNUD señala que esta tragedia ha comenzado a salir a luz, tal como lo demuestra el incremento, lento, pero progresivo del número de denuncias en todos los países centroamericanos[30].

Las estadísticas revelan al mismo tiempo que las mujeres y las niñas y niños son las principales víctimas de la trata de personas. Según cifras citadas por el PNUD, entre 35,000 y 50,000 menores de edad, niñas en su mayoría, son obligados a prostituirse cada año en la región, mientras el 20% de los "clientes" de la prostitución infantil son turistas extranjeros[31]. En no pocos casos, la práctica demasiado recurrente del abuso sexual de las niñas y las adolescentes a manos de hombres que forman parte de su familia nuclear o ampliada pareciera ser el indicio de la existencia de un modelo autoritario de ascendencia feudal que otorga derechos sexuales a los hombres sobre sus hijas o hijastras e, incluso, derechos sobre la vida y la muerte de las mujeres. Este modelo autoritario de dominación feudal sexista pareciera ser, entre otros, uno de los factores explicativos de los miles de femicidios que padece anualmente la región. Según un informe elaborado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, en el año 2005 Centroamérica fue el escenario de 3,930 femicidios, los cuales se distribuyeron de la siguiente manera entre los distintos países de la región: 8 en Belice; 1,398 en Guatemala; 1,320 en El Salvador; 613 en Honduras; 269 en Nicaragua; 134 en Costa Rica; y 138 en Panamá[32]. El mismo informe precisa que, durante ese mismo año, la tasa de femicidios por cada cien mil mujeres osciló entre un mínimo de 1.78 en el caso de

24 Puede consultarse al respecto Franz Vanderschueren y Enrique Oviedo [Editores] (1995). *Acceso de los pobres a la justicia en los países de América Latina*. Santiago de Chile, Ediciones SUR. Puede consultarse también Rachel Sieder y María Teresa Sierra (2011). *Acceso a la justicia para mujeres indígenas en América Latina*. Bergen (Noruega), CMI Chr. Michelsen Institute.

25 El PNUD estima que, de las 1,300 millones de personas que viven actualmente en el mundo con menos de un (1) dólar diario, el 70% (910 millones) está conformado por mujeres.

26 Entre 2003 y 2008, la violencia homicida cobró la vida de 79,000 personas en Guatemala, Honduras y El Salvador.

27 PNUD (2009), "*Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010*", p. 68.

28 *Op. cit*., p. 128-129.

29 Ver BID, "*Hoja informativa del BID – Seguridad Ciudadana*", dada a conocer en el marco de la "**Conferencia Internacional de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica", celebrada en la ciudad de Guatemala, del 20 al 23 de junio de 2011.**

30 PNUD (2009), *op. cit*., p. 134.

31 *Op. cit.,* p. 76. La trata de mujeres, niñas y niños es un fenómeno que, por formar parte de circuitos y flujos que trascienden las fronteras nacionales de cada país centroamericano, es un problema de envergadura regional e internacional. Se trata evidentemente de un tema que amerita recibir con urgencia un tratamiento comunitario integral (económico, jurídico, institucional, etc.).

32 Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (2006). *Situación y análisis del femicidio en la Región Centroamericana*, p. 66.

Costa Rica y un máximo de 11.4 en el caso de El Salvador[33]. El PNUD afirma que "la mayor parte de los femicidios tendría lugar dentro del marco de relaciones íntimas y su autor sería el esposo o el conviviente[34]".

Según el informe sobre el mercado laboral regional publicado por el "Observatorio Laboral de Centroamérica y República Dominicana" (OLACD), en el año 2006, el 40.7% de la población total de la región se encontraba participando en el mercado de trabajo, ya sea como ocupados o como desocupados[35]. Sin embargo, la participación de las mujeres en edad activa en el mercado laboral es menor que la de los hombres. El porcentaje de participación de las primeras equivale a 41.2%, mientras el de los segundos asciende al 74.1%. La participación de las mujeres en el mercado laboral desciende hasta 32% en las zonas rurales[36]. Esta desventaja de las mujeres se revierte en las zonas urbanas, donde ellas representan casi la mitad de la fuerza de trabajo, debido a dos actividades que suelen ser altas demandadoras de mano de obra femenina y que ofrecen precarias condiciones laborales y salariales: las fábricas de maquila y las microempresas dedicadas al comercio o a los servicios[37]. El desempleo en la región también tiene una mayor incidencia en las mujeres[38]. Mientras el porcentaje de la fuerza laboral masculina que se encuentra desempleada equivale al 6%, la tasa de desempleo en las mujeres asciende al 9%.

2.2. La situación jurídica de la mujer centroamericana.

El *diagnóstico social* de la situación de la mujer centroamericana suministra tan sólo una parte de la información empírica que es indispensable para elaborar la Política de Género (PDG) y el Plan Estratégico de Género (PEG) de la CCJ. Dada la naturaleza específica que posee la Corte como el órgano judicial principal y permanente del SICA, la formulación del PDG y del PEG de la misma requiere igualmente de un *diagnóstico jurídico* que suministre información empírica acerca de cuál es en la actualidad la condición jurídica de la mujer centroamericana. Este diagnóstico de carácter jurídico es el complemento indispensable del diagnóstico social que ha sido expuesto en el apartado anterior.

El propósito del presente apartado es ofrecer un breve diagnóstico jurídico sobre la legislación de la región en materia de derechos laborales de las mujeres, sobre las condiciones de acceso de las mujeres a la justicia dentro de sus respectivos países y sobre el nivel de incorporación del tema de género en los instrumentos jurídicos comunitarios.

2.2.1. La legislación de los países centroamericanos en materia de derechos laborales de las mujeres.

En el año 2011, la OIT publicó los resultados de un estudio comparado sobre la legislación y la jurisprudencia existente en Centroamérica y República Dominicana en materia de derechos laborales de las mujeres[39]. Como resultado de su estudio, la OIT arriba, entre otras, a las siguientes conclusiones[40]:

- Aunque el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la mujer en el trabajo está contemplado en todas las legislaciones nacionales, todavía persiste en las mismas una concepción

33 *Idem.*
34 PNUD (2009), *op. cit*., p. 132.
35 OLACD (2009). "*Mercado laboral en Centroamérica y República Dominicana. II Informe, 2006*". San José Costa Rica, Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana, p. 12.
36 *Op. cit.,* p. 13.
37 La importante y creciente participación de las mujeres en el mercado laboral, particularmente en el de las microempresas informales y en el de la industria maquilera, no ha ido acompañada de cambios significativos en el reparto de las tareas domésticas, ya que las labores de cuido de los niños y los oficios domésticos continúan estando en manos de las mujeres, sin que los hombres hayan aumentado su colaboración en la realización de dichas actividades.
38 *Op. cit*., p. 14.
39 OIT (2011). "Legislación y jurisprudencia comparadas sobre derechos laborales de las Mujeres: Centroamérica y República Dominicana". San José, Costa Rica, OIT.
40 Estas conclusiones se encuentran consignadas bajo la forma de un apretado resumen ejecutivo en op. cit., p. 79-81.

paternalista anacrónica, heredada del siglo XIX, que prohíbe a las mujeres realizar trabajos nocturnos o considerados presuntamente como peligrosos.

- Los mecanismos para lograr el respeto efectivo de la no discriminación de las mujeres en el trabajo son poco eficientes, ya que el acceso de las mujeres a la justicia (tanto administrativa como judicial) todavía es muy limitado.

- Las legislaciones son débiles u omisas en cuanto al tema de las guarderías infantiles y a otros aspectos que tienen que ver con la corresponsabilidad de los hombres y las mujeres en el cuido de las y los hijos.

- Aun cuando todas las legislaciones establezcan un fuero de protección a la trabajadora embarazada y en período de lactancia y a pesar de que todas ellas garantizan también la licencia pre-parto y post-parto y el derecho a la lactancia, los despidos de trabajadoras cubiertas por el fuero de maternidad son frecuentes, al igual que lo son las exigencias de pruebas de embarazo previas a la contratación o durante el proceso de contratación de las mujeres.

- Aunque el acoso hacia las mujeres se enmarca en situaciones de violencia de género en el ámbito laboral, las legislaciones nacionales no se refieren al tema de manera expresa o lo hacen en una forma demasiado general.

- La mayoría de las legislaciones prohíbe el hostigamiento o acoso sexual de manera muy indirecta y tímida.

- La segregación ocupacional horizontal por sexo continúa siendo una práctica muy frecuente en los mercados laborales de cada uno de los países de la región.

- Con frecuencia, las mujeres reciben salarios más bajos que los hombres por la realización de trabajos idénticos, no tienen acceso a ascensos en la escala laboral y son las primeras en ser despedidas en las coyunturas de recesión económica.

- Las trabajadores domésticas representan el colectivo laboral más desfavorecido en la región tanto en las legislaciones como en la práctica.

- En todos los países de la región, la maternidad es percibida como un asunto que compete exclusivamente a las mujeres y no como una etapa del proceso reproductivo humano-social en el cual están involucrados el hombre, las y los empleadores e, incluso, el mismo Estado.

- El análisis de la jurisprudencia laboral, escasa y de difícil acceso en la región, sugiere que, en algunas ocasiones, las y los empleadores irrespetan el fuero de protección que cubre a las mujeres embarazadas alegando reestructuración de personal, negándose a renovarles los contratos interinos, cambiándolas de puesto, bajándoles el suelo o modificándoles el horario de trabajo.

- Muchas mujeres trabajadoras son despedidas por carecer de mecanismos para poder demostrar ausencias o retrasos relacionados con el cuido de sus hijos e hijas, o, incluso, cuando, a pesar de presentar pruebas al respecto, estas no son aceptadas como tales por las o los empleadores.

- Las víctimas del acoso sexual en el trabajo no son necesariamente las mujeres más “atractivas”, sino

aquellas más vulnerables en razón de su edad, estado civil, capacidad física, etc.

2.2.2. El acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia en sus respectivos países.

En el año 2010, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Nicaragua llevó a cabo un estudio de derecho comparado sobre la legislación centroamericana en materia de penalización de la violencia contra la mujer y sobre los juzgados especializados en violencia[41]. Dicho estudio constató la existencia de algunos patrones comunes a todos los países de la región en lo relativo a la administración de la justicia y al acceso de las mujeres a la misma:

- La administración de la justicia se encuentra impregnada por el sistema patriarcal, el cual "se ve reflejado en mitos androcéntricos que atentan contra una correcta aplicación e interpretación de la ley[42]".

- La administración de la justicia es percibida por la sociedad "no como un servicio, sino como una estructura del Estado. No existe una cultura de servicio público en la administración de la justicia[43]".

- En todos los países, la gratuidad del acceso a la justicia tiende a confundirse, erróneamente, con la gratuidad de "los servicios de la judicatura o el ministerio público[44]". El estudio constató la existencia de varios factores que contribuyen a distorsionar la percepción social acerca de la gratuidad de los servicios de justicia: (a) la creencia de que, para interponer una demanda, las mujeres requieren los servicios de un profesional en derecho cuyos honorarios son impagables, aunque se pudo comprobar que en casi todos los países existen servicios muy limitados de consultorías jurídicas gratuitas; b) al tener que acudir en varias ocasiones a los tribunales de justicia, las mujeres incurren en gastos de transporte y permisos laborales que las empujan a desistir del proceso; c) las mujeres se ven obligadas a desatender sus tareas cotidianas en el hogar o sus actividades laborales a fin de apartar el tiempo requerido para poder participar y acudir a gestionar en el seno de procesos que suelen ser lentos y engorrosos[45].

- Para determinar la competencia jurisdiccional, la administración de justicia de la región obedece a criterios tradicionales, tales como la materia y la cuantía, que no son los más idóneos para abordar adecuadamente la violencia doméstica que padecen las mujeres, ya que la complejidad multidimensional de esta última no se deja encasillar fácilmente en las tradicionales ramas y subdivisiones del derecho (público y privado, etc.). Los casos de violencia doméstica suelen involucrar de manera simultánea a varias ramas del derecho[46] (penal, civil, familiar, etc.).

- En Centroamérica, Costa Rica, El Salvador y Panamá, poseen respectivamente, una política de género para el acceso a la justicia que incorpora el tema de la gestión humana con una perspectiva de género[47].

41 Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua (2010). "Estudio de derecho comparado de la legislación centroamericana relacionada con la penalización de la violencia doméstica y el resultado que han tenido los juzgados especializados de violencia". Managua, Comisión de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.
42 Op. cit., 99.
43 Op. cit., p. 100.
44 Idem.
45 Idem.
46 Op. cit., p. 101.
47 Op. cit., p. 102.

- Los Poderes Judiciales han creado unidades de género o acceso a la justicia en Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Estas instancias son las responsables de regir la implementación de la política o promover los cambios necesarios para establecer una justicia con perspectiva de género[48].

- Los Ministerios Públicos de la región han creado fiscalías especializadas que conocen de los temas relacionados con la violencia sexual, doméstica o de género. Tales instancias cuentan con personal capacitado para la atención de este tipo de delitos[49].

- En todos los países de la región, la tradición jurídica ha sido un obstáculo para la conformación de equipos interdisciplinarios en los servicios de atención judicial a las mujeres, particularmente de aquellas que son víctimas de la violencia doméstica[50].

- En todos los países de la región, los servicios de información y orientación a las mujeres son deficientes. El estudio constató que los servicios gratuitos de telefonía con personal capacitado son escasos y la calidad de los mismos no siempre es óptima. Los poderes judiciales cuentan con páginas web, pero estas, al igual que los servicios de telefonía, no están concebidas para responder a las preguntas o dudas concretas de las usuarias. Existen guías impresas para las mujeres, pero las mismas son insuficientes[51].

- Las oficinas de prensa de los poderes judiciales no han incorporado la perspectiva de género en su trabajo y desconocen los aspectos relacionados con la violencia doméstica[52].

Las condiciones de acceso de las mujeres a la justicia en los países de la región centroamericana no difieren significativamente de las que predominan al nivel del continente americano. El informe publicado en el año 2007 por la CIDH-OEA bajo el título "*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68) identifica cuáles son los principales obstáculos que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia[53]:

- "La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio[54]". Esta situación genera en las víctimas un sentimiento de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de la justicia y el patrón de impunidad prevaleciente contribuye a perpetuar la violencia contra las mujeres.

- Existen patrones socioculturales discriminatorios de las mujeres que "influyen en la actuación de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, quienes consideran los casos de violencia como no prioritarios y descalifican a las víctimas, no efectúan pruebas que resultan claves para el esclarecimiento de los responsables, asignan énfasis exclusivo a las pruebas físicas y testimoniales, otorgan poca

48 Op. cit., p. 106.
49 Idem.
50 Op. cit., p. 104.
51 Op. cit., p. 105.
52 Op. cit., p. 106.
53 Estas características aparecen compendiadas, al comienzo del Informe de la CIDH-OEA, en la sección del mismo denominada "Resumen Ejecutivo" (p. viii-xiii).
54 Op. cit., p. viii.

credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y brindan un tratamiento inadecuado a éstas y a sus familiares cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al elevado número de denuncias y a la prevalencia del problema[55]".

- Entre las dificultades que enfrentan las mujeres para poder acceder a la justicia destacan, entre otras, la ausencia de instancias de la administración de la justicia en las zonas rurales, pobres y marginadas, así como la falta de abogados de oficio para las mujeres que carecen de recursos económicos[56].

- La violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos comúnmente aceptados en la cultura imperante en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento que las víctimas de violencia reciben de parte de las y los funcionarios de administración de la justicia y la policía[57].

- Entre los obstáculos que dificultan la interposición de denuncias de actos de violencia figuran, entre otros, la revictimización que sufren las víctimas al intentar denunciar los hechos perpetrados; y la falta de protección y garantías judiciales para proteger la dignidad y la seguridad de las mujeres y de las y los testigos[58].

- Las víctimas y sus familiares carecen de la información necesaria acerca de la forma de acceder a instancias judiciales de protección[59].

- La discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma más acentuada a las mujeres indígenas y afro-descendientes, debido a que ambos grupos están particularmente expuestos al menoscabo de sus derechos por causa del racismo[60].

- Son relativamente muy pocas las reglamentaciones, los procedimientos claros y los programas de capacitación orientados a fomentar la adecuada interpretación y aplicación de las leyes en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres por parte de las y los funcionarios públicos. A esto se añade la sobrecarga de trabajo de las instancias encargadas de implementar la ley y el desconocimiento de la legislación y de la forma de interpretarla por parte del público en general[61].

- Existen deficiencias en la provisión de los servicios interdisciplinarios que son necesarios para brindar un servicio integral a las víctimas[62].

55 Idem.
56 Op. cit., p. x.
57 Idem.
58 Idem.
59 Idem.
60 Op. cit., p. xi.
61 Op. cit., p. xii.
62 Idem.

2.2.3. La relativa ausencia de la perspectiva de género en la mayoría de los instrumentos jurídicos comunitarios centroamericanos.

Cada uno de los instrumentos jurídicos comunitarios centroamericanos es susceptible de convertirse en el objeto de un análisis lingüístico con perspectiva de género. Gracias a este análisis es posible determinar el grado o el nivel en que la perspectiva de género ha sido incorporada por el SICA en cada instrumento jurídico comunitario. Para llevar a cabo un diagnóstico de tal naturaleza se necesita, además de los textos completos de cada instrumento jurídico, uno o más indicadores que permitan medir la *presencia* o la *ausencia* de la perspectiva de género en cada uno de los instrumentos jurídicos comunitarios analizados.

El presente apartado expone los resultados del análisis lingüístico de una muestra de documentos jurídicos comunitarios que fueron seleccionados a partir de la recopilación elaborada y publicada por la Secretaría General del SICA (SG-SICA) hace un poco más de un año[63]. La selección de la muestra no se hizo de manera aleatoria, sino en función de la importancia y la relevancia de los documentos comunitarios. Del total de 191 documentos que aparecen en la citada publicación de la SG-SICA, se seleccionaron, por un lado, doce Tratados (ver Matriz I) y, por otro lado, diecinueve Reglamentos o Estatutos de órganos, secretarías e instituciones del SICA (ver Matriz II). Para llevar a cabo el análisis de ambos bloques de documentos jurídicos comunitarios, se adoptaron tres indicadores: los términos "*sexo*[64]", "*mujer*" y "*género*[65]". El análisis consistió en contabilizar la frecuencia de aparición de cada uno de estos tres vocablos en cada uno de los instrumentos jurídicos comunitarios seleccionados. Se decidió, además, que cuando ninguno de los tres términos mencionados –"sexo", género" y "mujer"– estuviese presente en un documento determinado, tal situación sería considerada como un indicio de que en ese documento el SICA no incorporó de manera expresa una perspectiva de género. En cambio, cuando por lo menos alguno de los tres términos estuviese presente, al menos una vez, en un documento determinado, tal presencia sería considerada como un indicio de que el SICA sí incorporó en ese documento una expresa perspectiva de género. Dado que se optó por seleccionar una muestra no aleatoria de documentos, el propósito del análisis no consiste tanto en determinar la cantidad total de documentos jurídicos comunitarios en los que está presente o ausente la perspectiva de género[66], cuanto en mostrar, con fines meramente ilustrativos, que la perspectiva de género está ausente en Tratados y Reglamentos que poseen una importancia relevante dentro del ordenamiento jurídico comunitario centroamericano.

63 Secretaría General del SICA (2010). Instrumentos jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana. San Salvador, SICA.

64 Este término puede aparecer formando parte de expresiones que prohíben, por ejemplo, la discriminación basada en el "sexo" de las personas.

65 El vocablo "género" es un término más moderno que el de "sexo" y el de "mujer". Fue acuñado por la comunidad científica hacia mediados de la década de los noventa del siglo pasado. Por esta razón, el término "género" podría eventualmente superar en idoneidad a los vocablos "sexo" y "mujer" como indicador para medir la presencia o la ausencia de la perspectiva de género en los instrumentos jurídicos del SICA.

66 Cabe señalar aquí que, del total de 191 documentos jurídicos comunitarios recopilados por el SICA en la obra "Instrumentos jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana", el término "género" aparece en 13 documentos (6.8%); el término "mujer", en 16 (8.4%) documentos; y el término "sexo", en 4 (2.1%) documentos. Como puede constatarse, la perspectiva de género se encuentra ausente en la mayoría de los 191 instrumentos jurídicos comunitarios recopilados por el SICA en enero de 2010.

MATRIZ I

Frecuencia de aparición de los términos "sexo", "mujer" y "género" en algunos de los tratados comunitarios del SICA

Tratados comunitarios del SICA	Frecuencia de aparición de los términos			TOTAL
	Sexo	Mujer	Género	
"Protocolo de Tegucigalpa".	0	0	0	**0**
"Tratado General de Integración Económica *Centroamericano".*	0	0	0	**0**
"Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana" ("Protocolo de Guatemala").	0	0	0	**0**
"Tratado Constitutivo del PARLACEN y otras Instancias Políticas".	0	0	0	**0**
"Acuerdo de Creación del Organismo Superior de Control del SICA".	0	0	0	**0**
"Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica".	0	0	0	**0**
"Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente".	0	0	0	**0**
"Acuerdo de Alianza Regional entre los Países del SICA para la Protección y Desarrollo Integral del Migrante y sus Familiares".	0	0	0	**0**
"Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica" (ALIDES).	0	2	0	**2**
"Tratado de la Integración Social Centroamericana".	1	1	0	**2**
"Conferencia Internacional sobre Paz y Desarrollo de Centroamérica".	0	0	1	**1**
"Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá".	1	0	0	**1**

La Matriz I contiene un total de doce (12) Tratados comunitarios. Como puede observarse, de estos 12 Tratados hay 8 en los cuales ninguno de los términos "sexo", "mujer" y "género" aparece mencionado una sola vez. Este es el significado que poseen los ceros (0) que figuran en las casillas de la columna derecha. Esta ausencia puede ser considerada como una evidencia de que en esos 8 Tratados la perspectiva de género se encuentra igualmente ausente. Adviértase que entre dichos Tratados figuran algunos que son muy relevantes. Si los citamos según el año en que fueron aprobados, entre esos tratados están: el "*Tratado General de Integración Económica Centroamericano*" de 1960; el "*Convenio Centroamericano para la Protección del Medio Ambiente*" de 1989; el "*Protocolo de Tegucigalpa*[67]" de 1991; el "*Protocolo de Guatemala*" de 1993; y el "*Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*[68]" de 1995. Con la excepción del "*Tratado General de Integración Económica Centroamericano*" que fue suscrito en 1960, los otros Tratados que vienen de ser mencionados fueron aprobados antes, durante o después del período 1975-1985 en el que se celebraron en México, Copenhague y Nairobi las tres primeras conferencias mundiales sobre la mujer convocadas por la ONU[69]. Sin embargo, ninguno de aquellos Tratados centroamericanos que fueron aprobados antes, durante o después de la celebración de aquellas tres primeras cumbres mundiales sobre la mujer fue capaz de incorporar en su seno la perspectiva de género que venía siendo promovida al nivel internacional por las Naciones Unidas.

De los 12 Tratados comunitarios que se encuentran consignados en la Matriz I, hay 4 en los que por lo menos uno de los vocablos "sexo", "mujer" o "género" aparece mencionado al menos una vez, lo cual estaría revelando, tal como fue indicado con anterioridad, que en esos 4 Tratados comunitarios se encuentra efectivamente incorporada la perspectiva de género. La citada Matriz revela que hay dos Tratados (la "*Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica*" de 1994 y el "*Tratado de Integración Social Centroamericana*" de 1995) en los que la frecuencia de aparición de los vocablos mencionados asciende a dos ocasiones; mientras que hay otros dos Tratados (el "*Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá*", de 1993, y la "*Conferencia Internacional sobre Paz y Desarrollo de Centroamérica*", de 1994) en los que la frecuencia de aparición de los vocablos mencionados se reduce a una sola vez.

67 No deja de ser paradójico que el "Protocolo de Tegucigalpa", aun cuando subraya la importancia de los Derechos Humanos en el proceso de integración regional (Artos. 3a y 4a), no contenga un solo artículo o una sola frase en la que mencione de manera expresa a las mujeres centroamericanas.

68 Por paradójico que pueda parecer, el "Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica", nunca se refiere de manera expresa al tema de la seguridad o la inseguridad de las mujeres centroamericanas, las principales víctimas de la violencia al nivel regional.

69 Ver más atrás, en la Introducción, lo expuesto con relación a las cumbres mundiales sobre la mujer celebradas, respectivamente, en 1975, 1980 y 1985.

MATRIZ II

Frecuencia de aparición de los términos "sexo", "mujer" y "género" en los estatutos

y reglamentos de algunos de los órganos, secretarías e instituciones del SICA

Reglamentos o Estatutos de órganos, secretarías o instituciones del SICA	Frecuencia de aparición de los términos			TOTAL
	Sexo	Mujer	Género	
"Reglamento de los Actos Normativos del SICA".	0	0	0	**0**
"Reglamento Orgánico de la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de las Repúblicas Centroamericanas".	0	0	0	**0**
"Reglamento de la Presidencia Pro-Témpore del SICA".	0	0	0	**0**
"Reglamento interno de servicios y prestaciones laborales del personal de la Secretaría General del SICA".	0	0	0	**0**
"Reglamento del Comité Ejecutivo del SICA".	0	0	0	**0**
"Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia".	0	0	0	**0**
"Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia.	0	0	0	**0**
"Reglamento General de la Corte Centroamericana de Justicia".	0	0	0	**0**
"Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad de Centroamérica".	0	0	0	**0**
"Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica".	0	0	0	**0**
"Reglamento del Consejo de Ministros de Salud de Centroamérica" (COMISCA).	0	0	0	**0**
"Reglamento Interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo" (CCAD).	0	0	0	**0**
"Reglamento de la Comisión Centroamericana de Migración" (OCAM).	0	0	0	**0**
"Reglamento Interno del PARLACEN".	0	9	1	**10**
"Estatuto del Personal de la Secretaría General del SICA".	1	0	0	**1**
"Estatuto Constitutivo del Comité Consultivo del SICA".	0	2	2	**4**
"Reglamento relativo a la elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA".	0	0	1	**1**
"Nuevo Convenio Constitutivo del CEPREDENAC".	0	1	0	**1**
"Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica" (COMMCA).	0	103	7	**110**

La Matriz II contiene, por su lado, 19 Reglamentos o Estatutos de órganos, secretarías o instituciones del SICA. De estos 19 Reglamentos o Estatutos, hay 13 en los cuales no aparece mencionado, ni una sola una vez, alguno de los términos "sexo", "mujer" o "género". Es lo que significan los ceros (0) en las casillas de la última columna de la derecha de la citada Matriz. Tal ausencia es indicativa de la carencia de una perspectiva de género en dichos documentos jurídicos. Entre tales Reglamentos o Estatutos figuran, por no mencionar más que algunos de ellos, el "*Reglamento del Comité Ejecutivo del SICA*", el "*Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*", la "*Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia*", el "*Reglamento Interno de la Comisión de Seguridad de Centroamérica*", y el "*Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos*" (de Ministros).

En cambio, la misma Matriz II contiene 6 Reglamentos o Estatutos en los cuales aparece, por lo menos una vez, alguno de los términos "sexo", "mujer" o "género". Ello significa que esos 6 documentos jurídicos poseen una perspectiva de género. Estos Reglamentos o Estatutos son los siguientes: el "*Reglamento Interno del PARLACEN*"; el "*Estatuto del Personal de la Secretaría General del SICA*"; el "*Estatuto Constitutivo del Comité Consultivo del SICA*"; el "*Reglamento relativo a la elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA*"; y el "*Convenio Constitutivo del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica*" (COMMCA). Este último es el que supera a todos los demás en la cantidad de veces (110 veces) en que aparecen mencionados algunos de los tres términos "sexo", "mujer" o "género". Le sigue, en orden de importancia, el "*Reglamento Interno del PARLACEN*", donde alguno de los tres términos antes citados aparece mencionado en 10 ocasiones.

CAPÍTULO 3

El marco conceptual de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia

Magistrada Thelma Aldana Hernández, Presidenta Corte Suprema de Justicia de Guatemala, Heydi González Briones, Punto Focal de Género, Corte Centroamericana de Justicia, durante la exposición de la Magistrada Rosa de Lourdes Paz Haslam, Corte Suprema de Justicia de Honduras, en el II Encuentro Regional Integradas con Seguridad , Tegucigalpa, 20 de Octubre 2011.

CAPÍTULO 3

El marco conceptual de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia

La Política de Género (PDG) y el Plan Estratégico (PEG) de la CCJ poseen su fundamentación teórica en los conceptos que han sido elaborados por la comunidad internacional tanto en el ámbito de la ciencia del derecho como en el ámbito de las ciencias sociales (sociología, politología, etc.).

En este capítulo se presenta el conjunto de conceptos básicos que constituyen, juntos, el marco conceptual de la PDG y del PEG de la CCJ.

3.1. El concepto de género.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional[70], define el género en los siguientes términos: "el término 'género' se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad71" (Arto. 7, numeral 3). Esta definición, a pesar de su redacción tan escueta, reconoce el carácter sociocultural de los géneros masculino y femenino. Ella establece, en efecto, que lo que se entienda por masculino y femenino debe ser contextualizado socialmente. De esta manera, el Estatuto de Roma pone de relieve la influencia que la sociedad ejerce en la definición acerca de lo que significa ser un hombre y ser una mujer.

En el escenario de las organizaciones internacionales multilaterales, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene el mérito de haber sido la primera en precisar de manera amplia y detallada el concepto de género. Aunque las definiciones empleadas y promovidas por las diversas instancias de la ONU difieran en algunos matices, todas tienden a enfatizar tres puntos[72]. Primero, el género no es un concepto biológico, sino socialmente construido. Es una construcción social: un conjunto de roles y relaciones socialmente aprendidos, más que una realidad biológica innata. Segundo, la construcción del género es compleja y está determinada por la cultura: por las expectativas acerca de los roles que están llamados a desempeñar los hombres y las mujeres en la sociedad, por las relaciones existentes entre dichos roles, y por los valores que la sociedad le asigna a los mismos. Tercero, el contenido del género puede variar dentro de una misma cultura y entre culturas distintas, así como a lo largo del tiempo.

Una de las definiciones elaboradas por la ONU fue propuesta en 1995, en el Párrafo 13 de la Primera Parte del "*Informe de la Reunión del Grupo de Expertos encargado de preparar directrices para la incorporación de perspectivas de género en las actividades y los programas de derechos humanos de las Naciones Unidas*[73]*"* (Documento E/CN.4/1996/105). Ahí se afirma: "La palabra 'género' se refiere a la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones en lo que concierne al hombre y la mujer. El sexo de una persona es determinado por la naturaleza, pero su género lo elabora la sociedad. Históricamente las distintas culturas elaboran los géneros de distinta forma, de manera que las funciones de la

70 El Estatuto de Roma fue adoptado el 17 de julio de 1998 y entró en vigor a partir del 1 de julio de 2002.

71 En la versión en inglés del Estatuto de Roma, esta definición del concepto de género se encuentra formulada de la siguiente manera: "the term "gender" refers to the two sexes, male and female, within the context of society" (Arto. 7, numeral 3).

72 Para una exposición más amplia del trabajo realizado por las Naciones Unidas en la conceptualización del género puede consultarse el artículo de Valerie Oosterveld (2005), "The Definition of 'Gender' in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice?", publicado en Harvard Human Rights Journal, Vol. 18, Primavera de 2005.

73 Dicha reunión fue organizada por el Centro de Derechos Humanos y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, en Ginebra, del 3 al 7 de julio de 1995, de conformidad con el Párrafo 18 de la Parte I y los párrafos 37 y 42 de la parte II de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

mujer, el valor que la sociedad atribuye a esas funciones y la relación con las funciones del hombre pueden variar considerablemente según el tiempo y el lugar". El mismo informe de expertos añade enseguida, en el Párrafo 14: "Ahora bien, la forma en que casi invariablemente se determina el género coloca a la mujer en una posición de subordinación y la discrimina menoscabando su pleno disfrute de los derechos humanos. Esta discriminación no sólo se pone de manifiesto en las relaciones individuales sino que invade todos los ámbitos institucionales. Así pues, la cuestión del prejuicio sexista es política e institucional".

El concepto de género acuñado por la ONU ha sido enriquecido con los aportes de otros documentos posteriores. El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 1996 titulado "*Integración de los derechos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas*" (Documento E/CN.4/1997/40), afirma: "Así como el sexo designa las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer que son universales, el género designa las diferencias sociales entre el hombre y la mujer que son una cuestión aprendida, que evoluciona con el tiempo y varía ampliamente tanto dentro de cada cultura como entre las distintas culturas. El género es una variable socioeconómica en el análisis de las funciones, responsabilidades, limitaciones, oportunidades y necesidades del hombre y la mujer, en un contexto determinado. El empleo del término 'género' como instrumento analítico se centra no sólo en las mujeres como grupo aislado, sino también en los respectivos papeles y necesidades de hombres y mujeres". De manera semejante, un estudio presentado por el Secretario General de la ONU en 2002, titulado "*Report of the Secretary-General on Women, Peace, and Security*" (Documento S/2002/1154), define el género en los siguientes términos: "Gender refers to the socially constructed roles as ascribed to women and men, as opposed to biological and physical characteristics. Gender roles vary according to socio-economic, political and cultural contexts, and are affected by other factors, including age, race, class and ethnicity. Gender roles are learned and are changeable" (*op.cit.*, Párrafo 12 de la Introducción). En el mismo año 2002, en sus "*Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*" (Documento HCR/GIP/02/01), el ACNUR define el género en los siguientes términos: "'Género' se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo; por otro lado, el 'sexo' está determinado por condiciones biológicas. El género no es estático ni innato, pero adquiere un sentido de base social y cultural a lo largo del tiempo" (*op.cit*., Párrafo 3 de la Introducción).

La concepción de género que posee la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) ha hecho suyos los planteamientos de la ONU al respecto. En efecto, el *Plan Plurianual 2009-2011 de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana* expresa: "El término de género, desde una perspectiva antropológica y social hace referencia a los roles sociales y las relaciones entre hombres y mujeres, incluyendo las diferentes responsabilidades en un lugar o cultura determinados. Por tanto, los roles de género de hombres y mujeres son construcciones sociales, pueden cambiar con el paso del tiempo, y variar en función de la localización geográfica y el contexto social" (*op.cit*., p. 57).

3.2. La perspectiva de género.

El concepto de "perspectiva de género" fue definido en el "*Informe de la Reunión del Grupo de Expertos encargado de preparar directrices*

para la incorporación de perspectivas de género en las actividades y los programas de derechos humanos de las Naciones Unidas" (Documento E/CN.4/1996/105): "El concepto de 'perspectivas que tienen en cuenta las diferencias de género', o 'perspectivas de género' como se las denomina más comúnmente, se basa en la idea de que en todas las situaciones está presente alguna perspectiva de la realidad. Históricamente esa perspectiva ha favorecido las más de las veces la posición del hombre. Por lo tanto, la mayoría de las perspectivas sobre la realidad no tienen en cuenta las opiniones y experiencias de la mujer, por lo que se hace caso omiso de las transgresiones cotidianas de sus derechos humanos" (*op.cit*., Párrafo 15 de la Primera Parte). El mismo informe añade un poco más adelante: "Las perspectivas de género son pues las que permiten tomar conciencia de la forma en que las funciones, actitudes y relaciones de hombres y mujeres operan en contra de la mujer, y proponen distintas maneras de determinarlas no basadas en la desigualdad, la dominación y la explotación de la mujer. La elaboración de esas perspectivas es un proceso continuo, que evolucionará a medida que las distintas sociedades tomen conciencia de que en las distintas etapas de su vida la mujer es socializada en forma tal que queda en una posición de subordinación" (*op.cit*., Párrafo 17 de la Primera Parte). "Un ejemplo particularmente revelador de la necesidad de una perspectiva de género en materia de derechos humanos es la violencia contra la mujer provocada por su condición de tal. La actual interpretación de los instrumentos de derechos humanos refleja la experiencia de los varones en un mundo dominado por varones y en gran medida olvida que la mayoría de las mujeres conviven con la violencia o la amenaza de violencia en la vida diaria. Por ejemplo, la interpretación del derecho a no ser torturado no incluye la violencia en la familia ni suele incluir la agresión sexual" (*op.cit*., Párrafo 20 de la Primera Parte).

La elaboración del concepto de perspectivas de género por parte de las Naciones Unidas no obedece evidentemente a un interés académico, sino a la pretensión de proporcionar una herramienta teórico-metodológica y jurídica que permita mejorar de manera efectiva la protección y la promoción de los Derechos Humanos de la Mujer. Tal como lo afirma el Informe de la Reunión del Grupo de Expertos: "El objetivo de elaborar e incorporar perspectivas que tengan en cuenta las diferencias de género en el sistema de derechos humanos es facilitar una promoción y una protección más eficaces de los derechos humanos de la mujer: a) haciendo un análisis correcto de los obstáculos a la capacidad de la mujer para ejercer todos los derechos humanos y disfrutar de ellos; b) elaborando normas que tengan en cuenta las diferencias de género para aplicar las normas de derechos humanos; c) recomendando medios eficaces para resolver las formas específicas de vulneración de los derechos humanos de la mujer, como la investigación, el enjuiciamiento, las sanciones y la indemnización; d) elaborando estrategias de prevención, incluidas las que contribuyan a eliminar los factores fundamentales que permiten infringir los derechos humanos de la mujer" (*op.cit*., Párrafo 21 de la Primera Parte). Estas preocupaciones de la ONU relativas a la protección y promoción de los DDHH de las mujeres son igualmente válidas en el ámbito de la protección y promoción de los Derechos Comunitarios de las mujeres centroamericanas. Entre estos últimos, figura por ejemplo el derecho de las mismas a participar en el seno del proceso de integración regional que hace posible la existencia, la permanencia y el desarrollo de la Comunidad Centroamericana.

La Secretaría General del SICA ha hecho suyo el concepto de perspectivas de género o, lo que viene a ser el mismo, el enfoque o el análisis de género. En su *Plan Plurianual 2009-2011*, la SG-SICA expresa al respecto:

> "El análisis de género se enfoca en el entendimiento y la documentación de las diferencias entre hombres y mujeres en cuanto a sus roles, actividades, necesidades y oportunidades, en un contexto determinado. El análisis de género involucra la desagregación de datos cuantitativos según el género y su interpretación en base a condiciones sociales, económicas, culturales e institucionales que hacen que hombres y mujeres sean diferentes en cada una de estas esferas. Destaca la diferencia entre los papeles y comportamientos aprendidos por hombres y mujeres con

> base en los atributos relacionados con el género. Esto varía dependiendo de la cultura, la clase, identidad étnica, nivel de ingreso, educación, época; por lo tanto, el análisis de género no trata a las mujeres como un grupo homogéneo ni los atributos de género como elementos inmutables.
>
> "En este sentido, abordar y concebir el proceso de integración centroamericana nos ayudará a comprender que, temas como los de seguridad, unión aduanera, agenda social, energía, cambio climático, política agrícola, seguridad alimentaria, comercio, entre otros que forman parte de la agenda integracionista proveerán una situación diferenciada para hombres y mujeres y por lo tanto demandará soluciones diferentes para cada grupo poblacional" (*op.cit*., p. 57-58).

El último párrafo adquiere una particular importancia en el marco de la formulación de la PDG y del PEG de la CCJ, por cuanto afirma que la adopción del análisis de género ayudará a todos los funcionarios de los órganos del SICA a percibir y a comprender la presencia de la problemática de género en temas de la agenda integracionista que aparentemente tienen muy poco o nada que ver con el género, tales como la unión aduanera o la energía, por ejemplo, sin olvidar, por supuesto, la actuación de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derecho Comunitario.

3.3. La discriminación de género.

La "*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*[74]" (CEDAW, por sus siglas en inglés), define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: "A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (*op.cit*., Arto. 1).

Esta definición pone de relieve cinco aspectos importantes de la discriminación contra la mujer. Primero, la existencia de varios tipos de discriminación: la distinción, la exclusión y la restricción. Segundo, el carácter sexista de la discriminación contra la mujer por cuanto la misma está "basada en el sexo". Ella obedece, en efecto, a una lógica y a una dinámica de carácter sexual. Tercero, la discriminación es entendida como resultado, no solamente como propósito. Su resultado es el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de los derechos humanos que ella posee como mujer. Cuarto, la discriminación contra la mujer implica la violación del principio de la igualdad del hombre y la mujer, y no en una, sino en todas las esferas de la vida de la mujer. De modo que la definición de discriminación adoptada por la CEDAW no plantea una división entre la discriminación que se produce en el ámbito público y en el privado, sino que comprende ambos, tal como lo indica la expresión "en cualquier otra esfera". Quinto, la discriminación contra la mujer es independiente del estado civil de la mujer, lo que implica el reconocimiento de que toda mujer (soltera, casada, divorciada, viuda, etc.) puede ser víctima de la discriminación sexista.

La misma Convención da a entender que la discriminación contra la mujer es el resultado, entre otros factores, de "patrones

74 La Convención fue adoptada y abierta para firmas, ratificación y adhesión mediante la resolución Nº 34/180 del 18 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la ONU y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. La Convención es un instrumento jurídico internacional que tiene un carácter vinculante para los Estados que la suscriban y la ratifiquen.

socioculturales de conducta", "prácticas consuetudinarias y de cualquier otro índole" que están "basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" (*op.cit*., Arto. 5, numeral a).

Por otra parte, en su Arto. 4, la Convención aclara que no concibe como actos de discriminación contra la mujer: "1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer" y "2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad".

3.4. La violencia de género.

La violencia de género es toda forma de agresión en la que la motivación o la finalidad del agresor o la agresora es la de doblegar y someter a una persona –su víctima– que pertenece a una categoría de género distinta a la suya. En este sentido, la violencia de género es una *violencia inter-genérica* que posee siempre un carácter *sexista*. Es una violencia inter-genérica, porque los sujetos que la protagonizan son un agresor y una víctima que pertenecen respectivamente a géneros distintos, sin importar cuál sea el color de la piel, la edad, el nivel educativo, la cuantía de los ingresos económicos o cualquier otra característica que puedan poseer el agresor o la víctima. Y la violencia inter-genérica es, por otra parte, una violencia sexista, porque, a fin de cuentas, tanto el hombre que agrede a una mujer como la mujer que agrede a un hombre ejercen su propio poderío sexual físico-simbólico contra su víctima con el fin de doblegarla mediante el daño que le producen con su agresión, aun cuando este acto de violencia no tenga como propósito la instauración o la reinstauración de una relación emocional y/o genital entre el agresor y su víctima femenina o entre la agresora y su víctima masculina.

Todos los estudios que han sido realizados en las últimas décadas por equipos de connotados expertos a petición de las Naciones Unidas, han demostrado hasta la saciedad que la violencia inter-genérica predominante a nivel mundial no es aquella cuyos victimarios son las mujeres y las víctimas los hombres, sino más bien aquella en la que las mujeres son las víctimas y los hombres los victimarios. Dichos estudios han revelado que la violencia de los hombres contra las mujeres no es un hecho menor, fortuito y aislado, sino una especie de constante estructural observable en todos los países y culturas del mundo contemporáneo (ONU, 2000, 2005, 2010). Uno de estos estudios concluía: "Violence against women is a universal phenomenon[75]" (ONU, 2010:127).

La "*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, define la violencia contra la mujer de la manera siguiente: "A efectos de la presente Declaración, por 'violencia contra la mujer' se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (*op.cit*., Arto. 1). En su Arto. 2, la citada Declaración precisa aún más su concepción acerca de la violencia contra la mujer cuando afirma: "Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) "La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la

75 Esto significa en español: "La violencia contra las mujeres es un fenómeno universal".

violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

b) "La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) "La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".

Por su parte, la "*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"* ("Convención de Belém do Pará"), adoptada el 6 de septiembre de 1994 y que entró en vigor el 3 de mayo de 1995, define la violencia contra la mujer en términos muy similares a los de la Declaración de la Asamblea General de la ONU que viene de ser citada. En efecto, en su Arto. 1, la Convención de Belém do Pará establece: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Y se ocupa de precisar en el Arto. 2: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

"a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

"b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

"c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

En el marco del Derecho Comunitario Centroamericano, la eliminación de la violencia de género se encuentra formulada de manera implícita en Arto. 3 b) del Protocolo de Tegucigalpa, el cual establece, como uno de los propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), "la erradicación de la violencia". En la medida en que esta última frase no específica cuáles son los tipos específicos de violencia a los que ella se refiere (violencia entre Estados o entre individuos, etc.), parece razonable afirmar que, entre los propósitos que el Protocolo-T le atribuye al SICA, figura la erradicación de todas las formas de violencia social existentes en la región, incluida, por supuesto, la violencia que padecen las mujeres y las niñas centroamericanas.

3.5. La transversalización de la perspectiva de género.

La *transversalización de la perspectiva de género* o, más simplemente, la *transversalizacion de género* es la expresión empleada con mayor frecuencia en español para traducir la locución inglesa *gender mainstreaming,* la cual es la abreviación de la expresión más extensa *mainstreaming a gender perspective*. Esta última expresión fue empleada por primera vez en el "*Informe sobre la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*" que se llevó a cabo del 4 al 15 de septiembre de 1995 en la ciudad de Beijing[76]. Pero dicha expresión se transformó más tarde

76 La historia de este concepto en el seno del Sistema de Naciones Unidas aparece compendiada en Charlesworth, Hilary (2005). "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations", artículo publicado en: Harvard Human Rights Journal, Vol. 18, Primavera de 2005.

en en un concepto teórico-metodológico cuya definición fue formulada por primera vez de manera expresa en el Capítulo V del "*Informe del Consejo Económico y Social correspondiente al año 1997*" (Documento A/52/3):

> "La incorporación de la perspectiva de género[77] es el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad entre los géneros[78]".

Tal como lo afirma expresamente el Informe del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas, la perspectiva de género es transversalizable incluso en el ámbito jurídico-legal y no sólo en las fases de elaboración y aplicación de las leyes, sino también en las etapas de supervisión y evaluación de las mismas. De ahí la pertinencia que posee el concepto de *gender mainstreaming* con relación a la formulación de la PDG y del PEG de la CCJ y, más ampliamente, para el SICA en su conjunto.

El mismo Informe del ECOSOC establece un conjunto de principios sobre los cuales fundamentar la transversalización de la perspectiva de género en todo el Sistema de las Naciones Unidas:

> "Las cuestiones que se planteen en todos los sectores de las actividades deben definirse de modo que se puedan diagnosticar las diferencias de género, es decir, no se debe partir de un supuesto de neutralidad desde el punto de vista del género.
>
> "La responsabilidad de llevar a cabo en la práctica la incorporación de la perspectiva de género corresponde a todo el sistema[79] y a sus niveles más altos. La rendición de cuentas respecto de la obtención de resultados debe ser supervisada constantemente.
>
> "La incorporación de la perspectiva de género también exige que se hagan todos los esfuerzos posibles para ampliar la participación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones.
>
> "La incorporación de la perspectiva de género debe institucionalizarse mediante medidas, mecanismos y procesos concretos en todos los sectores del sistema de las Naciones Unidas.
>
> "La incorporación de la perspectiva de género no anula la necesidad de adoptar políticas y programas dirigidos específicamente a la mujer, así como de promulgar las leyes al respecto, ni reemplaza a las dependencias o centros de

77 Esta expresión pretende ser la traducción al español de la expresión "Mainstreaming a gender perspective", que es la frase que aparece en el versión original del Informe del ECOSOC de las Naciones Unidas. Como se ha indicado con anterioridad, muchos prefieren traducir dicha frase al español como "transversalizar la perspectiva de género". Véase, por ejemplo, la página web de la OIT: http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm

78 Esta definición corresponde a la versión oficial en español publicada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

79 Se refiere al Sistema de las Naciones Unidas.

coordinación encargados de las cuestiones de género.

"Para llevar a la práctica con éxito el concepto de incorporación de la perspectiva de género son importantes una clara voluntad política y la asignación de recursos humanos y financieros suficientes y, si fuera necesario, crecientes que procedan de todas las fuentes de financiación disponibles".

Al nivel internacional, los mayores avances en materia de transversalización de género en el marco del Derecho Comunitario han tenido lugar, sin duda alguna, en el seno de la Unión Europea[80]. No obstante, el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) ha manifestado de manera expresa su voluntad de promover avances institucionales en materia de transversalización de la perspectiva de género. En el Plan Plurianual del SICA 2009-2011, en el Tema 10, titulado "Género", la Secretaría General del SICA define, entre sus "Prioridades de Políticas", estas tres:

"· Avanzar en la incorporación de la perspectiva de Género en Políticas, Programas, Iniciativas y Proyectos de la integración centroamericana atendiendo a su diversidad de sectores y situaciones.

"· Elaborar la Estrategia de Transversalización de Género para el Sistema de la Integración Centroamericana con el propósito de contribuir a la consecución del desarrollo humano y sostenible en la región y alcanzar, al 2015, las metas programadas en los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

"· Fortalecer las capacidades institucionales del Sistema de la Integración Centroamericana para avanzar en la promoción de los derechos mujer (*sic*) y alcanzar la equidad e igualdad de género necesarios para consolidar el desarrollo humano y sostenible de la región".

3.6. Igualdad de género y Equidad de género.

La *igualdad de género* y la *equidad de género* no son conceptos equivalentes entre sí.

El concepto de *igualdad de género* consiste en la paridad que poseen los hombres y las mujeres ante la ley en virtud de su igualitaria condición de seres humanos. La igualdad de género ante la ley proviene de la paritaria dignidad humana que poseen los hombres y las mujeres en tanto que seres humanos. En virtud de su igualitaria condición de seres humanos, hombres y mujeres son sujetos jurídicos que poseen los mismos derechos y deberes. Esta igualdad jurídica ante la ley es uno de los principios fundamentales de los Derechos Humanos. Así lo establece el Arto. 1 de la "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*" de 1948 cuando afirma: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

La igualdad de género consiste, por tanto, en una igualdad formal que implica el trato justo en función de la *paridad jurídica* de hombres y mujeres ante la ley formulada y la ley aplicada. La igualdad de género no es más que la nivelación jurídica de hombres y mujeres ante la ley: unos y otras poseen el derecho a que la ley y la justicia los traten por igual. La igualdad de género es un principio que hace referencia a la igualdad jurídica formal existente entre los hombres y las mujeres en virtud de su condición igualitaria como seres humanos poseedores de la misma dignidad humana.

Ahora bien, el concepto de *equidad de género* no hace referencia a la igualdad jurídica formal existente entre los hombres y las mujeres, sino más bien a las diferencias de *vulnerabilidad objetiva* existentes entre ambos. Mientras el concepto de igualdad de género implica el trato justo en función de la igualdad jurídica de hombres y mujeres ante la ley, el concepto de equidad de género implica el trato justo en función de las diferencias de vulnerabilidad objetiva existentes

80 Sobre el tema la transversalización de género en el marco de la Unión Europea puede consultarse Lombardo, Emanuela (2003). "El mainstreaming de género en la Unión Europea", artículo publicado en: Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, Vol. 10-15, Mayo-Diciembre 2003. También puede verse Astelarra, Judith (2004). Políticas de Género en la Unión Europea y algunos apuntes sobre América Latina, publicado por la CEPAL, Santiago de Chile, en la Serie Mujer y Desarrollo, Nº 57, julio de 2004.

entre hombres y mujeres. Desde el punto de vista de la equidad de género, la norma jurídica tiene en cuenta las vulnerabilidades objetivas de los sujetos de derecho, las cuales suelen ser fuente de *desventajas comparativas* para unos sujetos respecto de otros. El concepto de equidad de género implica el trato justo que, tanto el legislador que hace la ley como el juez que aplica la ley, otorgan a determinados sujetos jurídicos en función de las formas de vulnerabilidad específica que caracterizan objetivamente a tales sujetos y que se agravarían, vulnerándolos aún más, si se les hiciese justicia adoptando las mismas normas y procedimientos jurídicos que son válidos para otras categorías de sujetos jurídicos[81].

El concepto de equidad de género implica hacer justicia tomando en cuenta la vulnerabilidad objetiva propia de determinados sujetos de derecho con la finalidad de superar tal vulnerabilidad o de al menos no agravarla aún más. Este concepto de equidad adopta la forma de una norma o de un principio jurídico regional en el Artículo VII de las "*Normas para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Americano* (1948)": "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales". Las citadas Normas denominan este derecho como el "Derecho de protección a la maternidad y a la infancia". En este caso, la mujer no es tratada por la ley de la misma manera que el hombre (Principio de la igualdad de género), sino de manera diferenciada, de acuerdo a su particular condición de vulnerabilidad (Principio de la equidad de género). Si el legislador y el juez hicieran caso omiso de la vulnerabilidad que padece la mujer cuando se encuentra en estado de gravidez o en período de lactancia y le otorgasen, dejándose guiar exclusivamente por el Principio de la igualdad de género, el mismo trato que tiene derecho a recibir un hombre, sin reconocerle a aquélla el derecho a recibir una protección, un cuidado y una ayuda especial, la vulnerabilidad objetiva de la mujer podría verse incrementada hasta el punto de poner en riesgo no sólo su salud y su vida, sino también la salud y la vida del niño o niña. Si procediesen de esta manera, el legislador y el juez cometerían obviamente una injusticia y una grave violación a los Derechos Humanos de la mujer y del niño o niña. Como puede advertirse, la protección de los sujetos jurídicos vulnerables está inspirada, en el fondo, por el espíritu y el valor de la solidaridad o fraternidad humana[82]. Sin el espíritu y el valor de la solidaridad o fraternidad humana, el Principio de la equidad de género podría llegar a ser considerado, erróneamente, como una aberración jurídica reñida con el Principio de la igualdad de género.

El concepto de equidad de género también aparece expresado como una norma jurídica universal en el numeral 2 del Arto. 10 del "*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*" de 1966 de las Naciones Unidas: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social". El mismo Principio de equidad de género que ha servido como base para la formulación de esta última norma jurídica internacional también aparece expresado en otro documento de la ONU titulado "*Informe del Secretario General sobre las mujeres, la paz y la seguridad*" (Documento S/2002/1154): "algunas de las disposiciones del derecho internacional humanitario son especialmente pertinentes para las mujeres, como las encaminadas a reducir su *vulnerabilidad*[83] a la violencia sexual" (Párrafo 17 del citado Informe).

---

81 En su XIV Reunión, realizada en la ciudad de Brasilia en marzo de 2008, la Cumbre Judicial Iberoamericana, conformada por las Cortes y Tribunales Supremos y los Consejos de la Judicatura o de la Magistratura nacionales de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, elaboró y aprobó las denominadas "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad". En este documento, la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptó el concepto de vulnerabilidad con el propósito de aplicarlo específicamente al ámbito del acceso a la justicia. En su numeral 3, las "100 Reglas de Brasilia" definen la vulnerabilidad en los siguientes términos: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico". Y añade enseguida, en el numeral 4: "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico".

82 El Principio de la fraternidad o la solidaridad humana se encuentra consignado en el Arto. 1 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 1948.

83 La letra en itálica no figura en el texto original. Nótese que el documento de la ONU emplea expresamente el término "vulnerabilidad".

La "*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*" de 2007 ha consagrado en su Arto. 23, titulado "*Igualdad entre mujeres y hombres*", la unidad y la complementariedad armónica que deben existir entre el Principio de la igualdad genérica y el Principio de la equidad genérica: "La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución. El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan *ventajas concretas*[84] en favor del sexo menos representado". En el espíritu del legislador comunitario europeo no existe contradicción alguna entre la igualdad de género y la implementación de acciones que, guiadas por el Principio de equidad de género, impliquen el otorgamiento de ventajas comparativas a favor del sexo menos representado.

Por su parte, la *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania* del 23 de mayo de 1949, enmendada por la ley del 26 de noviembre de 2001, ha consagrado constitucionalmente la unidad y la complementariedad armónica que deben existir entre el Principio de la igualdad genérica y el Principio de la equidad genérica. La citada Ley Fundamental establece en su Arto. 3, numeral 3: "El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las *desventajas*[85] existentes". En el espíritu del legislador alemán, la disposición de que hombres y mujeres "gozan de los mismos derechos" implica la aplicación del Principio de la igualdad genérica, mientras la disposición según la cual el Estado "impulsará la eliminación de las desventajas existentes" implica la aplicación del Principio de la equidad genérica.

No debe pensarse, sin embargo, que las vulnerabilidades o desventajas que padecen las mujeres con relación a los hombres tienen sus causas en factores de carácter innato o biológico que han hecho de ellas el presunto "sexo débil" por naturaleza. Las vulnerabilidades o desventajas comparativas de las mujeres ante los hombres son más bien el resultado de estructuras sociales y procesos históricos cuya existencia objetiva se encuentra abundantemente documentada por la historiografía y por las ciencias sociales en general (la antropología, la sociología, la economía, la psicología social, etc.). De modo que las vulnerabilidades o desventajas que presentan las mujeres en comparación con los hombres son el resultado de una construcción social y cultural humana que, durante siglos, ha venido transmitiéndose de una generación a otra. Por ejemplo, el hecho de que las sociedades humanas patriarcales recluyan a las mujeres en la esfera de las actividades domésticas del hogar (crianza de los niños, limpieza de la casa, preparación de la comida, etc.) vulnera a las mujeres en la medida en que tiende inexorablemente a reducir el valor de la fuerza de trabajo femenina, mientras empodera a los hombres en la medida en que tiende a elevar el valor del trabajo que ellos realizan fuera del hogar, en los espacios laborales definidos convencionalmente como "masculinos" por la cultura patriarcal (la caza, la guerra, los negocios, la política, etc.). Esta desvalorización económica de la mano de obra femenina conlleva al mismo tiempo el otorgamiento a las mujeres de cuotas de autoridad y de poder que, en el seno de tales culturas patriarcales, son muy inferiores a las de los hombres. En el mismo sentido opera el hecho de que muchas sociedades priven a las mujeres del derecho a recibir herencia (tierra, ganado, vivienda, etc.) de parte de sus padres. Cuando el patrimonio familiar se hereda únicamente por la línea masculina (los hijos varones, los hermanos varones, etc.), las mujeres son colocadas en una situación de evidente vulnerabilidad económica en comparación con los hombres, quienes poseen todo el poder de decisión sobre la riqueza material de la familia o del hogar. En las sociedades que adoptan este tipo de prácticas, el mero hecho de que la mujer sea privada del derecho a la herencia de sus padres constituye

84 La letra en itálica no figura en el texto original. Adviértase que, paradójicamente, la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" considera que la justicia se traduce en el otorgamiento de "ventajas concretas" al género que padece la desventaja objetiva de estar "menos representado" en cualquier ámbito comunitario (el laboral, el retributivo, etc.).

85 La letra en cursiva no aparece en el texto original. Aquí se la emplea para resaltar la presencia del término "desventajas" en la Constitución Alemana.

una evidencia de su total carencia de poder de decisión política al respecto[86]. Esta situación de vulnerabilidad de las mujeres se ve agravada en aquellos situaciones en las que los hombres con quienes ellas contrajeron matrimonio mueren o las abandonan, dejándolas solas con sus hijos.

El Principio de la igualdad de género es una derivación muy particular del Principio general de la igualdad jurídica, mientras el Principio de la equidad de género es, por su parte, una derivación igualmente particular del Principio general de la equidad jurídica. Ambos principios generales operan no solamente en la esfera de los Derechos de Género, sino también en otros ámbitos del Derecho, como, por ejemplo, en la esfera del Derecho Internacional. En efecto, tanto el Principio general de la igualdad jurídica como el Principio general de la equidad jurídica han sido frecuentemente aplicados en el ámbito del Derecho Internacional. El primero lo encontramos expresado, por ejemplo, en el Párrafo 2 del Preámbulo de la "*Carta de las Naciones Unidas*" de 1945, donde se dice que los pueblos de las Naciones Unidas reafirman su "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas". La citada Carta aplica el Principio general de la igualdad jurídica no sólo al ámbito de los Derechos Humanos individuales de los hombres y mujeres, sino también a la esfera de los Derechos de las Naciones, sean éstas grandes o pequeñas. En virtud del mencionado Principio general de la igualdad jurídica, la Carta de las Naciones Unidas ha reconocido e instituido tanto la igualdad de derechos de hombres y mujeres, como la igualdad de derechos de las naciones, sean éstas grandes o pequeñas.

El Principio de la equidad jurídica internacional también aparece expresado en el Arto. 4 d) del Protocolo de Tegucigalpa, donde el legislador reconoce e instituye "el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo". En la medida en que los países centroamericanos de menor desarrollo relativo poseen vulnerabilidades estructurales o sistémicas que los colocan en una posición de desventaja comparativa respecto de los países de mayor desarrollo relativo, el legislador que elaboró el Protocolo-T consideró que era injusto otorgarle a los primeros el mismo trato que a los segundos. Si a los países de menor desarrollo relativo se les hubiesen aplicado las mismas normas que a los países de mayor desarrollo relativo (Principio de la igualdad jurídica), el Protocolo-T hubiese contribuido a acrecentar aún más y, por ende, a perpetuar injustamente las vulnerabilidades estructurales propias del primer tipo de países. Con el propósito de no cometer tal injusticia, el legislador que elaboró el Protocolo-T decidió aplicar el Principio de la equidad jurídica, el cual otorga un trato especial a los países de menor desarrollo relativo con el propósito de reducir las desventajas comparativas que poseen tales países respecto de los países de mayor desarrollo relativo. Dichas desventajas comparativas no son otra cosa que relaciones desiguales o asimétricas derivadas precisamente de las vulnerabilidades estructurales o sistémicas que poseen los países de menor desarrollo relativo, las cuales son las que justifican, a su vez, la invocación y la aplicación del Principio de equidad jurídica en el ámbito del Derecho Internacional o en la esfera del Derecho Comunitario.

3.7. Los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos no pueden ser concebidos al margen de la ética o la moral[87] . Tal como lo expresa Máximo Pacheco: "En el momento actual los derechos fundamentales de la persona humana son el punto en el que con mayor claridad y fuerza aparece la dimensión ética del Derecho[88]". Esto se debe a que los Derechos Humanos implican, en primer lugar, el reconocimiento de que la dignidad de la persona

86 Esta vulnerabilidad de las mujeres en lo relativo a la propiedad y a la herencia ha comenzado a cambiar recientemente en algunos países de tradición islámica gracias, entre otras cosas, a las modificaciones que sus respectivos gobiernos han introducido en sus legislaciones nacionales a partir de las conferencias internacionales sobre la mujer organizadas por las Naciones Unidas y en respuesta a las incesantes exhortaciones de la comunidad mundial a que todos los Estados adopten los instrumentos jurídicos internacionales aprobados en materia de Derechos Humanos de las Mujeres. Los cambios de las legislaciones nacionales en lo tocante a los derechos de las mujeres a la propiedad y la herencia han tenido lugar en países como Brunei Darussalam, Mongolia, Nepal y la República Unida de Tanzania.

87 La Constitución Política de la República de El Salvador, por ejemplo, afirma que "el respeto a la dignidad de la persona humana", "la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia" y el "espíritu de libertad y justicia", son "valores de nuestra herencia humanista".

88 Pacheco, Máximo (1995). "Los derechos fundamentales de la persona", en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo II, Serie: Estudios de Derechos Humanos, San José Costa Rica, p. 70.

humana es el valor moral supremo. Desde este punto de vista, no existe ni puede existir ninguna otra entidad o realidad cuyo valor moral sea superior al valor que posee la dignidad del ser humano. La dignidad de la persona humana es el valor moral que se encuentra por encima de todos los valores morales posibles. Sin embargo, para que la dignidad de la persona humana pueda ser reconocida de manera real y efectiva como el valor moral más valioso de todos, se requiere al mismo tiempo del reconocimiento de ciertos derechos que posean el mismo carácter de supremacía moral que la dignidad humana y cuyo sujeto jurídico sea el mismo individuo que es portador de aquella dignidad humana. Estos derechos son precisamente los Derechos Humanos (el derecho a la vida, el derecho a la libertad, etc.). Tales derechos constituyen una sola unidad con el valor de la dignidad de la persona humana, no sólo porque poseen el mismo carácter de supremacía moral que aquélla, sino también porque son precisamente los Derechos Humanos los que hacen real y efectivo en el ámbito jurídico –normativo– el reconocimiento de la dignidad humana como el valor moral más valioso de todos los valores posibles[89].

Pero los Derechos Humanos implican no sólo el reconocimiento de la dignidad de la persona humana como el valor supremo[90]. Implican, además, el reconocimiento de la dignidad humana como el valor moral absoluto[91]. La dignidad de la persona humana es un valor moral absoluto en el sentido de ser un valor inderivado e inderivable de cualquier otro valor moral. El carácter absoluto de la dignidad humana implica el reconocimiento de que ella es un valor moral que se fundamenta en sí mismo y no en algún otro valor moral. La dignidad humana es un valor moral que no necesita de otro valor moral sobre el cual fundamentarse. Ella es, en sí y por sí, su propio fundamento. La dignidad humana se fundamenta sobre sí misma y, precisamente por tal razón, ella sirve como el fundamento de todos los demás valores humanos. En otras palabras, la dignidad humana es un valor moral fundacional. Los Derechos Humanos poseen este mismo carácter fundacional en el seno del Derecho por cuanto ellos son los que hacen real y efectivo en el ámbito jurídico el reconocimiento de la dignidad humana como el valor moral más valioso de todos. La norma jurídica ha reconocido este carácter esencial y fundacional de los Derechos Humanos al denominarlos "derechos fundamentales[92]".

Según el punto de vista adoptado aquí, los valores morales y los derechos asociados a estos últimos no se encuentran ordenados de manera azarosa o arbitraria, sino según una determinada jerarquía axiológica en cuya cúspide figuran, como valores supremos y absolutos, la dignidad de la persona humana y los derechos jurídicos –los Derechos Humanos- que garantizan que la dignidad de la persona humana sea reconocida y aceptada efectivamente como el valor moral supremo y absoluto. Todas las demás entidades morales y jurídicas poseen un valor moral y jurídico inferior al de la dignidad de la persona humana y, por tanto, derivado de estas últimas. Esto significa que los Derechos Humanos son derechos primarios, mientras que cualquier otro derecho es un derecho derivado de los Derechos Humanos[93] . Los Derechos Humanos son derechos absolutos en el sentido de ser los derechos fundacionales de todos los demás derechos[94]. Tal como lo expresa Pacheco, "existe un derecho absolutamente fundamental para el hombre,

89 Según Pacheco, los derechos fundamentales de la persona "se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana y son, al mismo tiempo, las condiciones del desarrollo de esa dignidad" (op.cit., p. 68).

90 La Constitución Política de la República de Honduras reconoce el valor supremo de la dignidad de la persona humana al garantizar la inviolabilidad de la misma: "La dignidad del ser humano es inviolable" (Arto. 59). En el mismo sentido, el Arto. 1, numeral 1 de la "Ley Fundamental de la República Federal Alemana" de 1949, enmendada en 2001, afirma: "La dignidad humana es inviolable (unantastbar). Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público". Lo mismo ha hecho el Arto. 1 de la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" de 2007: "La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida".

91 La Constitución Política de la República de Guatemala, por ejemplo, reconoce en su Preámbulo "la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social". Por su parte, la Constitución Política de la República de El Salvador "reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado" (Arto. 1). En el mismo sentido, la Constitución Política de la República de Honduras afirma: "La persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado".

92 Los Derechos Humanos son denominados como Derechos Fundamentales en la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" de 2007.

93 Esta afirmación no implica, sin embargo, que todo derecho derivado de un Derecho Humano se convierta necesariamente, como resultado de tal derivación, en un Derecho Humano. Desde el punto de vista aquí adoptado, no todo derecho es un derecho humano, aunque todo derecho humano sea obviamente un derecho.

94 El Arto. 1, numeral 2, de la "Ley Fundamental de la República Federal Alemana" de 1949, enmendada en 2001, reconoce expresamente este carácter fundacional de los Derechos Humanos cuando afirma: "El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo".

base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona[95]".

El valor supremo y absoluto que la moral y la norma jurídica atribuyen a la dignidad de la persona humana es la fuente de donde brotan las características atribuidas a los Derechos Humanos (DDHH). A estos últimos se les considera, en efecto, como derechos universales (son derechos *erga omnes*[96] por cuanto implican valores supremos y absolutos que trascienden a todo otro valor que no sea la dignidad del ser humano[97]); inderogables (no admiten una norma en contrario, es decir, son derechos normados por normas de *ius cogens*[98]); irrenunciables (ningún individuo puede renunciar a poseerlos); obligatorios (deben ser respetados por toda persona, sociedad o Estado, aun cuando no exista ley alguna que prevea una condena en caso de violaciones a los mismos); inalienables (son intransferibles a otra persona por venta y no son susceptibles de apropiación por parte del Estado); imprescriptibles (nunca prescriben, cualquiera sea la razón o el motivo invocado); e indivisibles (son interdependientes en el sentido de que el no reconocimiento de uno de ellos pone en riesgo a los demás).

Es necesario advertir además que los Derechos Humanos no implican sólo derechos (derecho a la vida, etc.), sino también deberes. Según el Arto. 1 de la "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*" de 1948, el primero y el más primigenio de los deberes de los seres humanos consiste en el deber de "comportarse fraternalmente los unos con los otros". En este sentido, el Arto. 1 de la citada Declaración no sólo instituye el Principio de la Igualdad de Derechos de todos los seres humanos, sino también el Principio de los Deberes Fraternales de todos los seres humanos. Podría afirmarse, con base en el Arto.1 de la citada Declaración Universal, que la violación primera y primigenia de los Derechos Humanos consiste en el incumplimiento, por parte de los seres humanos, del Deber Universal de comportarse fraternalmente entre ellos. El incumplimiento de este Deber Universal es la fuente primera y última de la que provienen todas las violaciones a los Derechos Humanos. Esta afirmación adquiere una particular relevancia en el ámbito de los Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas. En efecto, desde una perspectiva de género, la violación primera y primigenia de los DDHH de las Mujeres y las Niñas consiste en el incumplimiento por parte de los hombres del Deber Humano Universal de comportarse fraternalmente con las Mujeres y las Niñas.

El deber de los seres humanos de comportarse fraternalmente entre sí ha sido traducido en los últimos años como el deber de los mismos a comportarse solidariamente los unos con los otros. En el marco de este nuevo lenguaje, la solidaridad entre los seres humanos se convierte en un principio que es válido no solamente en el ámbito de las relaciones entre los individuos, sino también en el de las relaciones entre los Estados. En la esfera de las relaciones interindividuales, el principio de la solidaridad ha sido aplicado a las relaciones entre las mujeres y los hombres en el marco del Derecho Comunitario Europeo. Por ejemplo, el Arto. 1 bis del "*Tratado de Lisboa*" de 2007 establece al respecto: "La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres". En lo tocante a la solidaridad que debe existir en el ámbito de las relaciones entre los Estados, el mismo "*Tratado de Lisboa*" establece, en su Arto. 2, numeral 3, párrafo 3: "La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros".

La mayoría de las Constituciones Políticas de las repúblicas centroamericanas han hecho suyo el

95 Pacheco, op. cit., p. 68.
96 La locución latina erga omnes significa "respecto de todos" o "frente a todos".
97 Por esta razón los DDHH son los más universales de todos los derechos. Son más universales que los derechos erga omnes inter pares (erga omnes "entre las partes"), por ejemplo. A esta última categoría de derechos pertenece el Derecho Comunitario.
98 La locución latina ius cogens significa "norma imperativa", en el sentido definido por el Arto. 53 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" de 1969.

principio de la solidaridad y, al hacerlo, le han otorgado un rango constitucional. La Constitución de Costa Rica adopta dicho principio en el ámbito de los Derechos Sociales, cuando afirma que tales derechos, así como los beneficios derivados de los mismos y del principio cristiano de justicia social "serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional" (Arto. 74). El principio de solidaridad también se encuentra consagrado en la Constitución de Guatemala cuando esta afirma: "Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que forman la Federación de Centroamérica" (Arto. 150). La Constitución de Honduras adopta de manera expresa el principio de la solidaridad en su Arto. 15, el cual afirma literalmente: "Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales". Por su parte, la Constitución de Nicaragua adopta el principio de solidaridad en su Arto. 5: "Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados". Pero también lo hace en su Arto. 73, el cual afirma: "Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer". La Constitución de Panamá adopta el principio de la solidaridad en el ámbito específico de la educación: "La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social" (Arto. 87).

En el ámbito del Derecho Comunitario Centroamericano, el Arto. 4 d) del Protocolo de Tegucigalpa incorpora la solidaridad entre sus principios fundamentales: "La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común". El texto de esta disposición normativa no precisa de manera expresa quiénes son los sujetos protagonistas de la solidaridad centroamericana, con lo cual el citado artículo pareciera dar a entender que los sujetos de la solidaridad pueden ser tanto los individuos (mujeres, hombres, etc.) como las personas jurídicas públicas o privadas.

3.8. El Derecho Comunitario.

El Derecho Comunitario posee su propia particularidad y especificidad. Jorge Antonio Giammattei Avilés lo concibe en estos términos: "Es el derivado de los Tratados de Integración que han creado instituciones, organismos comunes o comunitarios, supranacionales, con vida propia y facultad de emitir normativa a la que tendrán que sujetarse tanto los Estados Miembros como los ciudadanos de los mismos y los propios Órganos y Organismos; y, cuyas disposiciones deberán ser interpretados por autoridades judiciales y administrativas creados para tal efecto; así como la doctrina derivada de esta legítima interpretación de los textos[99]". El mismo Giammattei Avilés se ocupa de precisar en qué consiste el Derecho de Integración: "Conjunto de normas jurídicas contenidas en los Tratados, Convenios, Protocolos, Procesos, Ordenamientos Institucionales y Acuerdos, suscritos por los Estados con propósitos de integrarse, que crean instituciones supranacionales con poder normativo y vida propia independiente para ese objetivo, refuerzan y coordinan la cooperación intergubernamental ya existente y, eventualmente, lograr la unificación económica, política y social de un área geográfica o región[100]".

Haciendo una síntesis de los aportes conceptuales de Giammattei Avilés y otros tratadistas, Orlando Guerrero Mayorga define el Derecho Comunitario como "el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las Comunidades de Estados con otros sujetos de derecho entre los que se encuentran no sólo los Estados y las Organizaciones Internacionales sino también los Órganos, Organismos e Instituciones Comunitarias y los particulares sean estas personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Dichas Comunidades de Estados son constituidas por Tratados Instituyentes de las mismas como

99 Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1999). Guía concentrada de la integración centroamericana. San Salvador. Corte Suprema de Justicia, p. 20.
100 Op. cit., p. 19-20.

organizaciones internaciones de carácter supranacional –*sui generis*, dando origen a un Sistema Jurídico-Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo con primacía y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo común denominador o *ius propium* se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme[101]".

El Derecho Comunitario no debe ser confundido, sin embargo, con el Derecho Internacional Público. Jorge Antonio Giammattei Avilés establece entre ambos la siguiente diferencia: "el Derecho Internacional tiene por objeto, regular las relaciones de cooperación intergubernamentales entre diferentes Estados sin que en ellos exista el propósito o fin de su integración como un objetivo. En cambio en el Derecho Comunitario se establecen y regulan las relaciones entre Estados que tienen el propósito o fin último de su integración, para lo cual ejercen, parte de su soberanía en forma conjunta en propósitos de bien común regional y también crean los organismos o instituciones necesarias para ello, a quienes dotan de personalidad jurídica y atribuyen competencia y atribuciones específicas destinadas a ese efecto[102]". El mismo autor añade un poco más adelante: "Otra característica notable del Derecho Comunitario que lo distingue del Derecho Internacional, es que el primero se integra al sistema jurídico de los Estados miembros y que los sujetos de este derecho no son sólo los referidos Estados y los propios órganos o instituciones comunitarias, sino también las personas físicas y jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros[103]".

Las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones de Centroamérica atribuyen, dentro del ordenamiento jurídico nacional, un rango determinado a los tratados internacionales y establecen, en su mayoría, los procedimientos para incorporarlos al derecho interno. Al respecto, la Constitución Política de la República de Costa Rica, por ejemplo, establece en su Arto. 7: "Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes". La Constitución Política de la República de El Salvador estipula en su Arto. 144: "Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado". La Constitución Política de la República de Guatemala afirma en su Arto. 46: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". La Constitución de la República de Honduras afirma en su Arto. 16: "Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno". La Constitución Política de la República de Nicaragua instituye, en el 6º párrafo de su Arto. 5: "Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente", y añade, en el 7º párrafo del citado artículo: "Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana". La Constitución de la República de Panamá afirma en su Arto. 4: "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

3.9. El Derecho Comunitario, el Estado y la Nación.

El ordenamiento jurídico comunitario no posee su origen ni su fundamento en sí mismo, sino en la voluntad y el poder del Soberano. Esta es la concepción que posee Araceli Mangas Martín

101 Guerrero Mayorga, Orlando (2003). "El Derecho Comunitario: concepto, naturaleza y caracteres", artículo publicado en: Revista de Derecho (de la Universidad Centroamericana), Nº 6, septiembre-diciembre 2003, p. 208.

102 Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1997). "Derecho Comunitario Centroamericano", conferencia publicada en: Corte Centroamericana de Justicia, Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario, realizado en la ciudad de Managua, los días 24, 25, y 27 de noviembre de 1997, p. 48-49. Ver también del mismo autor: Guía concentrada de la integración centroamericana (1999). San Salvador, Corte Suprema de Justicia, p. 19-20.

103 Op. cit., p. 49.

acerca del Derecho Comunitario Europeo: "en todas las Constituciones de Estados democráticos la soberanía reside en el pueblo (no en las Instituciones del Estado)[104] y del pueblo emanan los poderes del Estado… Luego, lo que se dilucida en las normas comunitarias es el ejercicio de derechos y obligaciones en el marco de la creación de un mercado común que puede afectar directamente a los particulares[105]".

Todas las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones de Centroamérica reconocen y consagran el principio de que la soberanía emana del Pueblo o de la Nación, y no de la superestructura jurídico-política que es propia y constitutiva del aparato de Estado. He aquí lo que establece al respecto cada una de las Constituciones Políticas de los países centroamericanos:

- La Constitución de Belice establece en su Préambulo: "Whereas the People of Belize… c) believe that the will of the people shall form the basis of government in a democratic society[106]".

- La Constitución de Costa Rica establece en su Arto. 2: "La soberanía reside exclusivamente en la Nación".

- La Constitución de El Salvador reconoce en su Preámbulo que los "representantes del pueblo salvadoreño", quienes decretan, sancionan y proclaman la Constitución, expresan actuar "en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido". También estipula en su Arto. 83: "La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución".

- La Constitución de Guatemala establece en su Arto. 141: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

- La Constitución de Honduras establece en su Arto. 2: "La soberanía corresponde al pueblo del cual emanan todos los poderes del Estado y que se ejercen por representación".

- La Constitución de Nicaragua estipula en su Arto. 2: "La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto".

- La Constitución de Panamá establece en su Arto. 2: "El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y

104 Los paréntesis y la frase por ellos encerrada provienen de la autora del texto citado.
105 Mangas Martín, Araceli (1997). "La Comunidad Europea y su patrimonio jurídico", conferencia publicada en: Corte Centroamericana de Justicia, Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario, realizado en la ciudad de Managua, los días 24, 25, y 27 de noviembre de 1997, p. 16.
106 En español: "Considerando que el Pueblo de Belice…. c) cree que la voluntad del pueblo forma la base del gobierno en una sociedad democrática".

separadamente, pero en armónica colaboración".

El Protocolo de Tegucigalpa reconoce que la soberanía reside en el pueblo –la nación– en la medida en que adopta, entre otros, el siguiente propósito: "Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos". La elección de los Gobiernos mediante el "sufragio universal, libre y secreto" no es otra cosa que el ejercicio de la voluntad y del poder del Soberano.

Según la concepción acuñada por Jean-Jacques Rousseau en su obra "*Du contrat sociale ou principes du droit politique*"[107], el Soberano es, en primer lugar, un cuerpo político (*corps politique*) conformado por "los particulares que lo integran[108]". En segundo lugar, el Soberano posee una voluntad, la "voluntad general", la cual, además de perseguir "el bien común" (*le bien commun*), se expresa en las leyes[109]. Tercero, el Soberano posee un poder, el cual, a diferencia de la voluntad general, es "transferible[110]". Como puede observarse, Rousseau concibe el Soberano como una realidad política colectiva, conformada por el poder de los particulares, quienes, orientados por la voluntad general, ejercen dicho poder para "*diriger les forces de l'État*" ("dirigir las fuerzas del Estado"). Para Rousseau, el Soberano no es el poder del Estado, sino el poder de los particulares guiados por la voluntad general, es decir, por la búsqueda del bien común.

En las últimas décadas, la noción rousseauniana del Soberano ha sido adoptada y reelaborada por las Ciencias Sociales bajo el concepto de *Sociedad Civil*. En el fondo, este nuevo concepto retoma algunos aspectos esenciales del Soberano rousseauniano –como, por ejemplo, la noción de una realidad colectiva conformada por el poder de los particulares–, pero con la ventaja de que, con base en los avances de la investigación científica, no sólo logra establecer entre el Estado y el Poder Cívico *no estatal* una diferenciación mucho más nítida que la que Rousseau mismo logró establecer en el siglo XVIII, sino que posibilita, además, una mejor comprensión acerca de las complejas y multiformes interrelaciones existentes en la actualidad entre el Estado y el Poder Cívico no estatal[111].

El surgimiento y el desarrollo de nuevas organizaciones e instrumentos jurídicos en el ámbito nacional, internacional y comunitario, así como la construcción y la difusión de nuevas metodologías de investigación han hecho posible que las Ciencias Sociales hayan conseguido definir lo que es el Estado, por una parte, y lo que es la Sociedad Civil –el Soberano o la Nación–, por otra parte, con un rigor y una precisión teórico-epistemológica que resultaban impensables e inalcanzables en la época en la que vivió Rousseau. En el seno del contexto que viene de ser esbozado, el Estado puede ser conceptualizado como la superestructura jurídico-política que detenta, por derecho, las máximas funciones administrativas (ejecutivas), legislativas, judiciales y coercitivas dentro de un ámbito territorial cuya jurisdicción le es reconocida por la comunidad internacional. Por su parte, la Sociedad Civil –el Soberano o la Nación– puede ser concebida como el

107 Rousseau, Jean-Jacques (1954). Du contrat sociale ou principes du droit politique. Paris, Garnier Frerès. Edición original de 1792.
108 En el texto original, Rousseau afirma que el Soberano está conformado por los "particuliers qui le composent".
109 En el original francés, Rousseau afirma que "la déclaration de la volonté générale se fait par la loi" ("la declaración de la voluntad general se hace por la ley").
110 En el texto original, Rousseau afirma: "le pouvoir peut bien se transmettre, mais non pas la volonté" ("el poder puede transferirse, pero no la voluntad").
111 Rousseau ha sido criticado, y con razón, por la forma en la que concibe las relaciones existentes entre el Estado y la Sociedad Civil. Según la filosofía rousseauniana, el Soberano es una parte del Estado y, por esta razón, la relación que Rousseau establece entre el primero y el segundo es la misma que existe entre la parte y el todo. En cambio, según las teorías sociales contemporáneas, el Estado y la Sociedad Civil (el Soberano) son las dos partes constitutivas de una sola totalidad unitaria: el Estado-Nación. Por otra parte, la filosofía naturalista de Rousseau concibe el Estado como una realidad hipostática autosubsistente, tal como lo revela el siguiente texto extraído de "Du Contrat Social": "l'État existe par lui-même… le gouvernement n'existe que par le souverain" ("el Estado existe por sí mismo… el gobierno no existe más que por el soberano"). La ciencia social moderna, en cambio, concibe el Estado como una construcción social e histórica que existe en virtud de las interacciones o las interrelaciones entre los individuos que lo integran.

conjunto de individuos[112] e instituciones de carácter privado[113] existentes dentro del ámbito territorial que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado determinado. La particularidad esencial de la Sociedad Civil no consiste, por tanto, en su mayor o menor grado de organización interna, sino en su carácter esencialmente privado, es decir, no estatal. Para Robert Fossaert, por ejemplo, el concepto de Sociedad Civil designa "*les aspects de l'organisation sociale qui sont ou semblent étrangers à l'État*[114]". En otras palabras, la Sociedad Civil está constituida por el conjunto "*des pouvoirs sociaux non étatiques*[115]". Sin embargo, aun cuando sean dos realidades completamente distintas y diferenciables conceptualmente entre sí, el Estado y la Sociedad Civil constituyen una sola unidad por cuanto "*toute Société Civile a* son *État, tout État a* sa *Société Civile*[116]".

El concepto de Sociedad Civil forma parte de la terminología del Derecho Comunitario Centroamericano. En la Primera, Segunda y Tercera Cuestión de la Opinión Consultiva emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, el 16 de diciembre de 2008, en respuesta a una consulta presentada por el Comité Consultivo del SICA (CC-SICA), la Corte se refiere ampliamente a la Sociedad Civil de Centroamérica y a la función que a ésta le corresponde desempeñar en el marco jurídico e institucional de la región ístmica. En el texto de la Cuestión Tercera de dicha Opinión Consultiva, la Corte no sólo reconoce la autonomía que la Sociedad Civil posee con respecto al Estado, sino también la radical novedad y originalidad que tal reconocimiento representa a nivel internacional en el ámbito del Derecho Comunitario:

> "El Protocolo de Tegucigalpa reconoce que hay un campo de actividad de los Estados Miembros y otro en el cual éstos se inhiben para dejar que los ciudadanos expresen con entera libertad como corresponde en Sociedades democráticas. Ese es el espacio autónomo de la sociedad organizada centroamericana, ya que, a diferencia de otros esquemas de integración, los Estados Miembros no intervienen en absoluto en determinar qué organizaciones de la sociedad civil centroamericana deben o no integrarse al Comité Consultivo, ni cómo deberá éste organizarse o regular su funcionamiento, sino que por el contrario, el Protocolo de Tegucigalpa consagra una total libertad para que cada asociación civil regional tome la decisión que más le convenga de participar o no en el Comité Consultivo, dejando además a éste con la facultad de regular su forma de organización y actuación, las cuales únicamente se encuentran limitadas por el marco legal del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y actos derivados del mismo[117]".

Asimismo, en la *XIX Cumbre de Presidentes Centroamericanos*, realizada en la ciudad de Panamá el 12 de julio de 1997, los Jefes de Estado y Gobierno expresan su voluntad de propiciar, entre otras cosas, "la participación de la sociedad civil". Asimismo en el Arto. 3 del "*Estatuto Constitutivo del Comité Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana (CC-SICA)*", se establece: "El CC-SICA es el órgano de la sociedad civil organizada[118] regionalmente en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el

112 Este término designa a las personas físicas, es decir, a los individuos en tanto que tales, sean éstos hombres o mujeres, niños o adultos, etc.

113 Este término designa a toda forma de colectividad humana de carácter no estatal, independientemente de su tamaño, su durabilidad en el tiempo o de si posee o no una personería jurídica. En este sentido, instituciones no estatales pueden ser las familias, los grupos de carácter informal y espontáneo que poseen una existencia efímera, las empresas, las iglesias, las ONG, los partidos políticos, los sindicatos, las cooperativas, etc.

114 Fossaert, Robert (1981). La société, Tomo 5, Les États. París, Éditions du Seuil, p. 149. La frase citada en francés significa: "los aspectos de la organización social que son o parecen ajenos al Estado".

115 Fossaert, Robert (1977). La Société, Tomo 1, Une théorie génerale. París, Éditions du Seuil, p. 64. La frase citada en francés significa: "de los poderes sociales no estatales".

116 Fossaert, Robert (1981), op.cit., p. 223. La frase citada en francés significa: "toda Sociedad Civil tiene su Estado, todo Estado tiene su Sociedad Civil" (las itálicas figuran en el texto original en francés).

117 En la misma consulta evacuada a petición del CC-SICA, la CCJ aclara que su concepción acerca de la Sociedad Civil corresponde a una "visión democrática de la sociedad civil desde la perspectiva de los Estados".

118 Adviértase que el Estatuto Constitutivo del CC-SICA no reduce la totalidad de la Sociedad Civil a las formas organizativas que la misma posee al nivel de la región centroamericana.

cual asegura la participación democrática regional con propósitos integracionistas". Por su parte, el Arto. 52 h) del "*Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*" atribuye a la Comisión de Seguridad, una de las instancias del "Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica", la siguiente función: "elaborar un programa anual permanente de actividades de fomento de la confianza, que involucren la participación de las fuerzas armadas y de seguridad pública de la región, conjuntamente con la sociedad civil centroamericana". La "*Alianza para el Desarrollo Sostenible*" (ALIDES) de 1994 crea, como uno de los Instrumentos de la ALIDES, el "Consejo Centroamericano Sostenible", "integrado por los Presidentes Centroamericanos y el Primer Ministro de Belice", y le otorga la atribución de adoptar "los mecanismos que aseguren la participación de la Sociedad Civil en todo el proceso del Desarrollo Sostenible[119]".

3.10. Los Derechos de la Mujer.

En la actualidad, los Derechos de la Mujer centroamericana se encuentran consagrados, respectivamente, en instrumentos jurídicos de carácter *constitucional*, *internacional* y *comunitario*. En el primer caso, los Derechos de la Mujer han sido reconocidos como *Derechos Constitucionales Individuales* (o como Garantías Individuales) en las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones. En el segundo caso, como *Derechos Humanos Internacionales*[120]. Mientras que en el tercero y último caso, los Derechos de la Mujer han sido consagrados como *Derechos Comunitarios Individuales*.

Ahora bien, el carácter constitucional, internacional (mundial) o comunitario de un derecho cualquiera –el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, la participación política, etc.– no proviene tanto del *contenido jurídico* de tal derecho, cuanto de la *formalidad jurídica* del mismo. Desde el punto de vista de su contenido jurídico, el derecho de la mujer a la participación política, por ejemplo, puede ser el mismo en el ámbito constitucional, internacional o comunitario. Pero no lo es desde el punto de vista de su formalidad jurídica constitucional, internacional o comunitaria. Esa formalidad jurídica proviene, a su vez, del ordenamiento jurídico y del sistema institucional –constitucional, internacional o comunitario– que, al reconocer y tutelar tal o cual derecho en particular, le confiere, según sea el caso, un carácter constitucional, internacional o comunitario. El derecho de las mujeres a la participación política, por ejemplo, deja de ser un simple concepto filosófico o un mero principio ético-moral y adquiere el carácter o la formalidad jurídica de ser un *derecho constitucional individual* –una *garantía individual*– a partir del momento en que él es incorporado a una Constitución Política en particular y se convierta así en objeto de la tutela del Estado-Nación que ha promulgado esa Carta Magna. Esto fue precisamente lo que ocurrió cuando algunos Estados comenzaron a reconocer por primera vez en la historia el derecho de las mujeres a votar y a optar a cargos públicos.

Pero el derecho de las mujeres a la participación política también puede transformarse en un *derecho humano mundial*. Para que este derecho adquiera el carácter jurídico de un derecho internacional –universal–, lo único que hace falta es que él sea incorporado a un Tratado Internacional y pueda, de esta manera, ser tutelado por la Organización Internacional Pública que elaboró y aprobó aquel mismo instrumento jurídico internacional. De hecho, esto fue lo

119 Dada la temprana consagración del concepto de Sociedad Civil en el Derecho Comunitario Centroamericano y dada también la amplia aceptación de la que goza actualmente dicho concepto en el ámbito de la cooperación internacional, no parece descabellado prever un proceso de evolución jurídica que conduzca en el futuro a reformular el célebre Arto. 3 de la "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 ("El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación") con el lenguaje de la doctrina de la Sociedad Civil: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Sociedad Civil".

120 Quizás sería más apropiado denominarlos "Derechos Individuales Mundiales" o "Derechos Individuales Universales", a fin de diferenciarlos lo más claramente posible de los derechos mundiales o universales que poseen un carácter colectivo. Entre estos últimos figurarían los Derechos de los Estados-Naciones, los Derechos de las Empresas Privadas, los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Derechos de las Etnias, etc.

que ocurrió cuando la ONU, integrada por sus Estados Miembros, reconoció e incorporó en un instrumento jurídico internacional –el "*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*" de 1966– el derecho de todos los ciudadanos, sin discriminación por sexo, a participar directa o indirectamente en la vida política, a elegir y a ser electo para ocupar cargos políticos[121], sin olvidar el hecho de que la misma ONU, en su calidad de organización política internacional pública integrada por sus Estados Miembros, asumió la tutela y la promoción de tal derecho. Sin embargo, las posibilidades jurídicas no terminan aquí, porque el mismo derecho de las mujeres a la participación política puede transformarse también en un *derecho comunitario individual*. Basta para ello que dicho derecho sea incorporado en un Tratado Comunitario y pase a ser tutelado por la Organización Comunitaria que lo elaboró y aprobó. Esto fue precisamente lo que ocurrió cuando, en 1950, el Consejo de Europa aprobó el "*Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*", y creó en 1954 el "Tribunal Europeo de Derechos Humanos" como el órgano encargado de garantizar el respeto de aquellos derechos comunitarios individuales.

En virtud del carácter o la formalidad jurídica que les es propia, un *derecho constitucional individual*, un *derecho humano universal* y un *derecho comunitario individual* no pueden ni deben ser confundidos entre sí, aun cuando sea idéntica la proposición jurídica –la frase o enunciado jurídico– que el legislador haya empleado para expresarlos y consagrarlos, en cada caso, como una norma jurídica. En tanto que derecho comunitario individual consagrado en los instrumentos jurídicos del SICA, el derecho de las mujeres centroamericanas a participar en el proceso de integración de Centroamérica no es formalmente un derecho humano mundial o universal. Es más bien, en virtud de su particular formalidad jurídica comunitaria, un derecho comunitario individual y, en su calidad de tal, es además un derecho cuya tutela, garantía y promoción, al menos en teoría, no le compete a un órgano regional interamericano (como la OEA), ni tampoco a un órgano mundial público (como la ONU), sino a ese órgano comunitario centroamericano que es el SICA. Debe tenerse presente, además, que el derecho de las mujeres centroamericanas a participar en la integración regional tampoco debe confundirse con el derecho de las mujeres nacionales de cada país a participar en la integración nacional interna de sus respectivos países, ya que la integración nacional se circunscribe al ámbito interno de cada Estado-Nación de Centroamérica, mientras la integración regional acontece en el ámbito supranacional conformado por la comunidad centroamericana como tal. Aunque existan vínculos estrechos e incluso traslapes entre ambas, la integración nacional interna de cada país de la región y la integración supranacional comunitaria centroamericana no pueden ni deben ser confundidas entre ellas.

3.10.1. Los Derechos de la Mujer como Derechos Constitucionales.

Las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones de la región centroamericana atribuyen a las mujeres un conjunto de Derechos Fundamentales que se encuentran tutelados y protegidos por el Estado. Sin pretender realizar un recuento exhaustivo y sistemático de los mismos, en este apartado se presentará un pequeño inventario de los Derechos Constitucionales de la Mujer que se encuentran consagrados en cada una de las Constituciones Políticas de las distintas naciones centroamericanas.

La Constitución de Belice (*Belize Constitution*) consagra en su "*Part II*", la "*Protection Of Fundamental Rights and Freedoms*". Pertenece

121 Ver los artículos 25 y 26 del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

a dicha Parte II el Arto. 3, el cual establece que toda persona beliceña, cualquiera que sea su sexo (*whatever… his sex*), es poseedora de derechos fundamentales y libertades de los individuos (*fundamental rights and freedoms of the individual*). De esta manera, la Constitución de Belice reconoce a las mujeres los mismos derechos que los hombres. Por consiguiente, los cuatro literales que conforman el citado Arto. 3 consagran, entre otros, los siguientes derechos fundamentales y libertades individuales de toda mujer beliceña:

> "a. life, liberty, security of the person, and the protection of the law;
>
> "b. freedom of conscience, of expression and of assembly and association;
>
> "c. protection for his family life, his personal privacy, the privacy of his home
>
> and other property and recognition of his human dignity; and
>
> "d. protection from arbitrary deprivation of property".

La misma Constitución de Belice también establece en el numeral 2 de su Arto. 16 que "no person shall be treated in a discriminatory manner by any person or autorithy"; y añade, en el numeral 3 del mismo artículo: "In this section, the expression 'discriminatory' means affording different treatment to different persons attributable wholly or mainly to their respective descriptions by sex, race, place of origin, political opinions, colour or creed whereby persons of one such description are subjected to disabilities or restrictions to which persons of another such description are not made subject or are accorded privileges or advantages which are not accorded to persons of another such description".

La Constitución de la República de Costa Rica, por su parte, establece en su Arto. 33 la igualdad de todas las personas humanas ante la ley, la cual implica, a su vez, la igualdad de derechos de hombres y mujeres: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". Por consiguiente, los "Derechos y garantías individuales[122]" (el derecho a la libertad, a la vida, a la libre movilidad, a la intimidad; el derecho al secreto de las comunicaciones; el derecho de reunión; la libertad de petición; la libertad de la persona a comunicar su pensamiento; los derechos de las personas detenidas o procesadas; los derechos subjetivos de los administrados; etc.), los "Derechos y garantías sociales[123]" (el derecho a un ambiente sano y equilibrado; el derecho al trabajo; el derecho a un salario mínimo; el derecho a la sindicalización; el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga; el derecho a un salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia; la igualdad de derechos de los cónyuges; etc.), los derechos y deberes relativos a "La educación y la cultura[124]" (el derecho a la gratuidad de la educación preescolar y la general básica; la libertad de enseñanza; el derecho de los escolares indigentes a recibir alimento y vestido de acuerdo a la ley; la libertad de cátedra universitaria; etc.), así como los "Derechos y los deberes políticos[125]" (el derecho al sufragio; el derecho de agruparse en partidos; etc.) que se encuentran consagrados por la Constitución de Costa Rica son, por igual, Derechos Constitucionales de las mujeres y de los hombres. Los hombres quedan exceptuados obviamente de aquellos derechos que son específicos de las mujeres, como por ejemplo, el derecho de la madre a recibir protección especial del Estado (Arto. 51) o la "protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo" (Arto. 71).

122 Ver Título IV de la Constitución de Costa Rica.
123 Op. cit., Título V. Entre los "derechos y garantías sociales", la carta magna costarricense establece "la igualdad de derechos de los cónyuges" (Arto. 52).
124 Op. cit., Título VII.
125 Op. cit., Título VIII. El Arto. 95.8 que forma parte de este último Título establece: "Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género".

La Constitución de El Salvador consagra, en su "Título II", "Los derechos y garantías fundamentales de la persona[126]". Dicho título se subdivide, a su vez, en tres capítulos distintos: Capítulo I: "Derechos individuales y su régimen de excepción" (el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, al honor, a la intimidad personal y familiar; la libertad de entrada y permanencia en el territorio; la libertad de la persona para expresar y difundir su pensamiento; el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona; la libertad de asociación y reunión; los derechos de las personas detenidas o procesadas; etc.); Capítulo II: "Derechos sociales" (el derecho de los y las menores de edad a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan su desarrollo integral; el derecho a tener un nombre; el derecho a devengar un salario mínimo; el derecho a igual remuneración por igual trabajo; el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga; el derecho a la educación y a la cultura, etc.); y Capítulo III: "Los ciudadanos, sus derechos y deberes políticos" (el derecho a ejercer el sufragio, a asociarse para constituir partidos, a optar a cargos públicos; etc.). La Constitución salvadoreña reconoce que todos los derechos y garantías fundamentales consagrados por ella son imputables por igual a hombres y mujeres. Así lo establece su Arto. 3: "Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión". De esta manera la Carta Magna del El Salvador le otorga a las mujeres los mismos Derechos Constitucionales que a los hombres, excepto en el caso de aquellos derechos que sean específicos para las mujeres, como por ejemplo, la prohibición de trabajo para "las mujeres en labores insalubres o peligrosas" (numeral 10 del Arto. 38) y el derecho de la mujer trabajadora a tener "un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo" (Arto. 42).

La Constitución de la República de Guatemala consagra los derechos de la persona en su Título II, el cual, denominado expresamente "Derechos Humanos", se encuentra subdividido en tres capítulos distintos que establecen, respectivamente, tres categorías distintas de Derechos Humanos: Capítulo I: "Derechos individuales"; Capítulo II: "Derechos sociales"; y Capítulo III: "Deberes y derechos cívicos y políticos". En la medida en que reconoce en su Arto. 4 que "todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos" y que "El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades", la Constitución guatemalteca establece que todos los Derechos Humanos consagrados por ella como Derechos Constitucionales son, a la vez, Derechos Constitucionales de la Mujer. En la categoría de "Derechos Individuales" (Capítulo I), la Carta Magna de Guatemala incluye, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la libertad e igualdad; la libertad de acción; los derechos de las personas detenidas o procesadas; el derecho a la inviolabilidad de la vivienda; la libre locomoción de las personas; el derecho de petición; el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado; etc. En la categoría de "Derechos Sociales" (Capítulo II) incluye, entre otros derechos, la igualdad de derechos de los cónyuges en el matrimonio; el derecho

126 El Arto. 1 de la Constitución de El Salvador sirve de base a todos los derechos y garantías fundamentales consagrados por ella: "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social".

de la mujer a recibir protección del Estado por causa de maternidad[127]; el derecho a la cultura y a la educación; el derecho a la salud y la seguridad social; el derecho al trabajo; el derecho a la igualdad de salario por igual trabajo prestado en igualdad de condiciones; los derechos de las comunidades indígenas sobre su patrimonio cultural (costumbres, idioma, etc.) y su patrimonio material (tierras, etc.); etc. En la categoría de "Derechos Cívicos y Políticos", la Constitución de Guatemala incluye, entre otros derechos, el derecho de petición en materia política; el derecho de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución Política; el derecho de elegir y ser electo; el derecho a optar a cargos públicos y a participar en actividades políticas; etc.

La Constitución de la República de Honduras reúne en su Título III la mayoría de los derechos y garantías individuales consagrados por ella. Dicho Título, denominado "De las declaraciones, derechos y garantías", se subdivide en nueve capítulos: Capítulo I: "De las declaraciones"; Capítulo II: "De los derechos individuales"; Capítulo III: "De los derechos sociales"; Capítulo IV: "De los derechos del niño"; Capítulo V: "Del trabajo"; Capítulo VI: "De la seguridad social"; Capítulo VII: "De la salud"; Capítulo VIII: "De la educación y cultura"; Capítulo IX: "De la vivienda". Dado que en su Arto. 60 y 61, la Constitución hondureña establece la igualdad de derechos de todos los hondureños[128], todos los derechos y garantías consagrados por ella son igualmente válidos para las mujeres y los hombres, excepto aquellos atribuidos exclusivamente a las mujeres por encontrarse en período de gravidez o lactancia[129]. Entre los derechos y garantías consagrados en el Título III de la Constitución hondureña figuran, entre otros derechos[130], el derecho a la inviolabilidad de la dignidad de la persona humana; el derecho a la vida, a la seguridad personal y a la libertad; el derecho a la propiedad; la prohibición de la pena de muerte; el derecho a la integridad física, psíquica y moral; el derecho de toda persona detenida a ser tratada con el respeto debido a la dignidad humana; la libre emisión del pensamiento y el derecho al secreto de las comunicaciones; el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar; la libertad de confesión religiosa; la libertad de reunión y asociación; la libertad de circulación; el derecho de petición y defensa; la inviolabilidad del domicilio; la igualdad jurídica de los cónyuges; el derecho de los(as) niños(as) a gozar de la protección prevista en los tratados internacionales que velan por sus derechos; el derecho al trabajo; el derecho a recibir igual salario por igual trabajo prestado en igualdad de condiciones; el derecho a la seguridad de los medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido; el derecho a la protección de la salud; el derecho de vivienda digna; etc. Adicionalmente, la Constitución hondureña incluye otros derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos ciudadanos

127 Al respecto, la Constitución de Guatemala establece: "La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven" (Arto. 52). También establece: "La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el cinco por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cuarenta y cinco días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica" (Arto. 102, letra k).

128 La Constitución de Honduras declara punible toda forma de discriminación: "Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana" (Arto. 60).

129 Entre esta categoría de derechos figura el siguiente: "La mujer tiene derecho a descanso antes y después del parto, sin pérdida de su trabajo ni de su salario. En el período de lactancia tendrá derecho a un descanso por día para amamantar a sus hijos. El patrono no podrá dar por terminado el contrato de trabajo de la mujer grávida ni después del parto, sin comprobar previamente una causa justa ante juez competente, en los casos y condiciones que señale la Ley" (Arto. 128, numeral 11). Para las mujeres trabajadoras, la Constitución de Honduras también instituye otro derecho, el cual aparece formulado como una obligación para los patronos de aquéllas: "Se establecerá una protección especial para la mujer y los menores" (Arto. 128, numeral 6).

130 El Arto. 59 de la Constitución hondureña crea una institución ad hoc para garantizar los derechos humanos consagrados por ella: "Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La organización, prerrogativa y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una ley especial".

a elegir y ser electo, a optar a cargos públicos y asociarse para constituir partidos (Arto. 37 del Título I, denominado "Del Estado"). También establece el derecho del Hábeas Corpus (Arto. 182) y el derecho a interponer recurso de amparo (Arto. 183), los cuales forman parte del Título IV, denominado "De las garantías constitucionales".

La Constitución de la República de Nicaragua reconoce en su Arto. 27 la igualdad de derechos de todas las personas ante la ley[131], lo cual implica que las mujeres poseen los mismos derechos y garantías que los hombres, exceptuando aquellos derechos y garantías que la citada Constitución otorga exclusivamente a las mujeres durante el embarazo y el período posnatal[132]. La Carta Magna nicaragüense agrupa en sus dos primeros Títulos (Titulo I: "Principios fundamentales" y Título IV: "Derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense"), la mayoría de los derechos garantías por ella reconocidos[133]. En el Título I, conformado por un capítulo único, atribuye al Estado "la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión" (Arto. 4) y adopta los principios fundamentales de la nación Nicaragüense: "la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos" (Arto. 5). El ya mencionado Título IV consagra, por su parte, la mayoría de los derechos fundamentales de los y las nicaragüenses. Entre tales derechos figuran, por ejemplo: el derecho de la persona a la vida, a la libertad individual, a la seguridad, al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica; el derecho a la vida privada y familiar; el derecho a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia y comunicaciones de todo tipo; el derecho al respeto de su honra y reputación; la libertad de conciencia, de pensamiento y de expresión de este último; la libertad de circular y residir en cualquier parte del territorio nacional; los derechos de las personas detenidas o procesadas; el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral; el derecho de propiedad; el derecho de constituir organizaciones; el derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal; el derecho a elegir y ser elegidos; el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías o hacer críticas constructivas a los poderes del Estado o a cualquier autoridad; la igualdad absoluta entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos políticos; el derecho de concentración, manifestación y movilización pública; el derecho al trabajo, a la salud, a la educación y a la cultura; el derecho de estar protegido contra el hambre; el derecho a una vivienda digna; el derecho al deporte; el derecho a una información veraz; el derecho de la niñez a una protección especial[134]; el derecho de la mujer a constituir organizaciones[135], el derecho de todo(a) trabajador(a) a recibir

131 El citado artículo prohíbe toda forma de discriminación basada en el sexo de las personas o en cualquier otra condición.

132 El Arto. 74 de la Constitución nicaragüense establece al respecto: "La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley". En el mismo sentido, el Arto. 82, numeral 7, instituye la seguridad social en caso de maternidad. El Arto. 39 establece, por su parte: "Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo".

133 En su Arto. 46 la Constitución de Nicaragua reconoce de manera expresa los Derechos Humanos consagrados en un conjunto específico de instrumentos jurídicos internacionales: "En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos".

134 La Constitución nicaragüense reconoce de manera expresa que, en materia de protección especial de la niñez, "tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña" (Arto.71).

135 Este derecho se encuentra expresamente establecido en el Arto. 49 de la Carta Magna nicaragüense.

un salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones; el derecho a la libertad sindical; los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica en materia de propiedad comunal de la tierra, preservación y desarrollo de su propia identidad cultural, formas autóctonas de organización social, etc.

La Constitución de la República de Panamá reúne en dos de sus Títulos la mayoría de los derechos y garantías personales consagrados por ella. Uno de esos Títulos es el III, denominado "Derechos y deberes individuales y sociales", mientras el otro es el Título IV, denominado "Derechos Políticos". El mencionado Título III se subdivide en ocho capítulos: Capítulo 1º: "Garantías fundamentales"; Capítulo 2º: "La familia"; Capítulo 3º: "El trabajo"; Capítulo 4º: "Cultura nacional"; Capítulo 5º: "Educación"; Capítulo 6º: "Salud, seguridad social y asistencia social"; Capítulo 7º: "Régimen ecológico"; y Capítulo 8º: "Régimen agrario". En cambio, el ya mencionado Título IV se subdivide en tres capítulos: Capítulo 1º: "De la ciudadanía"; Capítulo 2º: "El sufragio"; y Capítulo 3º: "El Tribunal Electoral". En la medida en que la Constitución panameña establece la igualdad de todas las personas ante la ley (Arto. 19 y 20), todos los derechos fundamentales consagrados por ella son atribuibles a las mujeres, exceptuando aquellos derechos que son exclusivos de las mujeres que se encuentran en período de gravidez o lactancia[136]. Entre los Derechos Humanos consagrados por la Constitución panameña figuran, entre otros derechos: el derecho a la libertad; los derechos de las personas detenidas o procesadas; la inviolabilidad del domicilio; el libre tránsito por el territorio nacional; la libertad de confesión religiosa; la libertad de emisión del pensamiento; el derecho de reunión y asociación; el derecho a presentar peticiones y quejas; la libertad de ejercicio de una profesión; la igualdad de derechos de los cónyuges; el derecho a trabajar; el derecho a recibir un salario mínimo y el mismo salario por el mismo trabajo en idénticas condiciones; el derecho de sindicación; el derecho a la huelga; el derecho a participar en la cultura; la protección de las lenguas aborígenes; el derecho a la educación; el derecho a la libertad de enseñanza; el derecho de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos; el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud; el derecho a recibir del Estado la garantía de vivir en un ambiente sano y libre de contaminación; el derecho de las comunidades campesinas e indígenas a recibir atención especial del Estado con el fin de promover la participación de las mismas en la vida económica, social y política de la nación; el derecho de las comunidades indígenas a que el Estado les garantice la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas; el derecho a ejercer cargos públicos; el derecho al sufragio universal; etc.

Este sucinto examen comparativo de las Constituciones Políticas de los países centroamericanos pone en evidencia que todas ellas, con la excepción de la de la República de Guatemala, emplean la expresión "Derechos y Garantías", en lugar de la expresión "Derechos Humanos", para designar los derechos y las libertades constitucionales de la persona humana que son reconocidos y otorgados por cada Estado-Nación a sus respectivos nacionales

136 En su Arto. 68, la Constitución de Panamá establece: "Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez". La Constitución panameña también establece en el numeral 3 de su Arto. 106: "Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia". El Arto. 109 garantiza a las mujeres el derecho a los servicios a seguridad social en caso de maternidad.

y ciudadanos(as). Los legisladores de la mayoría de las Cartas Magnas de los Estados-Naciones de Centroamérica emplean una terminología con la que parecieran tratar de diferenciar conceptualmente, por un lado, los Derechos Constitucionales Individuales o Garantías Individuales consagradas en ellas y, por otro lado, los Derechos Humanos Universales consagrados en los Tratados y en las Declaraciones Internacionales, aun cuando el contenido material de las Garantías Individuales Constitucionales pueda ser similar o incluso idéntico al de los Derechos Humanos Universales[137]. Este esfuerzo de distinción y diferenciación encuentra su justificación en el hecho de que la formalidad jurídica propia de los Derechos Humanos Universales difiere sustantivamente de la que es propia de los Derechos Individuales Constitucionales. Ambos difieren en cuanto a su origen, su naturaleza y su alcance. En cuanto a su origen: los Derechos Humanos Universales son instituidos por órganos internacionales, mientras las Garantías Individuales Constitucionales son instituidas por Estados-Naciones. En cuanto a su naturaleza: los Derechos Humanos Universales poseen un carácter supra-estatal y supranacional, mientras las Garantías Individuales Constitucionales son de carácter estatal-nacional. En cuanto a su alcance: los Derechos Humanos Universales poseen un alcance mundial, mientras los Derechos y Garantías de la Persona poseen un alcance que se circunscribe al ámbito territorial donde cada Estado-Nación ejerce su propia jurisdicción[138].

3.10.2. Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos Internacionales Universales.

La historiografía contemporánea ha evidenciado que las normas y los principios concernientes a los Derechos Humanos nacieron, históricamente, al interior de los incipientes Estados-Naciones que surgieron a raíz de las denominadas "revoluciones burguesas[139]". Los principios y normas relativas a los Derechos Humanos emergieron originariamente en el marco de Declaraciones nacionales que fueron luego incorporadas a las Constituciones Políticas de los nacientes Estados-Naciones. Así ocurrió en Inglaterra con la "*Bill of Rights*" ("Carta de Derechos") de 1689; en los Estados Unidos, con la "*Virginia Declaration of Rights*" ("Declaración de Derechos de Virginia") de 1776; y, en Francia, con la "*Déclaration des droits de l'Homme et du citoyen*" ("Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano") de 1789. Más tarde y de manera progresiva, todos los Estados-Naciones del mundo fueron incorporando los Derechos Humanos a sus respectivas Constituciones Políticas, otorgándoles el rango de Derechos Constitucionales. Posteriormente, la experiencia acumulada de las dos Guerras Mundiales y los horrores de la política de extermino racial masivo implementada por el régimen nazista dentro y fuera de Alemania, hicieron posible tanto la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como la internacionalización de los principios y las normas jurídicas de los Derechos Humanos. Habiendo sido originariamente Derechos Constitucionales Nacionales, los Derechos Humanos fueron transformados, no

137 Esta tendencia de las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones de Centroamérica a tratar de diferenciar el concepto de "Derechos Fundamentales" o "Garantías Individuales" con respecto al concepto de "Derechos Humanos Universales", se observa también en el "Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales" de 1950, así como en la "Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" de 2007.

138 La voluntad de la mayoría de los Estados-Naciones de Centroamérica de establecer en sus respectivas Constituciones Políticas una diferencia lo más nítidamente posible entre los conceptos propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y las categorías propias del Derecho Estatal-Nacional de las Garantías Constitucionales de los Individuos ofrece pistas de reflexión sumamente pertinentes para poder diferenciar jurídicamente entre lo que son, por un lado, los Derechos Humanos Universales de todos los hombres y mujeres del mundo que están consagrados en los Tratados Internacionales y, por otro lado, los Derechos Comunitarios Individuales del hombre y la mujer centroamericana que se encuentran consagrados en los instrumentos jurídicos del SICA.

139 Para una historia de los Derechos Humanos puede consultarse: Hoffman, Stefan-Ludwig [Editor], (2011). Human Rights in the twentieth century. New York, Cambridge University Press.

sin modificaciones[140], en Derechos Humanos Internacionales mediante su incorporación en instrumentos jurídicos internacionales *ad hoc* y mediante su tutela por parte de órganos jurídicos supranacionales. En el seno de este proceso, los Derechos Humanos fueron *internacionalizados* o, mejor aún, *mundializados* o *universalizados*, y los sujetos jurídicos de los mismos, todos los seres humanos, hombres y mujeres, pasaron a ser reconocidos y consagrados como *Sujetos de Derecho Internacional*. En la actualidad, los Derechos de la Mujer han sido reconocidos e instituidos como Derechos Humanos de la Mujer y, en tanto que tales, ellos forman parte de los Derechos Humanos Universales. Es lo que afirma el numeral 18 de la Parte I de la "*Declaración y Programa de Acción*" de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada del 14 al 25 de junio de 1993 en Viena: "Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales".

La "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*" (CEDAW[141]) 1979 y su "*Protocolo Facultativo*[142]" de 1999, los cuales han sido ratificados por todos los Estados centroamericanos[143], consagran un conjunto de Derechos Humanos de la Mujer, que los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar. Los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la CEDAW contienen los compromisos fundamentales adquiridos por los Estados que han suscrito y ratificado dicha Convención:

> "**Artículo 2**
>
> "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
>
> "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
>
> "b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
>
> "c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
>
> "d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
>
> "e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
>
> "f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
>
> "g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

140 Hoffman defiende "the hypothesis that concepts of human rights changed in fundamental ways between the eighteenth and twentieth centuries. Like all legal norms, human rights are historical" (op.cit., p. 1). En español: "la hipótesis de que los conceptos de derechos humanos cambiaron en aspectos fundamentales entre los siglos dieciocho y veinte. Como todas las normas legales, los derechos humanos son históricos".

141 La CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

142 El Protocolo Facultativo de la CEDAW fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 6 de octubre de 1999 y entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.

143 Las fechas de firma y ratificación de ambos documentos por parte de los Estados-Naciones centroamericanos figuran en la sección de Anexos, Tabla Nº 1.

"**Artículo 3**

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

"**Artículo 4**

"1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

"2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

"**Artículo 5**

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

"a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

"b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

"**Artículo 6**

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer".

Por su parte, la "*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*" ("Convención de Belém do Pará[145]") de 1994, que ha sido ratificada por todos los Estados centroamericanos[146], contiene un breve catálogo de los Derechos de la Mujer. Entre estos derechos, la Convención establece los siguientes:

- El derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (Arto. 3).
- El derecho a que se respete su vida (Arto. 4, literal a).
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (Arto. 4, literal b).
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales (Arto. 4 literal c).

145 Las fechas de firma y ratificación de dicha Convención por parte de los Estados centroamericanos figuran en la sección de Anexos, en la Tabla Nº 2.

146 La expresión "comunitarización de los derechos fundamentales" es empleada en: Mangas Martín, Araceli [Directora] (2008). Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Bilbao, Fundación BBVA, p.33.

- El derecho a no ser sometida a torturas (Arto. 4, literal d).
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia (Arto. 4, literal e).
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (Arto. 4, literal f).
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (Arto. 4, literal g).
- El derecho a libertad de asociación (Arto. 4, literal h).
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley (Arto. 4, literal i).
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (Arto. 4, literal j).
- El ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos (Arto. 5).
- El derecho a ser libre de toda forma de discriminación (Arto. 6, literal a).
- El derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Arto. 6, literal b).

3.10.3. Los Derechos de la Mujer como Derechos Comunitarios Individuales.

El Derecho Comunitario incluye no solamente derechos de los Estados o de las instituciones privadas, sino también derechos de los individuos, hombres y mujeres, que son miembros de la Comunidad Centroamericana. A este tipo de derechos puede denominárseles Derechos Comunitarios Individuales. Son los Derechos Comunitarios imputables a los individuos en tanto que miembros de la Comunidad Centroamericana y en tanto que sujetos del proceso de integración centroamericana.

Habiendo sido en la historia primeramente Derechos Constitucionales y posteriormente Derechos Internacionales, los Derechos de la Mujer, al igual que los Derechos del Hombre, se transformaron por primera vez, a mediados del siglo XX, en Derechos Comunitarios Individuales. Esta *comunitarización* de los Derechos de la Mujer se llevó a cabo por primera vez en Europa mediante un nuevo tipo de tratados: los Tratados de Integración Comunitaria. Estos dieron origen a las nuevas Comunidades de Estados-Naciones, cuya primera expresión histórica fueron las Comunidades Europeas. Al igual que el Derecho Comunitario Europeo, el Derecho Comunitario Centroamericano ha *comunitarizado* Derechos Humanos que fueron originariamente Derechos Constitucionales y/o Derechos Internacionales[146]. Por medio del Tratado de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo, el Derecho Comunitario Centroamericano le ha otorgado a aquellos Derechos Humanos, originariamente Constitucionales y/o Internacionales, el carácter jurídico de Derechos Comunitarios Individuales.

Hasta la fecha, el Derecho Comunitario Centroamericano no dispone lamentablemente de una especie de "Carta" en la que aparezcan consagrados de manera expresa y concreta los Derechos Comunitarios Individuales de los hombres y las mujeres centroamericanas.

146 La expresión "comunitarización de los derechos fundamentales" es empleada en: Mangas Martín, Araceli [Directora] (2008). Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. Bilbao, Fundación BBVA, p.33.

En este sentido, el Derecho Comunitario Centroamericano se encuentra muy a la zaga del Derecho Comunitario Europeo, el cual cuenta desde el año 2007, con su "*Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*", en la que aparecen consignados los Derechos Comunitarios Individuales de los hombres y las mujeres integrantes de la Unión Europea. No obstante, los Derechos Comunitarios Individuales de los y las centroamericanas se encuentran consignados en los diversos instrumentos jurídicos comunitarios del SICA, aun cuando la mayor parte de las veces ellos aparezcan enunciados en tales instrumentos de manera dispersa, implícita o indirecta.

Aun cuando no contenga un catálogo en el que especifique de manera expresa cuáles son estos Derechos Comunitarios Individuales, el Protocolo de Tegucigalpa atribuye al SICA un objetivo fundamental (Arto. 3, párrafo 1) y un conjunto de propósitos (Arto. 3, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j) y principios fundamentales (Arto. 4) que se constituyen en deberes para el SICA y en derechos, no sólo para los Estados Partes y las instituciones privadas (empresas, etc.), sino también para las mujeres y los hombres centroamericanos en tanto que individuos o personas naturales. El mismo Protocolo-T tuvo el cuidado de crear un órgano del SICA, la Corte Centroamericana de Justicia, con la competencia de garantizar "el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo" (Arto. 12). Las mujeres centroamericanas poseen, por tanto, el derecho de exigir del SICA el cumplimiento del objetivo fundamental, los propósitos y los principios fundamentales que el Protocolo-T le atribuye a dicho organismo regional. Uno de los Derechos Comunitarios Individuales fundamentales de las personas centroamericanas es el derecho a participar en el proceso de integración regional, el cual derecho se encuentra consignado en el Protocolo-T, según la Opinión Consultiva de la CCJ del 16 de noviembre de 2008, evacuada a petición del Comité Consultivo del SICA.

Sin la pretensión de llevar a cabo un inventario exhaustivo y sistemático de los Derechos Comunitarios Individuales consignados en los instrumentos jurídicos del SICA, hay que mencionar de entrada que entre tales derechos figuran los derechos o libertades económicas individuales. El "*Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano" de 1984*, en su edición actualizada de junio de 1997, suscrito por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, expresa, entre otros derechos, el derecho de los y las productoras centroamericanas a ser fortalecidas en su desarrollo por el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (*op. cit*., Arto. 4, literal a); el derecho de los y las consumidoras centroamericanas a ser beneficiadas con la eficiencia y la reducción de costos derivados del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (*op. cit*., Arto. 4, literal c); el derecho de los y las centroamericanas a ser exentas de los aranceles a la importación en los casos del menaje de casas cuando las personas domiciliadas hayan estado ausentes del país los 24 meses anteriores a su regreso definitivo (*op. cit*., Arto. 21, literal a); el derecho de las y los productores artesanales y pequeños industriales a recibir la exención de los aranceles a la importación en los casos de las mercancías que vayan destinadas a sus respectivos establecimientos productivos (*op. cit*., Arto. 21, literal c). El "*Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana"* de 1993 hace referencia, por su lado, al derecho de los y las centroamericanas a que sus respectivos Estados Partes procuren la libre circulación de la mano de obra y del capital en la región (*op. cit*., Arto. 18). Mientras el "*Tratado sobre inversión y comercio de servicios entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*" del año 2000, hace mención del derecho de las y los inversionistas centroamericanos a recibir, en el territorio de un Estado Parte que no sea el suyo, un trato acorde con el Derecho Internacional, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad jurídica (*op. cit*., Arto. 3.03); el derecho a que, las transferencias relacionadas con su inversión en el territorio de un Estado Parte distinto al suyo, se lleven a cabo hacia su país de origen libremente y sin demora (*op. cit*., Arto. 3.10, numeral 1); el derecho a ejercer la garantía de audiencia y defensa dentro de un proceso legal ante un tribunal arbitral (*op. cit*., Arto. 3.18). El citado "*Tratado sobre inversión y comercio de servicios*" del año 2000 también hace mención de algunos de los derechos de las y los consumidores centroamericanos: el derecho

a tener acceso y poder hacer uso, en el territorio de un Estado Parte distinto al suyo, de cualquier red o servicio de telecomunicaciones ofrecidos por una empresa en su territorio o de manera transfronteriza (*op. cit*., Arto. 5.05, numeral 2); el derecho a conocer las medidas de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones en lo concerniente a las tarifas y otras condiciones del servicio (*op. cit*., Arto. 5.08, literal a); el derecho a ser protegidos en los procesos acordados entre las instituciones de distintos Estado Partes que tienen como propósito el mutuo reconocimiento de títulos académicos y el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio profesional (*op. cit*., Anexo 4.13, numeral 4). El mismo "*Tratado sobre inversión y comercio de Servicios*" del año 2000 establece el derecho de la fuerza de trabajo nacional a ser protegida de los eventuales efectos nocivos que pueda producir la entrada temporal de personas de negocios provenientes de otro Estado Parte (*op. cit.*, Arto. 7.02). La Declaración de los Presidentes del CA-4 de 1993 establece, a su vez, el derecho a la libre movilidad de las personas y vehículos entre los territorios de los Estados miembros del CA-4.

El Derecho Comunitario Centroamericano cuenta con otros instrumentos jurídicos que establecen adicionales Derechos Comunitarios Individuales de la Mujer Centroamericana. El "*Tratado de la Integración Social Centroamericana*" (o "Tratado de San Salvador"), suscrito entre los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas el 30 de marzo de 1995 establece, en el literal e) de su Arto. 6, que los Estados Partes procederán de acuerdo a un conjunto de principios entre los cuales figura éste: "La no discriminación por razones de nacionalidad, raza, etnia, edad, enfermedad, discapacidad, religión, sexo, ideología, estado civil o familiar o cualesquiera otros tipos de exclusión social". El mismo Tratado estipula, más adelante, en su en su Arto. 2: "La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garantice tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos, sobre la base de la superación de los factores estructurales de pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana".

La "*Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica*[147]" (ALIDES), adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica el 12 de octubre de 1994, reconoce, en el Párrafo 1 de su Principio Fundamental número 4, que: "La libertad política; el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos; el combate a la violencia, la corrupción y la impunidad; y el respeto a los tratados internacionales válidamente celebrados, son elementos esenciales para la promoción de la paz y la democracia como normas básicas de convivencia humana". Adicionalmente, la ALIDES establece como uno de sus objetivos sociales específicos: "Eliminar formas de discriminación de hecho o legal contra la mujer, para mejorar su posición social y elevar su calidad de vida" (*op.cit*., Anexo[148], Objetivos Sociales, numeral 1).

El "*Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*", suscrito por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamericana, el 15 de diciembre de 1995, en la ciudad de San Pedro Sula, afirma en su Considerando número 4: "Que el desarrollo sostenible de Centroamérica sólo podrá lograrse con la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los Derechos Humanos y garantice la seguridad jurídica, y que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región". Adicionalmente, el Párrafo 2 del Arto. 1 del Tratado Marco estipula: "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de todos los derechos humanos, por lo que sus disposiciones garantizan la seguridad de los Estados centroamericanos y sus habitantes, mediante la creación de condiciones que les

147 En la consulta jurídica evacuada por la CCJ el 24 de mayo de 1995 a petición del Secretario General del SICA, la CCJ opinó que la ALIDES es un Acuerdo de carácter vinculante para los Estados Partes.

148 Este "Anexo", según consta al final de la sección de la ALIDES titulada "Objetivos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible Generales", "forma parte integral e inseparable de esta Alianza para el Desarrollo Sostenible".

permitan su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia". El literal a) del Artículo 2 estipula, entre sus principios: "el Estado de Derecho, que comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas". Asimismo, el Arto. 3 afirma: "Para garantizar la seguridad del individuo, las Partes se comprometen a que toda acción realizada por las autoridades públicas, se enmarque en su respectivo ordenamiento jurídico y el pleno respeto a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos". El literal b) del Arto. 10 expresa: "la seguridad democrática es inseparable de la dimensión humana. El respeto a la dignidad esencial del ser humano, el mejoramiento de su calidad de vida y el desarrollo pleno de sus potencialidades, constituyen requisitos para la seguridad en todos sus órdenes". En el literal d) del Arto. 11: "promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas". En el literal a) del Arto. 13 establece que los Estados Partes se comprometen a "contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos y de la cultura de paz, democracia e integración entre los habitantes de Centroamérica".

El "*Tratado de asistencia legal mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá*", suscrito en Guatemala, el 29 de octubre de 1993, establece en su Arto. 6: "1. La Autoridad Central del Estado Requerido podrá negar una solicitud de asistencia en la medida que: …c) Existan suficientes motivos para creer que la solicitud de asistencia ha sido formulada con el objeto de procesar a una persona por razones de raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas".

3.11. El carácter humano de la integración centroamericana.

El Arto. 3 del Protocolo de Tegucigalpa establece cuál es el *objetivo fundamental* del SICA: "EL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo".

Según el citado artículo, el objetivo esencial no es, por paradójico que esto pueda parecer, la integración de Centroamérica. La integración de la región centroamericana no es un *fin* en sí mismo, sino un *medio* para alcanzar un fin. El fin último de la integración centroamericana no es la integración como tal. La integración de Centroamérica es tan sólo un medio "para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo[149]". Esto significa que la finalidad última del SICA es la instauración de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo de todos los individuos centroamericanos.

Que la región centroamericana se constituya como una "Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo" significa que, gracias al proceso de integración regional, Centroamérica llegue a constituirse:

- *Como Región de Paz*: como una región que ha logrado alcanzar "la erradicación de la violencia", uno de los propósitos consagrados en el Arto. 3 b) del Protocolo-T. Este propósito no implica solamente la evitación de la guerra entre los Estados o la desaparición de los violentos enfrentamientos entre grupos irregulares armados, sino también la violencia muchas veces invisible de los hombres contra las mujeres.

- *Como Región de Libertad*: como una región libre, lo cual incluye no solamente el respeto a la libertad de autodeterminación de los Estados

149 En el mismo sentido, el Protocolo-T reconoce que uno de sus principios fundamentales es éste: "Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA" (Arto. 4, letra b). Según este artículo la Paz, la Democracia, el Desarrollo y Libertad son los principios últimos rectores del SICA.

y los Pueblos centroamericanos, sino también la ausencia de toda forma de dominación de los hombres sobre las mujeres y las niñas. La Libertad consagrada en el Protocolo-T no es cualquier forma de libertad, sino aquella que garantiza el desarrollo pleno y armonioso de las potencialidades de todos los individuos centroamericanos. Es la visión que se encuentra formulada de manera expresa en el Arto. 3 c) del mismo Protocolo-T: "Impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto".

- *Como Región de Democracia*: como una región donde impere un Estado de Derecho basado no solamente en la elección de las autoridades mediante el sufragio universal, libre y secreto, sino basado también en el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los y las centroamericanas. Esta concepción de la Democracia se encuentra consagrada en el propósito expresado en el Arto. 3 a) del Protocolo-T: "Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos".

- Como Región de Desarrollo: como una región en la que todos los individuos centroamericanos, tanto los hombres como las mujeres, puedan desarrollar al máximo todas sus potencialidades como seres humanos. Recuérdese, aun cuando pueda parecer demasiado repetitivo, que entre los propósitos del Protocolo-T figuran, por un lado, asegurar "el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto (Arto. 3, letra c), y, por otro, "Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos" (Arto. 3, letra d). Esta misma concepción del Desarrollo se encuentra expuesta con mayor amplitud en el Arto. 2 del "*Tratado de la Integración Social Centroamericana*" (o "Tratado de San Salvador[150]"): "La integración social pondrá en ejecución una serie de políticas, mecanismos y procedimientos que, bajo el principio de mutua cooperación y apoyo solidario, garantice tanto el acceso de toda la población a los servicios básicos, como *el desarrollo de todo el potencial de los hombres y mujeres centroamericanos*[151], sobre la base de la superación de los factores estructurales de pobreza, que afecta a un alto porcentaje de la población de la región centroamericana".

En el esquema normativo consagrado por el Protocolo-T, la integración centroamericana no es un proceso cuyo finalidad última posea un carácter exclusiva o predominantemente técnico, político, jurídico, económico, fiscal, financiero o comercial. Es más bien un proceso cuyo objetivo fundamental es de naturaleza esencialmente humana y humanista: su finalidad última es el

150 Este Tratado fue suscrito entre los Presidentes de las Repúblicas Centroamericanas el 30 de marzo de 1995.
151 La itálica no aparece en el documento original.

desarrollo integral y el bienestar del hombre y la mujer centroamericana. En este sentido, la finalidaed última del proceso integracionista es la persona humana. Todos, absolutamente todos los aspectos constitutivos del proceso integracionista deben subordinarse al ser humano, el fin y el valor supremo y absoluto de la integración centroamericana. Es esta subordinación la que le otorga su carácter humano y humanista al proceso integracionista. Sin ella, la integración regional se rebajaría a ser un proceso in-humano o, lo que viene a ser lo mismo, des-humanizado.

Afirma Adolfo León Gómez, ex-Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, en un artículo publicado el 12 de agosto de 2004 en el diario *El Heraldo*, de Tegucigalpa: "La integración actual debe superar el esquema de la ODECA y del Mercado Común del siglo pasado, que fue basado esencialmente en lo económico y que no consideraba prioritario el desarrollo humano en la región".

En la Cuestión Tercera que forma parte de la opinión emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, el 16 de diciembre de 2008, en respuesta a una consulta presentada por el Comité Consultivo del SICA (CC-SICA), la Corte consagra una concepción profundamente humana y humanista del proceso de integración regional:

"Cuando los Presidentes de Centroamérica revisaron la experiencia de los años setenta y decidieron la creación del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) concibieron un proceso global, es decir económico, político, social, cultural ambiental y de seguridad democrática, porque conocían lo dañino que fue para el logro de los objetivos de desarrollo económico y social de los pueblos centroamericanos, el haber creado o permitido en el pasado la existencia de compartimientos estancos de los distintos sectores de la actividad regional, aislando lo económico de lo político, de lo social, de lo cultural, de lo medio ambiental, de lo de seguridad. Lo hicieron además conscientes de los orígenes de las guerras civiles de los años ochenta y de los conflictos interregionales y que los cambios en los sistemas políticos que los impulsaron tanto las Negociaciones de Paz de Contadora como las Reuniones de Esquipulas I y II, a fines de los años ochenta, requerían que los pueblos centroamericanos se sintieran dueños del nuevo proceso de integración regional porque reconocerían que del mismo se derivarían beneficios tangibles, no solamente para ciertos sectores, sino para toda la sociedad centroamericana".

CAPÍTULO 4

El marco institucional comunitario centroamericano de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia

Foto: Magistrada Silvia Isabel Rosales Bolaños, Vicepresidenta Corte Centroamericana de Justicia, Seminario Mujer y Migración, 02 de junio del 2011.

CAPÍTULO 4

El marco institucional comunitario centroamericano de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) puede ser considerado como un *macro-sistema jurídico-institucional* cuyos componentes son, por un lado, un conjunto de *Subsistemas Especializados* (o "Sectores") y, por otro lado, un conjunto de *Órganos Fundamentales*. Los conceptos de "subsistema" y "órgano" designan respectivamente a dos subconjuntos de elementos constitutivos de un sistema global –el SICA– concebido como una estructura unitaria y coherente. En el seno de esta unidad estructural cada uno de sus componentes desempeña una función específica. En la medida en que cada Subsistema u Órgano en particular cumpla con su respectiva función, el Sistema –el SICA– operará como una totalidad armoniosa.

4.1. Los Subsistemas del SICA.

Originalmente, el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 no habla de "subsistemas" del SICA, sino de "sectores" y sólo menciona a cuatro de ellos: "los sectores económico, social, cultural y político" (Protocolo-T, Arto. 8). Más tarde, el Arto. 3 del "*Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana*" de 1993 ("Protocolo de Guatemala") adopta el concepto de "subsistema" para referirse expresamente al "Subsistema Económico". Posteriormente, en 1995, el "Tratado de Integración Social" también adopta el término "subsistema" para designar el "Subsistema Social". El Arto. 1 del "*Acuerdo Complementario sobre la Participación de la República Dominicana en el Sistema de la Integración Centroamericana*", suscrito en 2006, amplía el inventario de los Subsistemas del SICA cuando se refiere de manera expresa a dos nuevos "subsistemas": "los subsistemas... ambiental y de seguridad".

En la actualidad, los Subsistemas del SICA son, por consiguiente, estos seis: (i) el Subsistema Político; (ii) el Subsistema Económico; (iii) el Subsistema Social; (iv) el Subsistema Cultural; (v) el Subsistema Ambiental; y (vi) el Subsistema de Seguridad. Cada uno de los seis Subsistemas del SICA posee, a su vez, sus propias instancias constitutivas.

- *El Subsistema Político*. Lo integran, entre otras instancias, la Reunión de Presidentes, el Parlamento Centroamericano, la Corte Centroamericana de Justicia, el Foro o Reunión de Vicepresidentes, etc.

- *El Subsistema Económico*[152]. Está integrado, entre otras entidades, por los Consejos de Ministros encargados de la integración económica, la Secretaría General de Integración Económica (SIECA), el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el Consejo Monetario Centroamericano (CMCA), etc.

152 El Arto. 3 del "Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana" ("Protocolo de Guatemala") define cuál es la función propia del "Subsistema Económico": "El objetivo básico del Subsistema de Integración Económica creado por este Instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa es alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos".

- *El Subsistema Social*[153]. Lo conforman, entre otras instancias, los Consejos de Ministros del área social que se encargan de atender los problemas relativos a la familia, el trabajo, la salud y la seguridad social. También forman parte de este subsistema el Consejo de Integración Social (CIS), la Secretaría de Integración Social Centroamericana (SISCA), el Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (INCAP), etc.

- *El Subsistema Cultural*. Se encuentra integrado, entre otras entidades, por los Consejos de Ministros o equivalentes que se ocupan de la educación y la cultura. A este subsistema también pertenecen la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECA), el Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), el Consejo del Istmo Centroamericano de Deportes (CODICADER), etc.

- *El Subsistema Ambiental*. Está constituido, entre otras instancias, por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), el Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPREDENAC), etc.

- *El Subsistema de Seguridad*. Lo integran, entre otras entidades, la Comisión de Seguridad de Centroamérica, el Consejo de Ministros de Gobernación y/o Seguridad Pública, los Viceministros de la Defensa, los Viceministros de Gobernación y/o Seguridad Pública, etc.

4.2. Los Órganos Fundamentales del SICA.

Con la sola excepción del Consejo Fiscalizador Regional (CFR-SICA[154]), los Órganos Fundamentales del SICA fueron creados mediante el Protocolo de Tegucigalpa. El CFR-SICA fue creado por el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el 12 de diciembre de 2007.

En la actualidad, el SICA está conformado por un total de nueve Órganos Fundamentales: (i) la Reunión de Presidentes; (ii) el Parlamento Centroamericano (PARLACEN); (iii) la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ); (iv) el Comité Ejecutivo del SICA; (v) la Reunión de Vicepresidentes (o Foro de Vicepresidentes); (vi) la Secretaría General del SICA (SG-SICA); (vii) el Comité Consultivo del SICA (CC-SICA); (viii) el Consejo de Ministros; y (ix) el Consejo Fiscalizador Regional.

· *Reunión de Presidentes*.

Tiene su precedente en la Reunión de Jefes de Estado, que era el Órgano supremo de la ODECA (Arto. 3, ODECA). Pero su reactivación y funcionamiento se inicia a partir de la I, II y II Reunión de Presidentes del 25 de mayo de 1986 y del 15 de febrero de 1987, denominadas "Declaración de Esquipulas" I y II, y el Procedimiento para establecer la Paz firme y duradera del 7 de agosto de 1987.

La Reunión de Presidentes es el Órgano Supremo del SICA cuando lo hace como cuerpo colegiado y en el desempeño y representación de sus funciones comunitarias (Protocolo-T, Arto. 13). Adopta sus decisiones por consenso y debe

153 El "Tratado de la Integración Social" de 1995 establece, en su Arto. 3: "Este Instrumento, complementario y derivado del Protocolo de Tegucigalpa, organiza, regula y estructura el Subsistema Social, que comprende el área social del SICA".
154 Ver Salazar Grande y Ulate Chacón (2009). Manual de Derecho Comunitario Centroamericano. Managua, Corte Centroamericana de Justicia, p. 128-129.

reunirse ordinariamente cada semestre y, extraordinariamente, cuando así lo decidan sus miembros (Arto. 14). El país sede de la Reunión de Presidentes se convierte en el Vocero de Centroamérica, durante el semestre posterior a la realización de la cumbre presidencial.

Según el Arto. 15 del Protocolo de Tegucigalpa, las funciones de la Reunión de Presidentes son las siguientes: a) Conocer de los asuntos de la región en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad; b) Definir y dirigir la política centroamericana sobre la integración regional; c) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados; d) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida; e) Aprobar las reformas al Protocolo-T que se planteen de conformidad con el Arto. 37 del mismo[155]; f) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Protocolo-T y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SICA; g) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros del SICA.

· *Parlamento Centroamericano (PARLACEN)*.

En virtud de su Tratado Constitutivo, el Parlamento Centroamericano está integrado primeramente por 20 diputados titulares y 20 suplentes, por cada Estado, electos mediante sufragio universal y directo. También lo integran los Presidentes y Vicepresidentes (o designados a la Presidencia) de cada una de las Repúblicas Centroamericanas al concluir su mandato constitucional.

Su estructura orgánica está conformada por las siguientes instancias: a) la Asamblea Plenaria, que es el Órgano Supremo del PARLACEN; b) la Junta Directiva; c) la Junta Directiva Ampliada; d) el Secretario Ejecutivo; y e) las Comisiones Permanentes[156]. Entre las competencias del PARLACEN figuran la de servir de foro deliberativo para el análisis de los asuntos políticos, económicos, sociales, culturales y de seguridad del área centroamericana, así como la de formular y proponer iniciativas (proyectos, tratados, convenios, etc.) que permitan avanzar hacia la constitución, gradual y progresiva, del proceso de integración. Sin embargo, sus recomendaciones y resoluciones carecen de efectos vinculantes para los Estados Partes.

· *Corte Centroamericana de Justicia (CCJ)*.

Fue creada con el mandato de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, de sus instrumentos complementarios y de los actos derivados del mismo (Protocolo-T, Arto. 12). Conforme al Arto. 1 de su propio Estatuto, la CCJ es el Órgano Judicial principal y permanente del SICA, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados Partes. Según el Arto. 6 de su propio Estatuto, la CCJ representa en el ámbito ético-jurídico la "conciencia nacional de Centroamérica[157]" y se considera, además, depositaria y custodia de los valores que constituyen "la nacionalidad centroamericana[158]". Su doctrina tendrá efectos vinculantes para los Estados Miembros, Órganos y Organizaciones que formen parte o participen en el SICA, así como para los sujetos de Derecho Privado (Estatuto de la CCJ, Arto. 3). Tiene su sede en la ciudad de Managua.

155 El Arto. 37 del Protocolo-T establece al respecto lo siguiente: "Los proyectos de reformas al Protocolo serán sometidos a consideración de la REUNIÓN DE PRESIDENTES, por intermedio del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores".

156 Son doce (12) las Comisiones Permanentes del PARLACEN: i) Política y asuntos partidarios; ii) Paz, seguridad ciudadana, derechos humanos y grupos étnicos; iii) Asuntos monetarios y financieros; iv) Educación, cultura, deporte, ciencia y tecnología; v) Integración, comercio y desarrollo económico; vi) Asuntos agropecuarios, pesca, medio ambiente y recursos naturales; vii) Mujer, niñez, juventud y familia; viii) Desarrollo municipal y participación ciudadana; ix) Salud, seguridad social, población y asuntos laborales y gremiales; x) Asuntos comunitarios, derecho comunitario e institucionalidad regional; xi) Relaciones internacionales; y xii) Turismo (ver "Reglamento interno del Parlamento Centroamericano", Arto. 25).

157 Esta expresión no deja de ser ambigua en la medida en que Centroamérica no es una nación, sino una región o una comunidad de Estados-Naciones. Por esta razón, la CCJ no puede ser la "conciencia nacional de Centroamérica". Ella sería, a lo sumo, la conciencia regional de Centroamérica o la conciencia comunitaria de Centroamérica.

158 Desde el punto de vista de las ciencias sociales, esta expresión no deja de ser problemática por cuanto la nación es una realidad sociopolítica que se circunscribe a los límites territoriales e institucionales de un Estado en particular, sin ser capaz trascenderlo y extenderse al ámbito de una comunidad supra-nacional de Estados (ver, más atrás, el apartado 3.9). Es posible imaginar que, en el futuro, todos los Estados centroamericanos lleguen a constituir una sola Nación: la nación centroamericana. Pero en la actualidad la conformación de la gran nación centroamericana es tan sólo un anhelo y un proyecto histórico-político. De ahí que por ahora no exista ni una nacionalidad centroamericana, ni tampoco una identidad nacional centroamericana. Lo que hoy existe, a lo sumo, es una identidad regional centroamericana en un estado todavía muy germinal y fragmentario.

Las competencias que le son otorgadas a la CCJ por su propio Estatuto (Arto. 22), le permiten conocer de las controversias entre los Estados, o entre los particulares[159] y los Estados o entre los particulares y los Órganos u Organismos del SICA[160]; actuar como órgano de consulta de los órganos u organismos del SICA; conocer las consultas prejudiciales formuladas por los sistemas judiciales de los Estados que deban aplicar normativa comunitaria; conocer las consultas formuladas por Estados o Cortes Supremas de Justicia; actuar como Tribunal Arbitral cuando las partes lo soliciten; actuar como Tribunal Administrativo de las resoluciones administrativas dictadas por los órganos u organismos del SICA; y actuar como Tribunal Constitucional para conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u órganos fundamentales de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales. Entre las competencias de la CCJ también figura la de hacer estudios comparativos de las legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica (Arto. 22, literal i, del Estatuto de la CCJ).

El Arto. 25 del Estatuto de la CCJ establece que la competencia de dicho Órgano Judicial no se extiende a la materia de derechos humanos. Según el citado artículo, tal competencia le corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, tal como se argumentará más adelante (ver apartado 5.2), esta disposición contenida en el Arto. 25 del Estatuto de la CCJ podría estar eventualmente sujeta a ciertas excepciones especiales que no se encuentran reñidas en lo más mínimo con el espíritu y la letra del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados.

· *Comité Ejecutivo del SICA (CE-SICA)*.

Está integrado por un representante de cada uno de los Estados Miembros del SICA, los cuales son nombrados por sus Presidentes, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores.

Conforme al Arto. 24 del Protocolo-T, el Comité Ejecutivo del SICA tiene las siguientes atribuciones: a) Asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes; b) Velar por que se cumplan las disposiciones del Protocolo-T y de sus instrumentos complementarios o actos derivados; c) Establecer las políticas sectoriales y presentar por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes; d) Someter, por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SICA; e) Proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SICA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración; f) Aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros órganos o Secretarías del SICA; g) Revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás Secretarías y trasladarlos, con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes, para que aquél las eleve a dicha Reunión; i) Las demás atribuciones que señale el Protocolo-T y sus instrumentos complementarios o derivados.

159 Según el Arto. 3 de la "Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia", son sujetos procesales: a) los Estados miembros y, en su caso, cualquier otro Estado; b) los Poderes u órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de la Corte; c) los Órganos u Organismos del SICA; y d) los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

160 Aunque las personas físicas o naturales poseen, según el Estatuto de la CCJ, el derecho de interponer denuncias ante la Corte, ellas carecen, según el mismo Estatuto de la CCJ, del derecho de presentar consultas ante la misma.

El "*Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana*" ("Protocolo de Guatemala") de 2003 le ha atribuido al Comité Ejecutivo del SICA mayores poderes normativos, de control y autorización en materia de política de integración económica (Protocolo de Guatemala, Artos. 8, 12, 42 y 57). El Reglamento del Comité Ejecutivo del CE-SICA fue promulgado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores el 11 de diciembre de 2007.

· *Reunión de Vicepresidentes (Foro de Vicepresidentes)*.

Es un órgano de asesoría y consulta. Según el Arto. 12 del Protocolo-T, la Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República se celebrará ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando los Vicepresidentes lo deseen. Sus resoluciones serán adoptadas por consenso.

· *Secretaría General del SICA (SG-SICA)*.

Actúa como secretaría permanente de la Reunión de Presidentes de conformidad al artículo 26 literal g) del Protocolo-T. Es la depositaria y la que da fe de de las acciones, decisiones y de todos aquellos documentos emanados de la Reunión de Presidentes. Vela por el cumplimiento de las decisiones presidenciales y de los Consejos de Ministros, además de ser el ente coordinador de las diferentes secretarías y la encargada de realizar llamados de atención a los otros órganos del SICA por falta de cumplimiento de las decisiones adoptadas.

La Secretaría General del SICA está a cargo de un Secretario General nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años (Protocolo-T, Arto. 25). Tiene su sede en la ciudad de San Salvador.

· *Comité Consultivo del SICA (CC-SICA)*.

El Comité Consultivo es un órgano auxiliar de naturaleza asesora y consultiva, en especial de la Secretaría General del SICA.

Está integrado por organizaciones representantes de la Sociedad Civil. Según el Protocolo-T, "estará integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica" (Arto. 12, Párrafo 5). En la actualidad, las mujeres centroamericanas se encuentran representadas en el Comité Consultivo del SICA por medio del "Foro de Mujeres para la Integración de Centroamérica" (FMIC[161]).

· *Consejo de Ministros*.

Está conformado por los Ministros del ramo o, en su defecto, por los Viceministros (Protocolo-T, Arto. 16). Tiene como principal función dar el seguimiento que asegure la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes en lo que concierne a su ramo respectivo y preparar los temas de las cumbres presidenciales. Puede reunirse por sectores o intersectorialmente, según la naturaleza de los temas a tratar. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el Órgano Principal de Coordinación. Es competencia de este último, entre otros asuntos, lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y cualquier otro tema político, así como la elaboración de la agenda y la preparación de las Reuniones de Presidentes. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores conocerá las propuestas de los distintos Foros de Ministros, a efecto de elevarlas al conocimiento de la Reunión de Presidentes con sus observaciones y recomendaciones (Arto. 17 del Protocolo-T).

Entre los Consejos de Ministros figuran, además del ya mencionado Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO); el Consejo de Ministros de Integración Social (conformado por los respectivos Ministros Sectoriales, como por ejemplo, el Consejo de Ministros de Salud, etc.); el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA); el Consejo de Ministros de Medio Ambiente; el Consejo de

161 El FMIC se constituyó el 10 de julio de 1996 en la ciudad de San Salvador y obtuvo su personería jurídica en ese mismo año. Tiene su sede en la ciudad de Managua. Está organizado por Capítulos Nacionales desde Belice hasta Panamá, agrupando a más de 140 organizaciones nacionales de mujeres. En la página web del SICA puede consultarse la información que aparece acerca del FMIC: http://www.sica.int/busqueda/Informaci%C3%B3n%20Entidades.aspx?IDItem=19726&IDCat=29&IdEnt=674&Idm=1&IdmStyle=1

Ministros de Gobernación y la Comisión de Seguridad de Centroamérica (integrada por los Viceministros de Relaciones Exteriores, Viceministros de la Defensa y los Viceministros de Gobernación y/o Seguridad Pública).

· *El Consejo Fiscalizador Regional (CFR-SICA)*.

Fue creado el 12 de diciembre de 2007 mediante acuerdo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. El CFR-SICA es el organismo superior de control regional del SICA. Está encargado del control y la fiscalización de la gestión realizada por los órganos e instituciones del SICA. Posee autonomía e independencia funcional y técnica. Se ubica jerárquicamente al más alto nivel, como órgano asesor en materia de control y auditoría de la Reunión de Presidentes de Centroamérica.

CAPÍTULO 5

El marco normativo comunitario centroamericano de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Foto Oficial II Encuentro Regional Integradas con Seguridad, Tegucigalpa, 19 y 20 de Octubre, 2011

CAPÍTULO 5

El marco normativo comunitario centroamericano de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

El Protocolo de Tegucigalpa establece en su Arto. 15, literal e, que el Ordenamiento Jurídico del SICA está constituido por dicho Protocolo y por "los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos" comunitarios. Adicionalmente, el Arto. 35, Párrafo 1, del mismo Protocolo-T estipula que este último "y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana". El Arto. 35, que viene de ser citado, añade, en su Párrafo 2: "Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia".

5.1. Las Fuentes del Derecho Comunitario Centroamericano.

El Ordenamiento Jurídico del SICA es un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que posee sus propias fuentes y está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlas, interpretarlas y hacerlas saber[162]. Con base en una síntesis elaborada a partir de los aportes doctrinales provenientes de Giammatei Avilés[163] y de Salazar Grande y Ulate Chacón[164], es posible afirmar que las fuentes del Derecho Comunitario son las siguientes:

i. las fuentes primarias o de Derecho Primario u Originario;
ii. las fuentes complementarias o de Derecho Complementario;
iii. las fuentes derivadas o de Derecho Derivado;
iv. los principios y normas de las Cartas de la ONU y la OEA;
v. la jurisprudencia;
vi. las interpretaciones jurídicas de las secretarías del SICA; y
vii. las fuentes supletorias.

5.1.1. El Derecho Primario u Originario.

El Derecho Primario u Originario está conformado por los tratados fundacionales que dan origen al Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y que generan las competencias y facultades de los órganos fundamentales del mismo. Dichos tratados son las fuentes de mayor rango en el seno del Derecho Comunitario. A este rango de tratados pertenecerían el "*Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*"; el "*Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas*"; y el "*Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*"; "todos los cuales norman la competencia y facultades de sus Órganos Fundamentales, constituyéndose en la carta constitutiva fundamental de la Comunidad Centroamericana y en donde se encuentran sus principios jurídicos estructurales[165]".

Según la doctrina expuesta por Salazar Grande y Ulate Chacón, los Protocolos

162 Esta definición fue formulada por la CCJ en la consulta evacuada el 12 de diciembre de 1996 a solicitud del PARLACEN.
163 Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1997). "Derecho Comunitario Centroamericano", conferencia publicada en: Corte Centroamericana de Justicia, Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario, realizado en la ciudad de Managua, los días 24, 25, y 27 de noviembre de 1997. Ver también: Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1999). Guía concentrada de la integración centroamericana. San Salvador, Corte Suprema de Justicia.
164 Salazar Grande, César Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón (2009). Manual de Derecho Comunitario Centroamericano. Managua, Corte Centroamericana de Justicia.
165 Giammattei Avilés (1999), p. 27.

Modificativos a los Tratados constitutivos del Derecho Originario son, ellos mismos, fuentes primarias del Derecho Comunitario Centroamericano[166]. Pertenece a este tipo de instrumentos jurídicos, la "*Enmienda al Protocolo de Tegucigalpa a la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)*" del año 2002, la cual modificó el Arto. 35 del citado Protocolo-T en los siguientes términos: "Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alterno de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo" (Arto. 1 de la citada Enmienda).

5.1.2. El Derecho Complementario.

El Derecho Comunitario Complementario es, en palabras de Giammattei Avilés: "Derivado de todos aquellos Tratados, Convenios o Protocolos que los Estados Miembros suscriben dentro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que crean Organismos e Instituciones Comunitarias, a quienes dotan de personalidad jurídica, señalan atribuciones y dotan de competencia[166]". Entre estos Tratados figuran el "*Tratado General de Integración Económica Centroamericano*" y su respectivo "Protocolo" ("Protocolo de Guatemala"); el "*Tratado de la Integración Social Centroamericana*"; el "*Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano*"; "*El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*"; el "*Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente*"; la "*Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica*", etc.

5.1.3. El Derecho Derivado.

Según Giammattei Avilés, el Derecho Comunitario Derivado: "Está constituido por las reglas emanadas de los Órganos y Organismos comunitarios dotados de poder normativo[168]". Entre este tipo de disposiciones figuran, por ejemplo, "los Acuerdos y Declaraciones emitidas en las Reuniones de Presidentes de Centroamérica, cuando lo hacen como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana a partir de mayo de 1986, la Corte Centroamericana de Justicia, al emitir la Ordenanza de Procedimientos, el Reglamento General, el Reglamento de Adquisiciones, y otros; el Comité Ejecutivo[169] cuando aprueba los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías u otros Órganos o Secretarías del SICA, los Acuerdos del Sistema[170] con terceros, como lo ha hecho con diferentes Estados y Organismos Internacionales; y, los emanados del Subsistema Económico y del Subsistema Social, contenidos en el Protocolo de Guatemala o Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana y en el Tratado de Integración Social que, en cuanto a los actos administrativos, los hacen obligatorios y directamente aplicables en todos los Estados miembros[171]". Estos actos administrativos se expresan, a su vez, en Resoluciones, Reglamentos, Acuerdos y Recomendaciones[172].

5.1.4. Los principios y normas de la Carta de la ONU y la Carta de la OEA.

Según Giammattei Avilés, los principios y las normas contenidas en la "*Carta de las Naciones Unidas*" de 1945 y en la "*Carta de la Organización*

166 Salazar Grande y Ulate Chacón, op.cit., p. 211.
167 Giammattei Avilés, ibidem. Ver también Giammattei Avilés (1997), p. 57.
168 Giammattei Avilés (1999), p. 28.
169 Se refiere al Comité Ejecutivo del SICA, uno de los órganos permanentes del SICA, creado por el Protocolo-T (Arto. 12, 23, 24).
170 La expresión "el Sistema" se refiere al SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.
171 Giammattei Avilés (1999), p. 28. Ver también Giammattei Avilés (1997), p. 57.
172 Giammattei Avilés (1999), p. 28-29. Ver también Giammattei Avilés (1997), p. 57-58.

de Estados Americanos" de 1948 forman parte del Derecho Comunitario Centroamericano[173]. Así se encuentra expresamente establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, el cual, en su Arto. 4, literal i, reconoce, como uno de sus principios fundamentales: "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA)".

5.1.5. La jurisprudencia.

Salazar Grande y Ulate Chacón consideran que la jurisprudencia de un Tribunal Comunitario es fuente de Derecho Comunitario[174]. En palabras de ambos autores: "En un ordenamiento jurídico comunitario tiene gran relevancia –en la producción del acervo jurídico comunitario–, las resoluciones de los Tribunales Comunitarios, por un lado, porque se trata de un Tribunal especial que conoce de Derecho comunitario y, por el otro lado, porque falta desarrollar el derecho que se va formando conforme al progreso del Sistema175".

Con relación al Derecho Comunitario Centroamericano en particular, Salazar Grande y Ulate Chacón afirman: "En nuestro Sistema de la Integración Centroamericana, la jurisprudencia se constituye de hecho en una fuente de mayor eficacia que la costumbre y los principios generales del derecho, se tiene una gran aceptación de su existencia y su obligatoriedad, de tal forma que viene a condicionar la actividad de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas del Sistema[176]". En lo concerniente a las interpretaciones y aplicaciones del Derecho Comunitario por parte de los Tribunales nacionales, los autores citados no los consideran como vinculantes, aunque reconocen que sirven "de guía, de directriz para encontrar el derecho o para reforzar la decisión que se habrá de tomar[177]".

5.1.6. Las interpretaciones jurídicas de las secretarías del SICA.

Salazar Grande y Ulate Chacón también consideran como fuentes de Derecho Comunitario los dictámenes emanados de las secretarías del SICA que implican una interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos comunitarios178. Un ejemplo de este tipo de dictámenes son aquellos elaborados por la Secretaría de Integración Económica (SIECA) para solucionar las controversias surgidas de la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos que regulan la integración económica centroamericana. "La misma implicación podrían tener los Dictámenes que otras Secretarías realizan con el objeto de facilitar a los Estado o a las administraciones nacionales la aplicación al Derecho Comunitario179".

5.1.7. Las fuentes supletorias.

Las fuentes supletorias del Derecho Comunitario están conformadas, en primer lugar, por "la costumbre no escrita, pero que con su repetición constante *usus* y la convicción de su obligatoriedad jurídica –*opinio juris et necessitaris*– vienen constituyendo verdadera fuente del ordenamiento jurídico del SICA180", con la sola condición de que dicha costumbre no sea contraria a la ley (costumbre *contra legem*).

También son fuentes supletorias del Derecho Comunitario los principios generales del

173 Giammattei Avilés (1999), p. 27.
174 El Arto. 3 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia establece al respecto: "La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que formen parte o participen en el 'Sistema de la Integración Centroamericana', y para sujetos de derecho privado". [La letra en cursiva no figura en el texto del documento original].
175 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit., p. 245.
176 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit., p. 247.
177 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit., p. 248.
178 Idem.
179 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit., p. 249-250.
180 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit., p. 251.

derecho y la doctrina científica sobre el mismo Derecho Comunitario[181].

5.2. La eventual competencia de la Corte Centroamericana de Justicia en materia de Derechos de la Mujer: posibles excepciones al Arto. 25 del Estatuto de la Corte.

El Artículo 25 del Estatuto de la CCJ pareciera excluir toda posibilidad de que dicho Tribunal pueda conocer denuncias contra violaciones de los Derechos Humanos de la Mujer Centroamericana. El mencionado artículo afirma textualmente: "La competencia de la Corte no se extiende a la materia de derechos humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Esta disposición crea una *paradoja jurídica* en la medida en que, por un lado, el Estatuto de la CCJ le niega a este Tribunal toda competencia en materia de Derechos Humanos, mientras, por otro lado, el Protocolo de Tegucigalpa, quien prevalece por encima del Estatuto de la CCJ (Protocolo-T, Arto. 35), reconoce entre los propósitos del SICA el "irrestricto respeto a los Derechos Humanos" (Arto. 3, literal e) y, entre los principios fundamentales del mismo, la "tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos" (Arto. 4, literal a), los cuales, según el mismo Protocolo-T "constituyen la base fundamental del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA[182]" (Arto. 4, literal a).

En este apartado se sugerirán algunas eventuales excepciones al Artículo 25 del Estatuto de la CCJ en las que este Tribunal podría tener competencia para conocer algunos casos especiales de violaciones a los Derechos de la Mujer Centroamericana. Es necesario advertir, sin embargo, que la formulación de tales excepciones obedece a interpretaciones jurídicas que poseen un carácter meramente hipotético y heurístico por cuanto aún no están fundamentadas en profundos y detallados estudios *ad hoc*. Dados los objetivos específicos, los plazos de tiempo y los recursos disponibles para la formulación de la Política de Género y el Plan Estratégico de Género de la Corte, no era factible realizar un estudio profundo y detallado que sirviese de base para fundamentar con la debida exhaustividad y con el rigor requerido cada una de las eventuales excepciones que serán expuestas más adelante.

Siendo conscientes de tales limitaciones, las eventuales excepciones al Artículo 25 del Estatuto de la CCJ serán presentadas aquí con el único propósito de sugerir algunas posibles pistas de interpretación del citado artículo que muestren que el contenido literal del mismo requiere de un análisis complejo, necesariamente rico en matices, que se encuentra reñido con una interpretación ramplona y simplista que niega apriorísticamente toda posibilidad de que la CCJ pueda, en ciertos casos muy especiales, poseer una eventual competencia en materia de Derechos Humanos de la Mujer Centroamericana.

5.2.1. La eventual competencia de la CCJ en los casos de infracciones de los Derechos de la Mujer Centroamericana que hayan sido cometidas por cualquiera de los Órganos, Secretarías o Instituciones del SICA.

Una de las posibles excepciones a lo dispuesto en el Arto. 25 acerca de la aparente no competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos podría ser el conocimiento por parte de la CCJ de toda infracción de los Derechos Humanos de la Mujer Centroamericana que haya sido cometida en el marco de una decisión o de un órgano, secretaría o institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). Como el SICA no es un Estado, cualquier violación a los Derechos Humanos cometida por alguno de sus órganos, secretarías o instituciones, no caería bajo la competencia de la Corte Interamericana

181 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit., p. 251-252.

182 Ver al respecto Rommell Sandoval Rosales (1996). Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia. San Salvador, Ministerio de Justicia de la República de El Salvador, Ediciones Último Decenio. Sandoval Rosales considera que la no competencia de la Corte en materia de derechos humanos constituye una "incongruencia" (op. cit., p. 94).

de Derechos Humanos[183], sino de la CCJ. En principio, al no existir una tutela jurisdiccional efectiva sobre los actos del SICA que no sea la de la propia de la CCJ, es a ésta a quien le corresponde actuar cuando algún órgano del SICA viola los principios fundamentales de los DDHH, independientemente de que esa violación constituya al mismo tiempo una violación de los DDHH bajo la "*Convención Americana de los Derechos Humanos*" ("Pacto de San José[184]").

Rafael Chamorro Mora, ex-Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, reconoce la eventual competencia que tendría la CCJ en materia de DDHH que hayan sido violentados por decisiones u órganos, secretarías o instituciones del SICA: "De la competencia de la Corte se excluye expresamente la materia de Derechos Humanos, la cual corresponde exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como lo señala el artículo 25 de su Estatuto. Sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de ese mismo Estatuto, la Corte tiene la facultad para determinar su propia competencia en cada caso concreto que se le someta, interpretando los tratados o convenios pertinentes al asunto en litigio y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. Por ello es mi criterio, que en aquellos casos de violaciones de derechos humanos, no cometidos por los Estados, sino por órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, pudiera la Corte conocer de ellas, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para conocer de las mismas por no ser los Estados los infractores[185]".

Jorge Antonio Giammattei Avilés, también ex-Presidente de la CCJ, opina igualmente que el Arto. 25 del Estatuto de la CCJ "debe interpretarse en tal forma restringido para los casos de los Estados sujetos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según el Artículo 44 de la referida Convención, en tal forma que no puedan quedar sin sanción infracciones a Derechos Fundamentales de un Órgano, Organismo o Institución del Sistema SICA, como consecuencia del incumplimiento de la normativa comunitaria relativa a esta materia o de los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o de la Organización de Estados Americanos (OEA), o de lo establecido en las Declaraciones de la Reunión de Presidentes como Órgano Supremo del Sistema SICA, a partir de mayo de 1986, que según el artículo 4 letra i del Protocolo de Tegucigalpa son también normas y principios del Sistema SICA[186]".

Guerrero Mayorga, actual Secretario General de la CCJ, se pronuncia en el mismo sentido en un artículo publicado en una revista académica especializada en derecho. En dicho artículo[187], el autor cita textualmente el Considerando 1 de la resolución de la CCJ del día 24 de octubre de 2000, referente al escrito

183 El Arto. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene competencia para conocer "peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte"; mientras la misma Convención establece en el numeral 1 de su Arto. 61: "Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte" –la expresión "la Corte" designa aquí a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

184 La "Convención Americana de Derechos Humanos" o "Pacto de San José" fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme al Arto. 74.2 de la Convención.

185 Chamorro Mora, Rafael (2000). La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana. Managua, IPRIMATUR, Artes Gráficas, p. 188. El autor expone la misma argumentación en una conferencia dictada en el Seminario "Justicia e Integración", realizado en la ciudad de Managua, los días 16 y 17 de noviembre de 1998.

186 Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1998). Ponencia presentada en el VII Encuentro de los Presidentes y Magistrados de las Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, en las ciudades de Bruselas, Luxemburgo, Karlsruke, Estrasburgo y Berlín, del 24 de junio al 1 de julio del 2001. México, Konrad Adenauer-Stiffung, p. 42.

187 Guerrero Mayorga, Orlando (2004). "La promoción y protección de los Derechos Humanos: organizaciones y mecanismos internacionales: el Sistema Centroamericano de Protección de los Derechos Humanos", artículo publicado en: Revista de Derecho (de la Universidad Centroamericana), Nº 8, mayo-agosto de 2004, p. 98.

presentado por el señor José Viguer Rodrigo. En su resolución, la Corte sienta jurisprudencia cuando afirma: "CONSIDERANDO 1 Que si las supuestas infracciones fueran atribuidas a un Órgano, Organismo o Institución del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como consecuencia del incumplimiento de la Normativa que rige este Sistema, podrían talvez llegar a ser del conocimiento de esa Corte, en atención a que uno de los pilares en que se fundamenta el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el irrestricto respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3 a) y 4 a) del Protocolo de Tegucigalpa, que este Tribunal está en la obligación de salvaguardar y hacer efectivos a lo interno del Sistema, ya que dichos Órganos, Organismos e Instituciones no están sujetos a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los afectados por ellos quedarían sin protección alguna[188]".

5.2.2. La eventual competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos en los casos de incumplimiento de los Estados de fallos que pasen en autoridad de cosa juzgada.

Otra de las excepciones a lo dispuesto en el Arto. 25 acerca de la presunta no competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos podría ser el conocimiento por parte de la Corte de los casos de incumplimiento de sentencias judiciales basadas en autoridad de cosa juzgada por parte de los tribunales nacionales de los Estados Partes. El Arto. 3 del Estatuto de la CCJ le otorga de manera expresa a este Tribunal la facultad de ejercer su jurisdicción y competencia en este tipo de casos: "La Corte tendrá competencia y jurisdicción propias, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada, y su doctrina tendrá efectos vinculantes, para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el 'Sistema de la Integración Centroamericana', y para sujetos de derecho privado".

Mauricio Herdocia Sacasa comenta al respecto: "En el fondo pese a que la competencia de La Corte[189] no se extiende a los Derechos Humanos, por corresponder a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estamos realmente en última instancia, ante una competencia sino directa al menos indirecta de derechos humanos, por cuanto cada vez que un Estado irrespeta un fallo que pase en autoridad de cosa juzgada, transgrede al mismo tiempo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los asuntos de garantías judiciales (Arto. 8), igualdad ante la ley (Arto. 24) y protección judicial (Arto. 25)[190]".

En los casos de demandas contra los Estados Centroamericanos por incumplimiento de sentencias judiciales basadas en autoridad de cosa juzgada por parte de los tribunales nacionales, los particulares de la Comunidad Centroamericana, sean personas naturales o jurídicas, pueden acudir o bien a la CCJ, o bien, pasando por la CIDH, recurrir a la Corte-IDH. Los y las particulares pueden escoger una sola de estas dos opciones. Sin embargo, si deciden recurrir a la CCJ deben hacerlo invocando lo dispuesto en los instrumentos jurídicos del Derecho Comunitario Centroamericano, mientras que si, por el contrario, deciden recurrir a la Corte-IDH, por intermedio de la CIDH, deben argumentar su reclamo con base en lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o "Pacto de San José". No obstante, lo que no pueden hacer los o las recurrentes es, obviamente, recurrir a ambos tribunales, por cuanto en este ámbito rigen las reglas de exclusión del sistema mundial de tutela y protección de los DDHH.

---

188 En su obra "Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia", Rommell Sandoval Rosales (1996) considera que "a la Corte no se le ha atribuido competencia en forma clara para conocer por la responsabilidad extracontractual del SICA, en orden a asegurar una reparación adecuada a aquellos que se consideren ofendidos o perjudicados por los actos jurídicos de los órganos u organismos e instituciones del Sistema" (op. cit., p. 144).

189 Se refiere a la Corte Centroamericana de Justicia.

190 Herdocia Sacasa, Mauricio (2003). La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el quinquenio 1997-2001. El aporte global de América Latina. Managua, IMPRIMATUR, Artes Gráficas, p. 12.

5.2.3. La eventual competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos en los casos en que los recurrentes invocan derechos comunitarios individuales consagrados en instrumentos jurídicos del SICA.

El hecho de que el Arto. 25 de la CCJ exprese que los asuntos relacionados con los Derechos Humanos los conocerá la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), no implica que la competencia de la CCJ no se extienda a aquellos asuntos de carácter comunitario centroamericano, tal como lo son, por ejemplo, los *Derechos Comunitarios Individuales*, es decir, los Derechos Comunitarios cuyos sujetos jurídicos son los individuos centroamericanos –las personas físicas o naturales centroamericanas– en tanto que miembros de la Comunidad Centroamericana.

Siendo el sistema comunitario generador de competencias sobre todos los tratados comunitarios, nada ha impedido a los legisladores regionales colocar cláusulas dentro de dichos tratados que estipulan DDHH traducidos y expresados en clave comunitaria centroamericana. Aunque hayan sido originariamente DDHH Individuales Internacionales, instituidos por órganos públicos internacionales en instrumentos jurídicos de carácter igualmente internacional, aquellos DDHH Individuales Internacionales se convierten jurídicamente en Derechos Comunitarios Individuales a partir de su incorporación en cualquier instrumento jurídico comunitario centroamericano. Esto quiere decir que si existe un instrumento jurídico comunitario centroamericano que otorgue derechos, aun cuando estos últimos sean DDHH, los hombres y mujeres que integran la Comunidad Centroamericana pueden presentar ante la CCJ una denuncia de violación a tales DDHH, con la sola condición de que ellos y ellas argumenten su reclamo con base en el instrumento jurídico comunitario centroamericano donde se encuentran consignados aquellos mismos derechos.

La expresión "Derechos Humanos" que aparece consignada en los artículos 3 a) y 4 a) del Protocolo de Tegucigalpa no designa, *stricto sensu*, los Derechos Humanos en tanto que un concepto de la *Filosofía del Derecho*, ni los *Derechos Humanos Constitucionales* consagrados en la Constitución Política de algún Estado-Nación, ni tampoco los *Derechos Humanos Internacionales* consagrados en algún instrumento jurídico de carácter internacional, sino más precisamente los *Derechos Humanos Comunitarizados*, siendo el mismo Protocolo-T el instrumento jurídico que ha llevado a cabo, en este caso particular, la *Comunitarización* de tales Derechos Humanos. De acuerdo a lo estipulado en el Arto. 2 del Estatuto de la CCJ, la tarea de garantizar el respeto de los Derechos Comunitarios Individuales de los hombres y las mujeres centroamericanas forma parte de las atribuciones expresas de la CCJ: "La Corte garantizará el respeto al derecho, tanto en la interpretación como en la ejecución del 'Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y de sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo". De modo que en el marco del Protocolo-T, la atribución de la CCJ que consiste, según el citado Arto. 2 del Estatuto de la Corte, en garantizar el respeto al Derecho tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo-T, implica garantizar también el respeto de los Derechos Comunitarios Individuales de los hombres y las mujeres que son miembros de la Comunidad Centroamericana. Adviértase que esta competencia de la CCJ no se encuentra consignada en un instrumento jurídico del Derecho Internacional o del Derecho Interamericano, sino en dos instrumentos jurídicos propios del Derecho Comunitario Centroamericano, como lo son el Protocolo-T (Arto. 12) y el Estatuto de la CCJ (Arto. 2).

El Protocolo de Tegucigalpa atribuye al SICA un *objetivo fundamental* (Arto. 3, párrafo 1) y un conjunto de *propósitos* (Arto. 3, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j) y *principios fundamentales* (Arto. 4, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i) que se convierten en Deberes Comunitarios para el SICA, y en Derechos Comunitarios no sólo para los Estados Partes y las instituciones privadas, sino también para las mujeres y los hombres centroamericanos. El SICA está obligado a cumplir tales Deberes, mientras los Estados Partes, las instituciones privadas y las personas físicas centroamericanas tienen el Derecho Comunitario de demandar el cumplimiento de los Deberes Comunitarios del SICA. Este tipo de demandas podría caer bajo la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, tal como lo establece el Arto. 12

del Protocolo-T: la CCJ "garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo". Sobre esta base, las mujeres centroamericanas, sea como individuos o como asociaciones de mujeres, podrían, por ejemplo, alegar ante la Corte Centroamericana –ésta no es más que una hipotética posibilidad imaginaria con una mera finalidad ilustrativa– que la relativa inexistencia de políticas y normativas comunitarias orientadas a prevenir y erradicar específicamente la violencia de género en la región constituiría una negligencia del SICA en el cumplimiento de los Deberes Comunitarios que le han sido atribuidos por el Protocolo de Tegucigalpa en lo relativo a la concreción de un modelo de seguridad centroamericana sustentado en "la erradicación de la violencia" (Artículo 3b)… contra las mujeres de Centroamérica. Una demanda de esta naturaleza sería, *mutatis mutandi*, muy semejante a la que una mujer centroamericana podría presentar ante la Comisión Interamericana de Justicia en contra de un Estado cualquiera que haya sido negligente en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicho Estado en materia de género en el marco de las disposiciones establecidas, por ejemplo, en la "*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*" de 1994 ("Convención de Belém do Pará").

La CCJ no está facultada evidentemente para garantizar el respeto al Derecho Comunitario Centroamericano Individualizado aplicando los instrumentos jurídicos que rigen la tutela, el respeto y la promoción de los DDHH en el ámbito propio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH). En tal sentido, un hombre centroamericano o una mujer centroamericana, por ejemplo, no podrían recurrir a la Corte Centroamericana de Justicia para presentar una denuncia de violación de sus Derechos Humanos Comunitarios Individuales con base en lo estipulado al respecto en la "*Convención Americana de Derechos Humanos*" de 1969 ("Pacto de San José"), ya que la Convención no es un tratado comunitario centroamericano, sino una convención regional americana.

En cambio, los hombres y las mujeres centroamericanas sí podrían eventualmente recurrir a la CCJ para presentar denuncias relativas a la violación de sus Derechos Comunitarios Individuales que se encuentran consagrados en los instrumentos jurídicos propios del Derecho Comunitario Centroamericano. Uno de estos Derechos Comunitarios Individuales es, por ejemplo, el derecho de los y las ciudadanas de la Comunidad Centroamericana a la participación cívica y política en el seno del proceso de integración regional. El derecho de los y las centroamericanas a participar activamente en el proceso de integración centroamericana, sin discriminación o exclusión alguna, ha sido reconocido de manera expresa por la misma CCJ. Así consta en el Considerando IV de la Opinión Consultiva evacuada por la CCJ el 16 de diciembre de 2008, a petición del Comité Consultivo del SICA: "el Artículo 4[191] manda que los Estados Miembros procedan de acuerdo a una serie de principios fundamentales, entre los cuales destacan a los efectos de ésta Opinión Consultiva, la globalidad del proceso de integración y la participación democrática en el mismo de todos los sectores sociales[192]". El empleo de la expresión "todos los sectores sociales" evidencia que "la participación democrática" integracionista a la cual que se refiere la Corte también incluye al sector social representado por las mujeres centroamericanas.

Las libertades económicas a las que tienen derecho los individuos centroamericanos

191 Se refiere al Arto. 4 del Protocolo de Tegucigalpa.

192 El citado Considerando IV de la mencionada Opinión Consultiva de la CCJ del 16 de diciembre de 2008 continúa diciendo: "Es decir que, por una parte, contrario a un proceso exclusivamente comercial o económico, el actual proceso de integración centroamericana es de naturaleza global porque su construcción comprende los distintos campos de la actividad humana en la sociedad regional, en especial, además del campo económico, los campos político, social, cultural, medio ambiental y de seguridad democrática. Y por otra parte, que dicho proceso es de naturaleza participativa porque de él no se excluye ningún sector de nuestra sociedad centroamericana. Como consecuencia lógica de su carácter incluyente, el actual proceso de integración además de que debe propiciar una participación de todos los actores sociales, debe escuchar las opiniones de estos y balancear sus intereses en función del bien común regional, es decir, del interés general de la sociedad centroamericana en su conjunto. La globalidad y la participación dentro del proceso de integración imponen además obligaciones para los ciudadanos centroamericanos. La obligación de participar, la obligación de asumir responsabilidades en relación con el respeto a la naturaleza del proceso de integración regional y al alcance de sus propósitos y fines. Los distintos sectores sociales tienen además, en la perspectiva de la construcción de la integración plena de esa comunidad económico-política que es Centroamérica, la obligación de dialogar entre sí y con los Gobiernos, Órganos y Organismos de la Región".

constituyen otro ejemplo de Derechos Comunitarios Individuales consignados en las normativas comunitarias centroamericanas, cuyo respeto tendría que ser garantizado por la Corte Centroamericana de Justicia, tal como lo establece el Arto. 12 del Protocolo-T y el Arto. 2 del Estatuto de la CCJ. Entre dichas libertades económicas figuran la libre circulación de capitales, bienes y servicios, así como la libre circulación de las personas, los derechos de los consumidores y el libre establecimiento profesional.

La interpretación excesivamente estrecha según la cual el Arto. 25 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia privaría a este Tribunal de toda competencia para conocer los Derechos Comunitarios Individuales, tal como las referidas libertades económicas o el mencionado derecho cívico-político que tienen los y las centroamericanas a participar en el proceso de integración de Centroamérica, conduciría a una extraña paradoja jurídica: la CCJ tendría que renunciar por completo a garantizar el respeto del Derecho Comunitario de los hombres y mujeres integrantes de la Comunidad Centroamericana a participar en el proceso de integración, una atribución que le es otorgada expresamente tanto por el Protocolo-T (Artículos 3 a y 4 a) como por el Estatuto de la misma CCJ (Arto. 2); y, por otro lado, la CCJ tendría que transferir a la Corte-IDH, sin restricción alguna, toda la competencia que posee la CCJ, en virtud del Protocolo-T y del Estatuto de la misma CCJ, en materia de los Derechos Comunitarios Individuales de los y las centroamericanas, consagrados en el Protocolo-T, a participar en el proceso de integración de Centroamérica.

La CCJ se vería confrontada con esta misma paradoja jurídica cada vez que ella abdique a ejercer su atribución de garantizar los Derechos Comunitarios Individuales de la Mujer Centroamericana. Uno de estos Derechos Comunitarios de la Mujer Centroamericana se encuentra consignado en la "*Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica*[193]" (ALIDES), suscrita por los Presidentes de las Repúblicas de Centroamérica el 12 de octubre de 1994: "Eliminar formas de discriminación de hecho o legal contra la mujer, para mejorar su posición social y elevar su calidad de vida" (*op.cit*., Anexo[194], Objetivos Sociales, numeral 1). En la medida en que es éste un Derecho Comunitario Individual propio y específico de la Mujer Centroamericana, parece razonable afirmar que la CCJ tendría competencia para conocer la denuncia de cualquier mujer que alegue haber sido víctima de alguna forma de "discriminacion de hecho o legal" que haya empeorado su "posición social" y deteriorado su "calidad de vida".

La Corte Centroamericana también podría conocer eventualmente las demandas individuales relativas a la violación de los Derechos Humanos que se encuentran establecidos de manera explícita o implícita en las disposiciones de carácter meramente administrativo emanadas de los órganos del SICA. Un ejemplo de este tipo de disposiciones meramente administrativas figura en el "*Reglamento relativo a la elección de los Titulares de los Órganos, Secretarías e Instituciones del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)*", aprobado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del SICA, el 4 de diciembre de 2008, en la ciudad de San Pedro Sula. Dicho Reglamento establece, respectivamente, en el Párrafo 1 y 3 de su Arto. 3: "Los principios fundamentales que deben determinar la elección de los cargos a los que se refiere este Reglamento son: (…). "En cuanto a los Candidatos: Probidad Moral, Equilibrio de Género y no Discriminación". La Corte podría eventualmente conocer una demanda de cualquier persona, hombre o mujer, que haya visto lesionados sus derechos como consecuencia del incumplimiento de dicho artículo por parte de los órganos, secretarías

193 En la consulta jurídica evacuada por la CCJ el 24 de mayo de 1995 a petición del Secretario General del SICA, la CCJ opinó que la ALIDES es un Acuerdo de carácter vinculante para los Estados Partes.

194 Este "Anexo", según consta al final de la sección de la ALIDES titulada "Objetivos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible Generales", "forma parte integral e inseparable de esta Alianza para el Desarrollo Sostenible".

e instituciones del SICA que están obligados a respetar el principio de Equilibrio de Género establecido en el Arto. 3 del citado Reglamento en lo relativo específicamente a la elección de los Titulares de las distintas instancias del SICA.

5.2.4. La eventual competencia de la CCJ en materia de derechos humanos consignados en el "Protocolo de San Salvador" cuando el Estado centroamericano que los viola no es parte de dicho Protocolo y no ha hecho la declaración de aceptación de la competencia de la Corte-IDH.

Las Derechos Económicos, Sociales y Culturales contenidos en el "*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*" ("Protocolo de San Salvador[195]"), particularmente el derecho a la libre sindicalización y a la educación, podrían quedar fuera del mecanismo de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, si el Estado miembro del SICA que los viola no es parte de aquel Protocolo y si no ha hecho tampoco la declaración de la competencia de la Corte-IDH, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Arto. 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH)196. Bajo tales circunstancias, las denuncias de violación de aquellos DDHH podrían llegar a ser del conocimiento de la CCJ, sin que esto contradiga ni el espíritu ni la letra del Arto. 25 del Estatuto de la misma CCJ.

La posibilidad de que la CCJ pueda llegar a conocer, bajo las circunstancias que vienen de ser señaladas, las violaciones a los DDHH consignados en el "Protocolo de San Salvador", ha sido expuesta por Orlando Guerrero Mayorga en una publicación académica que ya ha sido citada con anterioridad[197]. El "*Protocolo de San Salvador*" establece un conjunto de DDHH cuya protección puede hacerse por la vía de informes periódicos de las medidas que los Estados hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los mismos. Estos DDHH son los siguientes: Derecho al trabajo (Arto.6); Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Arto. 7); Derecho a la huelga (Arto. 8); Derecho a la seguridad social (Arto. 9); Derecho a la salud (Arto. 10); Derecho a un medio ambiente sano (Arto. 11); Derecho a la alimentación (Arto. 12); Derecho a los beneficios de la cultura (Arto. 13); Derecho a la constitución y protección de la familia (Arto. 14); Derecho a la niñez (Arto. 16), Derecho de los ancianos a la protección (Arto. 17); y Derecho de los minusválidos a la protección (Arto. 18). Pero el "*Protocolo de San Salvador*" también consagra otros dos DDHH, el Derecho a la libre sindicalización (Arto. 8, Párrafo a) y el Derecho a la educación (Arto. 13), cuyo medio de protección es por la vía de reclamaciones individuales en el caso de que tales derechos hayan sido violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del mismo "*Protocolo de San Salvador*". Estas reclamaciones individuales relativas exclusivamente a los derechos de educación y de libre sindicalización pueden ser conocidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, por su medio, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solamente si el Estado Parte del "Protocolo de San Salvador" ha hecho la declaración de aceptación de la competencia

195 El "Protocolo de San Salvador" fue adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999.

196 El numeral 1 del Arto. 62 de la CIDH dice literalmente: "Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos Relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención". En este artículo, la expresión "la Corte" designa a la Corte-IDH.

197 Guerrero Mayorga, Orlando (2004). "La promoción y protección de los Derechos Humanos: organizaciones y mecanismos internacionales: el Sistema Centroamericano de Protección de los Derechos Humanos", artículo publicado en: Revista de Derecho (de la Universidad Centroamericana), Nº 8, mayo-agosto de 2004, p.95-100.

y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si no lo ha hecho, tanto los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artos. 6 al 18) como el Derecho a la libre sindicalización (Arto. 8 a) y el Derecho a la educación (Arto. 13), concluye Guerrero Mayorga, "quedarían fuera del mecanismo de protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano en la doble vertiente por la vía cuasi-contenciosa de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 'y por la vía contenciosa ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y podrían también llegar a ser del conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia[198]' en atención a que uno de los pilares en que se fundamenta el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es el irrestricto respeto, tutela y promoción de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 3 a) y 4 a) del 'Protocolo de Tegucigalpa' y además, porque no cae dentro del ámbito de aplicación del Artículo 25 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia[199]".

5.2.5. La eventual competencia de la CCJ en materia de derechos humanos internacionales cuando los recurrentes invocan la Carta de la ONU y la Carta de la OEA.

Otra de las eventuales excepciones a lo dispuesto en el Arto. 25 acerca de la presunta no competencia de la CCJ en materia de Derechos Humanos podría ser el conocimiento por parte de la CCJ de las denuncias de violaciones a los DDHH que invoquen la Carta de la ONU y la Carta de la OEA. Esta posibilidad pareciera estar contemplada en el Arto. 4 i) del Protocolo de Tegucigalpa, el cual establece como un principio fundamental del SICA: "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA)". Según esta disposición del Protocolo-T, la Carta de la ONU[200] y la Carta de la OEA[201] formarían parte de las posibilidades normativas del SICA y, por tanto, la CCJ podría eventualmente emitir fallos basados en lo establecido por ambos instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

La posibilidad de argumentar una denuncia de violación de los DDHH con base en las Carta de la OEA fue empleada por el ciudadano nicaragüense, Enrique Bolaños Geyer, cuando el 31 de enero de 2005, en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua, presentó ante la CCJ una demanda en contra de la Asamblea de Nicaragua, que había iniciado un proceso legislativo para destituirlo como Presidente de la República de Nicaragua, sobre la base de una solicitud presentada por la Contraloría General de la República de Nicaragua, y para privarlo, mediante una reforma parcial de la Constitución Política de Nicaragua, de sus atribuciones presidenciales para nombrar Ministros y Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. Adviértase que, la pretensión de la Asamblea Nacional de Nicaragua orientada a destituir al Presidente Bolaños implicaba una violación de los Derechos Cívicos y Políticos del Presidente Bolaños. En este sentido, la demanda presentada por el Presidente Bolaños en la CCJ contra la Asamblea Nacional de Nicaragua implicaba de alguna manera una denuncia de violación de sus Derechos Humanos. Cabe mencionar que, según consta en la RESULTA III, letra J, del fallo

198 Las comillas simples ['] aparecen en el texto original de la obra citada.

199 Guerrero Mayorga, op.cit., p. 100.

200 Reconocer eventualmente, con base en el Arto. 4 i) del Protocolo-T, que la Carta de la ONU es una posibilidad normativa del SICA implicaría admitir que es posible invocar dicha Carta como fundamento jurídico para formular demandas de violaciones a los Derechos Humanos en el marco del Derecho Comunitario Centroamericano, ya que la Carta de la ONU estipula en el numeral 2 de su Arto. 1: "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". Esta es, sin embargo, una posibilidad que amerita un estudio jurídico mucho más profundo y detallado.

201 La Carta de la OEA establece en el literal k) de su Arto. 3: "Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo". En su Arto. 16 ella estipula: "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal". Adicionalmente, la Carta de la OEA establece en el literal a) de su Arto. 44: "Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica".

de la CCJ, el Presidente Bolaños invocó en su demanda, el Protocolo-T (Arto. 4, letra i), la Carta de la OEA (Arto. 2 y Arto. 3, letra d), y la Carta Democrática Interamericana (Arto. 3), entre otros instrumentos jurídicos supranacionales.

El 29 de marzo de 2005 la CCJ falló a favor del Presidente Enrique Bolaños Geyer y, en su sentencia, la Corte no solamente invocó los artículos 2 b) y 3 d) de la Carta de la OEA, sino también los artículos 1, 2 y 3 de la "*Carta Democrática Interamericana*", que es un instrumento complementario a la Carta de la OEA. He aquí el fallo de la CCJ reproducido literalmente en su totalidad: "**POR TANTO**[202]**:** la Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los artículos 3, 3a), 4b) e i); 9; 10; 11; 12; 15e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1; 2; 3; 4; 5; 6; 22 letra f); 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2; 3, 3b); 4; 5 numeral 4; 17; 18; 19; 22 numeral 1º; 29; 42; 62; 63; 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; 5[203]; 7; 129; 144; 146; 148; 150 numeral 8 y 12; y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 39 de la Ley de Amparo; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 2b) y 3d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); 1; 2 y 3[204] de la Carta Democrática Interamericana; 1; 2b); 8 del Tratado Marco de Seguridad Democrática; 9 de la Ley de Participación Ciudadana, por mayoría de votos, **RESUELVE: PRIMERO**[205]**:** Declárese con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. **SEGUNDO:** Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada **Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado**[206] de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. **TERCERO:** Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas **por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. CUARTO: Que siendo**

202 Todas las expresiones en letras mayúsculas y en negrita figuran así en el texto original del fallo de la CCJ.

203 El Arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua invocado en el fallo de la CCJ establece, en su Párrafo 1, los principios de la nación nicaragüense, entre los cuales figuran: "la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos". El citado Artículo reconoce igualmente "la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus formas de organización social y administras sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, use y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley". Todos estos principios constitucionales de la República de Nicaragua implican obviamente el respeto de los derechos humanos individuales y el respeto de los derechos de los pueblos, incluido el respeto de los derechos de los pueblos indígenas.

204 El Arto. 3 de la Carta Democrática Interamericana invocado en el fallo de la CCJ a favor del Presidente Bolaños contiene una referencia expresa a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales: "Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos".

205 Todas las expresiones subrayadas y en negrita figuran así en el texto original del fallo de la CCJ.

206 Ver la anterior nota al pie de página.

estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público207 analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata **son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en irresponsabilidad. QUINTO**[208]**:** La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua. Notifíquese".

El fallo de la CCJ a favor del Presidente Bolaños sentó jurisprudencia en la medida en que, para poder tutelar los Derechos Políticos del entonces Presidente de la República de Nicaragua, la Corte invocó la Carta de la OEA, uno de los dos instrumentos jurídicos internacionales que figuran en el Arto. 4 i) del Protocolo-T como una posibilidad normativa del SICA. La CCJ pudo invocar la Carta de la OEA y su complemento, la Carta Democrática Interamericana, por cuanto la Carta de la OEA, al igual que la Carta de la ONU, son instrumentos jurídicos supranacionales que, aun cuando son reconocidos por el Protocolo-T como posibilidades normativas del SICA, no facultan la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CCJ tuvo el cuidado de no invocar ninguna convención interamericana que sirva de base para la acción de la Corte-IDH, como por ejemplo, la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*[209]" o la "Convención de Belém do Pará[210]". Por esta razón, la decisión de la CCJ de conocer la demanda del Presidente Bolaños y fallar finalmente a favor de este último no violentó lo dispuesto en el Arto. 25 de su propio Estatuto.

La invocación de la Carta de la OEA en el fallo de la CCJ a favor del Presidente Bolaños también deja entrever la posibilidad de que, con base en el Arto. 4 i) del Protocolo-T, la Carta de la ONU y alguno de sus instrumentos complementarios, podrían ser eventualmente invocados para argumentar ante la CCJ una demanda de violación de los Derechos Humanos de la Mujer Centroamericana. Sin embargo, esta segunda posibilidad amerita, al igual que lo dicho acerca de la Carta de la OEA y su complemento, la Carta Democrática Interamericana, un extenso y pormenorizado estudio jurídico cuya realización desborda los objetivos y los límites que fueron definidos y establecidos para la elaboración de estas páginas.

207 Ver la anterior nota al pie de página.
208 Ver la anterior nota al pie de página.
209 ES pertinente recordar aquí lo establecido en el Arto. 1 del "Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos": "La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto".
210 Los Artículos 11 y 23 de la "Convención de Belém do Pará" facultan la jurisdicción de la Corte-IDH por la vía contenciosa y cuasi-contenciosa en materia de Derechos de la Mujer consagrados en dicha Convención. Por consiguiente, dicha Convención no podría ser invocada para fundamentar una denuncia de violación de los Derechos Humanos de la Mujer Centroamericana ante la CCJ.

CAPÍTULO 6

El marco axiológico de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Foto: Magistradas y Jueces de los Poderes Judiciales de Honduras, República Dominicana y Nicaragua, y Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá. Panel Resultados de Mesas de Diálogo y Retroalimentación, II Encuentro Regional Integradas con Seguridad, 20 de Octubre, Honduras Maya, 2011.

CAPÍTULO 6

El marco axiológico de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

No es posible concebir la norma jurídica y la aplicación de la misma con total independencia de los valores éticos asociados al concepto y la práctica de la justicia. El contenido del concepto mismo de justicia es originariamente un *valor moral*, mientras la aplicación de la norma jurídica es, por su lado, una *práctica ética*. La determinación de lo que sea justo o injusto implica necesariamente una determinada concepción moral de lo que es la justicia y la injusticia. De ahí que no pueda existir algo así como una norma comunitaria y una práctica jurídica comunitaria que sean *a-morales*. Toda norma y toda práctica jurídica se encuentran inseparablemente asociadas a un determinado conjunto de valores morales, aun cuando este último pueda ser considerado, desde el punto de vista particular del sujeto jurídico que lo evalúa, no como un sistema normativo y como una práctica jurídica legítimamente *morales*, sino como una norma y una práctica jurídica *in-morales*[211].

Al igual que las normas jurídicas, los principios jurídicos implican también una determinada concepción moral del derecho y de la práctica de la justicia. Esto no significa, sin embargo, que tanto las normas jurídicas como los principios jurídicos sean reductibles a meros valores y principios morales. A diferencia de las normas y los principios de carácter moral, las normas y los principios jurídicos son de naturaleza legal y se rigen, además, según sus propios procedimientos institucionales de promulgación legislativa y de aplicación judicial. Pero no por ello se encuentran divorciados de una determinada concepción moral de la justicia, cualquiera que ella sea tanto para el legislador que promulga la ley como para el juez que la aplica.

Esta es la razón por la cual la Política de Género (PDG) y el Plan Estratégico de Género (PEG) de la CCJ no podían ser elaboradas al margen de una determinada concepción moral de la justicia y de los principios jurídicos que guían la legislación y la administración de la justicia. El presente apartado contiene una presentación de los valores éticos y los principios jurídicos que constituyen el marco axiológico de la PDG y del PEG de la CCJ. Estos valores morales y principios jurídicos han sido retomados básicamente del Derecho Internacional Público, del Derecho Comunitario Europeo y del Derecho Comunitario Centroamericano.

6.1. Los valores éticos de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia.

Sin ninguna pretensión de exhaustividad, se presenta a continuación un conjunto de valores éticos fundamentales que han servido como referentes axiológicos para la formulación de la PDG y el PEG de la CCJ. Tales valores constituyen los presupuestos filosófico-políticos del Derecho Comunitario Centroamericano. La mayoría de ellos aparecen expresados de manera explícita o implícita en los artículos 3 y 4 del Protocolo de Tegucigalpa.

211 Sobre este tema puede consultarse Hans Kelsen (1982), Teoría pura del Derecho. México, Universidad Nacional Autónoma. Según Kelsen, "el orden social que no es moral y, por ende, que no es justo, puede ser, sin embargo, derecho, aun cuando se acepte la exigencia que el derecho deba ser moral, esto es: justo" (op.cit., p. 76).

· *La dignidad humana*.

Es el valor moral supremo y absoluto del Derecho Comunitario. A él deben subordinarse todos los demás valores, sean éstos sociales, económicos, políticos, culturales, ambientales o de seguridad. La dignidad humana implica el reconocimiento de la vida y la integridad de la persona humana como un valor inconmensurable e innegociable –en el sentido de no admitir concesión alguna.

· *La igualdad*.

Definida en términos positivos, la igualdad consiste en el reconocimiento de la paridad de derechos y obligaciones existentes entre todas las personas humanas en virtud de la condición que es común a todas ellas: ser personas humanas. Toda persona humana posee el mismo valor moral y jurídico que las demás por el mero hecho de ser una persona humana. Definida en términos negativos, la igualdad es la ausencia de toda forma de discriminación social que niega o desconoce la dignidad de la persona humana.

· *La equidad*.

Es el trato preferencial otorgado a las personas humanas o a las instituciones sociales más vulnerables con miras a que las mismas puedan superar totalmente o por lo menos paliar las condiciones de desigualdad que las separan de las demás personas o instituciones debido precisamente a sus vulnerabilidades objetivas. Todas las Constituciones Políticas de los Estados-Naciones de Centroamérica reconocen que las mujeres en estado de maternidad pertenecen a la categoría de personas vulnerables y, por tal motivo, les otorgan derechos constitucionales especiales que son distintos –y no por ello injustos– a los derechos constitucionales que les son otorgados a los hombres[212]. Las naciones de menor desarrollo relativo pertenecen, por su lado, a la categoría de naciones vulnerables y, precisamente por tal razón, el Protocolo de Tegucigalpa establece "el tratamiento especial a países miembros de menor desarrollo relativo" (Arto. 4, literal e).

· La solidaridad.

Es, en el lenguaje moderno, la expresión del antiquísimo valor de la fraternidad humana. Sin embargo, a pesar de su vetustez, el valor de la fraternidad se encuentra consagrado en el Arto. 1 de la "*Declaración Universal de Derechos Humanos*" de 1948. Un acto de fraternidad o solidaridad humana consiste en el otorgamiento de una ayuda desinteresada. Es la colaboración brindada por motivos meramente humanistas. De ahí que la cooperación motivada por el interés de recibir algo a cambio no sea un acto genuino de fraternidad o solidaridad, sino una transacción comercial más o menos encubierta. Por la misma razón, la solidaridad moralmente más valiosa es aquella cuyos destinatarios o beneficiarios son individuos, grupos o instituciones que carecen de los recursos necesarios para poder reciprocar la ayuda recibida. Las mujeres que viven en un estado de pobreza extrema pertenecen a esta categoría de personas.

· *La justicia*.

Consiste en respetar los derechos de cada quien y en demandar de cada quien el cumplimiento de los deberes que él tiene para consigo mismo y para con las demás personas. En este sentido, la justicia implica la invocación tanto de los derechos como de los deberes, independientemente de que unos y otros se encuentren expresados en la forma de leyes escritas o tradiciones orales.

· *La libertad*.

Se la concibe como la capacidad de la persona humana de hacer todo cuanto esté lícitamente permitido y todo cuanto no esté explícitamente prohibido. Es la capacidad del individuo de decidir y actuar dentro del ámbito ético-moral delimitado por sus propios derechos y por los derechos de los demás. Es, por tanto, una libertad responsable, que no renuncia a sus derechos como persona humana, pero que tampoco evade sus obligaciones para consigo mismo y para con las demás personas humanas. No es una libertad individualista y egocéntrica que se desinteresa por completo de las consecuencias que sus

212 Ver, más atrás, el apartado 3.10.1.

decisiones y sus actos puedan tener sobre sí mismo y sobre otras personas.

· *La paz*.

Esta no consiste en la inexistencia de tensiones o conflictos sociales. Consiste más bien en la gestión de los intereses opuestos y antagónicos existentes entre los individuos o entre los grupos sociales mediante el recurso al diálogo, la negociación y el consenso, a fin de que las tensiones inherentes a las relaciones humanas no deriven en actos de agresión y violencia contra la integridad corporal, psíquica o patrimonial de la persona humana.

· *La democracia.*

Es un sistema ético-político que hace posible no solamente la elección de los representantes del pueblo mediante el sufragio universal, directo y secreto, sino también la escucha permanente, por parte de las autoridades electas, de la voluntad popular. La democracia implica también la participación de todos los sectores sociales en la postulación para cargos de dirección y en los procesos de toma de decisiones en el seno de las instituciones sociales.

· *La honestidad*.

Consiste en actuar con la máxima rectitud, sin pretender ni obtener algún provecho o ventaja a expensas de los derechos de cualquier hombre o mujer, independientemente de que tales derechos no se encuentren expresamente consagrados en un instrumento jurídico de carácter internacional, regional, comunitario o nacional.

· *El desarrollo integral y pleno de la persona humana*.

Toda persona humana tiene derecho a desarrollar al máximo todas sus facultades y potencialidades individuales en armonía consigo misma, con las demás personas y con el medio ambiente. Este es un valor que se encuentra consagrado jurídicamente en el Protocolo de Tegucigalpa (Arto, 3, literal b). El desarrollo humano es tanto el proceso como el resultado del proceso orientado a mejorar la calidad de la vida material y espiritual de los hombres y las mujeres, con iguales oportunidades para ambos y sin discriminaciones sociales basadas en el irrespeto de sus respectivos derechos humanos.

· *El equilibrio ecológico.*

Cuando no está sujeta a ningún tipo de regulación normativa e institucional, la intervención de los hombres y las mujeres sobre la naturaleza produce un desequilibrio, muchas veces irreversible, entre los seres bióticos (flora y fauna) y las entidades abióticas (el aire, el agua, etc.). Este desequilibrio tiende a limitar gravemente las posibilidades de desarrollo de las actuales y las futuras generaciones humanas. El restablecimiento del equilibrio ecológico mediante mecanismos de regulación jurídica y social produce efectos benéficos tanto sobre la naturaleza misma como sobre las poblaciones humanas. Por esta razón, tales efectos constituyen un bien moral.

6.2. Los principios jurídicos de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia.

Los principios jurídicos de la PDG y del PEG de la CCJ pueden ser considerados por lo menos desde dos puntos de vista distintos, aunque complementarios entre sí.

El primer punto de vista los contempla desde la perspectiva del Ordenamiento Jurídico Comunitario Centroamericano concebido como un conjunto sistémico de normas jurídicas. Desde este primer punto de vista, los principios jurídicos abordados en el presente apartado son principios del sistema normativo comunitario en su totalidad.

En cambio, el segundo punto de vista contempla los principios jurídicos de la PDG y del PEG desde la perspectiva propia de la Corte Centroamericana de Justicia, el Órgano del SICA especializado en la interpretación y aplicación de la normativa jurídica comunitaria. Desde este segundo punto de vista, los principios jurídicos que serán expuestos en el presente apartado son principios que conciernen directamente a la CCJ en particular y sólo indirectamente al resto de los Órganos del SICA.

6.2.1. Los principios jurídicos de la integración centroamericana.

El Protocolo de Tegucigalpa establece de manera explícita o implícita un conjunto de principios jurídicos comunitarios que definen los criterios axiológicos rectores del proceso de la integración centroamericana.

· *El Principio de Primacía del Derecho Comunitario*.

Conforme a este principio jurídico, el Derecho Comunitario tiene primacía sobre el ordenamiento interno. Se trata de un principio de origen jurisprudencial, que no encuentra una norma expresa que lo regule, pero que forma parte del acervo jurídico comunitario. Entre los efectos benéficos indirectos de la aplicación de este principio figura la eventual contribución del Derecho Comunitario a la armonización y la modernización, desde el ámbito específicamente regional, de las legislaciones internas de cada uno de los países centroamericanos. La modernización del derecho interno de los países centroamericanos en materia de género, por ejemplo, podría verse eventualmente estimulada por los avances que pueda alcanzar el Derecho Comunitario Centroamericano en dicha materia. Esto último es lo que parece haber acontecido hasta ahora en el ámbito específico del Derecho Económico Comunitario. Las legislaciones nacionales han tendido a modernizarse y a armonizarse entre sí bajo la influencia benéfica de los avances normativos e institucionales alcanzados por los instrumentos jurídicos comunitarios en materia comercial, arancelaria, financiera, monetaria, etc.

· *El Principio de la Solidaridad Centroamericana*.

Tal como lo expresa el Arto. 3 e) del Protocolo de Tegucigalpa, la solidaridad centroamericana es la expresión de la profunda interdependencia, origen y destino común de los distintos países de Centroamérica. Esta solidaridad es el fundamento de la construcción de la región ístmica como una sola unidad regional, es decir, como una sola comunidad centroamericana. Guiada por este principio, Centroamérica ha logrado en no pocas oportunidades mejorar en términos relativos su posicionamiento económico y político como región ante el resto del mundo. Desde una perspectiva de género, el Principio de la Solidaridad Centroamericana implica no solamente la solidaridad entre los Estados-Naciones de la región, sino también la solidaridad entre los hombres y las mujeres centroamericanas, así como entre las mismas mujeres del Istmo, las protagonistas más invisibilizadas y también las más discriminadas en el actual proceso de integración regional.

· *El Principio de Gradualidad de la Integración Centroamericana*.

La integración comunitaria no se realiza de una sola vez por todas, como si fuese el resultado de un acto único de los Estados y las Naciones centroamericanas, o de un proceso en el que se queman o saltan etapas a toda prisa. Es más bien el resultado de un proceso de maduración gradual que implica la concertación de diálogos, negociaciones, concesiones y acuerdos entre todas o sólo algunas de las partes involucradas, a lo largo de tiempos y ritmos que también deben ser acompasados entre sí. Esto no significa, sin embargo, adoptar una posición conformista con los resultados alcanzados hasta ahora, sino más bien una actitud beligerante en aquellos temas de la agenda centroamericana que, como el de género, aún no han recibido toda la atención y la importancia que merecen.

· *El Principio de Progresividad de la Integración Centroamericana*.

La integración comunitaria está concebida como la meta final de un proceso teleológico que se encuentra conformado por etapas sucesivas en la que cada una de ellas implica la obtención de un beneficio mayor que los alcanzados en las etapas anteriores. Es indudable, por ejemplo, que los progresos logrados por el proceso de integración económica centroamericana en la primera década del presente siglo han generado, para cada país en particular y para toda la región en su conjunto, beneficios mayores a los que se obtuvieron en la década de los ochenta del siglo pasado. Esto no implica negar que el proceso integracionista pueda enfrentar obstáculos que sean potencialmente capaces de revertir involutivamente los progresos alcanzados hasta ahora en la conformación de la comunidad centroamericana. Pero precisamente por esta razón, la meta final del proceso teleológico de integración regional es la que opera como un

parámetro que permite identificar y evaluar las bondades y los peligros que se ciernen sobre cada fase del proceso y que, de no corregirse, serían capaces de hacerlo involucionar o de enrumbarlo por un camino equivocado. De hecho, la problemática de género es uno de los temas que está poniendo a prueba el Principio de la Progresividad de la Integración Centroamericana, ya que el incremento de la trata de mujeres[213] y del femicidio[214] en la región pareciera ser el indicio de una tendencia involutiva del Istmo hacia modos de explotación esclavista y sistemas feudales androcéntricos, cuyos amos y señores despóticos decidían en el pasado la vida o la muerte de las mujeres y las niñas que eran de su propiedad o estaban bajo su dominio.

· *El Principio de Especificidad de la Integración Centroamericana*.

El proceso de integración centroamericana posee una naturaleza de tal complejidad multidimensional que la implementación del mismo requiere de normativas y órganos institucionales especializados en la realización de tareas y funciones específicas. Se trata de un dinamismo que implica una lógica de creciente división y especialización del trabajo de integración regional. Un solo órgano o institución del SICA no sería capaz de llevar a cabo todas las tareas y funciones que implica la comunitarización de Centroamérica. La creación del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (COMMCA), como un órgano especializado en el tema específico de la mujer, obedece precisamente al Principio de Especificidad de la Integración Centroamericana. Tampoco un solo instrumento normativo comunitario sería capaz de abarcar y regular todos los aspectos de la integración social, económica, política, jurídica, cultural y medioambiental de Centroamérica. En el ámbito de género, el Principio de Especificidad permite poner en evidencia la necesidad de crear instrumentos jurídicos comunitarios *ad hoc*, que normen y reglamenten la protección y la promoción de los derechos comunitarios individuales de las mujeres y, en particular, lo relativo a los derechos de las mismas a participar en el proceso de la integración centroamericana en pie de igualdad con los hombres.

· *El Principio de Globalidad de la Integración Centroamericana*.

La integración de Centroamérica es concebida como un proceso integral en el que no queda por fuera ninguna de las dimensiones fundamentales de la vida social, económica, política, cultural, ambiental y de seguridad de la comunidad regional. Prueba de ello es la existencia de los distintos Subsistemas del SICA. Desde una perspectiva de género, el Principio de Globalidad también implica el reconocimiento del carácter transversal del género en todos y cada uno de los Subsistemas del SICA. El tema de género pierde su apariencia de ser un tema menor e irrelevante de la agenda comunitaria en cuanto se tiene presente que, de los 43.7 millones de personas que conforman en la actualidad la totalidad de la población centroamericana, 22.1 millones (50.5%) son mujeres y 21.6 millones (49.5%) son hombres[215], y que cada uno de ambos géneros poseen realidades y necesidades específicas, las cuales no pueden ser dejadas fuera de un proceso de integración que pretende precisamente ser global, integral y socialmente incluyente.

· *Principio de Participación Democrática en la Integración Centroamericana*.

Este es un pilar fundamental del modelo de la integración centroamericana. Ha quedado expresado en la creación de Órganos del SICA cuya función es precisamente la de garantizar la participación más amplia y directa posible de todos los sectores de las Sociedades Civiles propias de cada uno de los países de la región. Entre tales órganos figuran no sólo el Comité Consultivo del SICA, sino también el Comité

213 Global Rights et al., (2005). La Trata de Personas: Un reto para México y Centroamérica. Informe sobre la trata de personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México", presentado en el marco del 123º Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Washington D.C. Ver también: Mirna Mendoza López (2004). Trata de personas, particularmente de mujeres, en Centroamérica y República Dominicana: Una demanda para las instituciones policiales. Managua, Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ).

214 Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2006). Situación y análisis del femicidio en la Región Centroamericana.

215 Ver la Tabla Nº 6 en la sección de Anexos.

Consultivo del SIECA, el Comité Consultivo del SISCA, etc. A través de estas instancias comunitarias, el SICA se propone: "Asegurar el derecho pleno, de los entes representativos de la sociedad civil centroamericana, a participar en la formulación y preparación de iniciativas para la toma de decisiones del proceso de integración regional y demás asuntos regionales que considere convenientes" ("*Estatuto Constitutivo del CC-SICA*", Arto. 8, literal c). No obstante, el Principio de la Participación Democrática no se reduce ni se agota en la participación de las y los centroamericanas en tales instancias, ya que el proceso de integración regional tampoco se reduce a la existencia y al funcionamiento de tales instancias. En el caso específico de las mujeres, el Principio de la Participación Democrática debe traducirse también en la creación de nuevos instrumentos jurídicos o en la enmienda de los ya existentes para mejorarlos y hacer más efectiva la tutela, la protección y la promoción del irrenunciable derecho comunitario de las mujeres del Istmo a participar en todos los ámbitos y en todos los niveles del proceso de integración centroamericana.

· *Principio de Atribución de Competencias*.

Los Estados Partes transfieren competencias específicas a los Órganos e Instituciones del SICA. La transferencia de tales competencias implica, a su vez, una responsabilidad de los órganos comunitarios no sólo ante los Estados Partes, sino también ante las Naciones o las Sociedades Civiles que se encuentran asociadas a dichos Estados. Esto significa que el SICA adquiere obligaciones no solamente con respecto a los Estados Partes, sino también ante el Pueblo –el Soberano[216]– desde el que emanan, en última instancia, todas las competencias transferidas, sea directamente a los Estados, sea al SICA por intermedio de los Estados.

· *Principio de Irreversibilidad de Competencia Comunitaria*.

La irreversibilidad de la competencia transferida por los Estados al SICA es un principio jurídico que se encuentra estrechamente ligado al anterior. No hay cabida para que los Estados reclamen la devolución de las competencias que han entregado al SICA. Ahora bien, el Principio de la Irreversibilidad implica, a su vez, que el SICA tampoco puede renunciar a las competencias provenientes de los Estados Partes o incurrir en negligencia en el desempeño de las mismas. El reconocimiento por parte de los Estados del principio según el cual el SICA tutelará, respetará y promoverá los Derechos Humanos que forman la base fundamental del Sistema Comunitario (Protocolo-T, Arto. 4, literal a) es, en tal sentido, un principio al cual el SICA no puede renunciar ni parcial ni totalmente, ni asumirlo tampoco de manera negligente.

· *Principio de Subsidariedad*.

La subsidariedad consiste en la capacidad de los Órganos e Instituciones comunitarias para actuar y realizar los propósitos y objetivos comunitarios cuando éstos puedan alcanzarse de manera más eficaz en el plano regional que en el plano comunitario. El "*Tratado de la Integración Social Centroamericana*" se refiere de manera expresa a este principio jurídico cuando, en su Arto. 7 a), define como uno de sus objetivos: "Alcanzar el desarrollo de la población centroamericana de manera integral y sostenible, en un marco de equidad, subsidariedad y autogestión".

· *Principio de Eficacia*.

El proceso de integración requiere de los Órganos y de las Instituciones del SICA acciones que, según Salazar Grande y Ulate Chacón, "deben ser ejercidas del modo más eficaz posible, eligiendo formas de acción que dejen margen de libertad tanto a los Estados, como a los particulares y a las empresas para poder operar[217]".

· *Principio de Buena Fe*.

El proceso de integración requiere de la Buena Fe no solo entre los Estados, sino también entre éstos y el SICA, y en las relaciones entre ambos y las instituciones privadas no comunitarias y las personas naturales. Implica la disposición

216 Los conceptos de Nación, Sociedad Civil, Pueblo y Soberano son empleados aquí como sinónimos. Véase al respecto el apartado 3.9.
217 Salazar Grande y Ulate Chacón, op. cit. p. 170.

de cumplir diligentemente y a cabalidad las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de integración, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medidas que sean contrarias a la letra y al espíritu de los mismos. La Buena Fe es, en el fondo, la expresión de una actitud de honestidad e integridad moral.

· *Principio de Seguridad Jurídica*.

Consiste en la garantía que el individuo recibe de las autoridades estatales y comunitarias en el sentido de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados por el proceso de integración y que, si esto último llegase a ocurrir, le será asegurada la protección y la reparación de los mismos. Incluye también la previsibilidad de las conductas propias y ajenas y de los efectos que pueda causar la interpretación de la normativa por parte de las autoridades comunitarias encargadas de su aplicación. Este principio otorga al individuo la certidumbre de que su condición jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

· *Principio de Legalidad*.

Las autoridades estatales y comunitarias no poseen más facultades que las que les confieren expresamente las respectivas normativas. Este principio garantiza la protección de los individuos frente a la arbitrariedad de las autoridades.

6.2.2. Los principios jurídicos de la administración de la justicia comunitaria.

Tal como se ha explicado con anterioridad, los principios jurídicos de la administración de la justicia comunitaria conciernen directamente a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ) y sólo indirectamente al resto de los Órganos del SICA.

· *El Principio de Continuidad*.

La administración de la justicia comunitaria por parte de la CCJ debe caracterizarse por la continuidad. En otras palabras, no puede ni debe dejar de prestarse por ningún motivo. Esto reclama la adopción por parte de la Corte de todas las medidas que sean necesarias para asegurar la adaptación del servicio a nuevas circunstancias institucionales, políticas, económicas y sociales. De ahí la importancia del estudio y la observación permanente del sistema de administración de la justicia comunitaria, ya que cualquier factor o variable interna o externa puede afectar la continuidad de la protección de los derechos comunitarios de los hombres y las mujeres centroamericanas.

· *El Principio de Adaptación*.

La adaptabilidad del servicio de justicia salvaguarda el ya mencionado Principio de Continuidad. Ante la variación de las condiciones institucionales, sociales, económicas y políticas, el sistema de administración de la justicia comunitaria debe preocuparse por someterse a sí mismo a los cambios, reformas o innovaciones que permitan la continua prestación de sus servicios de una manera realmente efectiva y equitativa. La detección e identificación de las barreras que enfrentan las mujeres centroamericanas para acceder a la justicia comunitaria y poder hacer valer sus derechos comunitarios individuales debería impulsar a la Corte Centroamericana de Justicia a implementar los mecanismos de corrección que permitan eliminar tales obstáculos de manera oportuna y expedita. De lo contrario, las mujeres centroamericanas no podrán acceder a la justicia comunitaria de manera pronta, equitativa y eficaz.

· *El Principio de Igualdad*.

La igualdad no se define como una imposible uniformidad o identidad de todas las personas humanas, sino como un principio que reconoce las diferencias y al mismo tiempo sostiene que ellas no pueden ser adoptadas como legitimación y justificación para ningún tipo de discriminación. La igualdad consiste en la paridad de las y los centroamericanos ante la normativa comunitaria, con los mismos derechos y garantías tutelados por una sola e imparcial administración de justicia y un mismo tratamiento por parte de la Corte.

· *El Principio de Equidad*.

Cuando la administración de la justicia se aplica tomando en cuenta exclusivamente la igualdad formal de los sujetos jurídicos ante la ley, olvidando las vulnerabilidades objetivas de los mismos sujetos, el órgano judicial corre

el riesgo de cometer injusticias en la aplicación de la ley. En comparación con los hombres, las mujeres padecen vulnerabilidades objetivas de carácter social que pueden verse incrementadas aún más cuando a las mujeres se las juzga con el mismo rasero jurídico empleado para juzgar a los hombres. El Principio de Equidad implica también la implementación, por parte de los Estados-Naciones y los Órganos del SICA, de todas aquellas normativas y políticas institucionales que faciliten el acceso a la igualdad de oportunidades a todas aquellas personas que, en razón de desventajas económicas, sociales, políticas o culturales, se hallan impedidas de poder alcanzar dicho acceso.

· *El Principio de Celeridad.*

Justicia que no es pronta y expedita, no es justicia. Para que la justicia pueda ser aplicada con celeridad es necesario examinar y corregir no solamente los mecanismos de prestación del servicio, sino también remontarse hasta la revisión y reformulación de las normativas jurídicas que eventualmente puedan erigir barreras, a veces imperceptibles, para garantizar una aplicación de la justicia pronta, eficaz y equitativa. En no pocos casos, los diagnósticos realizados podrán sugerir la formulación de nuevas normativas comunitarias que respondan de manera más efectiva a los cambios habidos al nivel de la realidad nacional, regional e internacional.

· *El Principio de Adopción de la Perspectiva de Género*.

Debido a que el origen de no pocos valores morales y costumbres jurídicas se remontan varios siglos atrás, hasta sociedades donde predominaba un arcaico sistema de justicia esencialmente androcéntrico y patriarcal, la administración de la justicia comunitaria debe adoptar de manera sistemática y permanente una perspectiva de género que le permita identificar las eventuales formas de discriminación contra la mujer en la interpretación y aplicación de la ley. De lo contrario, la CCJ caería en la curiosa paradoja de interpretar y aplicar el Derecho Comunitario Centroamericano, que es un derecho moderno, con base en valores morales y costumbres jurídicas sumamente anacrónicas. Para poder evitar esta paradoja se requiere que el personal que administra la justicia comunitaria posea no solamente un conocimiento profundo del Derecho Internacional y del Derecho Interamericano en materia de género, sino también una especial sensibilidad y solidaridad con las mujeres, las cuales son víctimas de la discriminación masculina en todos los niveles de la estructura social, tal como lo han demostrado hasta la saciedad los estudios científicos realizados al nivel nacional, regional y mundial.

· *El Principio de la Gratuidad*.

En materia de administración y acceso a la justicia comunitaria, la gratuidad del servicio debe entenderse en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, como la posibilidad real de todo sujeto procesal de acudir a la justicia y defender sus derechos mediante una adecuada representación que no implique para él un costo tal, que convierta en nugatorio el derecho de acceso y atención. Aquí debe tenerse presente no sólo el tradicional alto costo de los servicios de representación legal –a fin de considerar diferentes opciones de servicios gratuitos o de bajo costo–, sino también la variable del tiempo en las tramitaciones procesales, lo cual incide en el costo de litigar. No hay que olvidar que, tal como se señaló con anterioridad, el 46.5% y el 19.7% del total de la población centroamericana vive, respectivamente, en condiciones de "pobreza general" y "pobreza extrema"; y que, en ambos porcentajes, la mayoría está representada por mujeres[218].

218 Ver, más atrás, apartado 2.1.

CAPÍTULO 7
La Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Audiencia Pública UNE y GANA contra el Estado de Guatemala, Auditorio Xabier Gorostiaga, UCA, Managua, 2011.

CAPÍTULO 7

La Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Después del camino recorrido a lo largo de los seis capítulos precedentes, ha llegado el momento de exponer el contenido de la Política de Género (PDG) de la Corte Centroamericana de Justicia. El presente capítulo llevará a cabo esta tarea. Para hacerlo, expondrá primeramente el concepto de *política de género* adoptado en estas páginas y, en un segundo momento, procederá a explicitar cuál es el Objetivo General de la PDG de la CCJ. Al final, este capítulo abordará lo que representa el núcleo esencial de la PDG de la CCJ: los nueve (9) *Ejes* constitutivos de la PDG y las *Líneas de Acción Permanente* (LAP) que corresponden a cada uno de aquellos Ejes fundamentales (ver, más adelante, Matriz III).

7.1. El concepto de Política de Género.

Por lo que concierne al concepto de "política", el presente apartado la concibe como un esquema estructurado de acciones permanentes enfocadas a incidir en un determinado ámbito de la realidad en función de la consecución de uno o más objetivos.

Según esta concepción, la Política de Género de la CCJ no es un conjunto de acciones dispersas y sin ninguna relación entre ellas. Es, por el contrario, un esquema de acciones interrelacionadas e imbricadas entre sí en el seno de una única estructura accional. Esta estructura es lo que aquí se denomina un esquema de acciones. Los elementos constitutivos de este esquema no son "cosas", sino acciones de la Corte y de otras instancias que son internas al SICA o externas a éste. Dentro de ese esquema accional, cada acción es funcionalmente dependiente de las demás. Todas las acciones son interdependientes entre sí. Cada acción contribuye a configurar o a reconfigurar incluso las otras acciones que forman parte del esquema accional.

Por otro lado, la Política no es tampoco un conjunto de acciones intermitentes o de corto plazo. Ella está conformada, más bien, por acciones que poseen un carácter permanente en el marco de un período de largo plazo. En este sentido, las acciones constitutivas de una Política se caracterizan por ser acciones permanentes de largo plazo.

Una Política es un esquema de acción intencional: persigue alcanzar uno o más objetivos que han sido formulados y definidos de manera precisa. En este sentido, toda Política es un esquema de acciones permanentes que han sido planificadas en función de uno o más objetivos. Ella es, en otras palabras, un esquema de planificación de acciones permanentes guiadas por uno o varios objetivos. De ahí que toda Política establezca una cierta relación de adecuación y coherencia entre las acciones planificadas y los objetivos a ser alcanzados.

Las acciones que constituyen una Política se caracterizan, además, por estar enfocadas sobre un ámbito particular de la realidad. En el caso de una Política de Género, su ámbito de intervención directa y específica está conformado concretamente por las relaciones sociales entre los géneros. De ahí su nombre: Política de Género. Esto no significa que una Política de Género no pueda, eventualmente, incidir en otras esferas de la realidad social. Pero lo hace siempre de manera indirecta, mediante su incidencia sobre las relaciones sociales existentes entre los hombres y las mujeres.

7.2. El Objetivo General de la Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia.

La Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia tiene un solo Objetivo General, el cual es éste:

Facilitar a las mujeres centroamericanas el acceso a una justicia comunitaria pronta y sin denegación, y garantizar la aplicación del

Derecho Comunitario Centroamericano con base en el irrestricto cumplimiento de los principios de igualdad y equidad de género.

7.3. Los Ejes y las Líneas de Acción Permanente de la Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia.

En la Matriz III aparecen consignados tanto los nueve (9) Ejes que conforman la Política de Género de la CCJ como cada una de las Líneas de Acción Permanente (LAP) que corresponden a cada uno de dichos Ejes.

Los Ejes corresponden, a su vez, a las distintas modalidades de incidencia de la PDG en la realidad social y jurídica: (i) formación; (ii) investigación; (iii) propuestas normativas; (iv) acceso a la justicia; (v) concertación interinstitucional; (vi) divulgación; (vii) acopio bibliográfico; (viii) captación de recursos financieros; y (ix) lenguaje de género.

MATRIZ III

Los Ejes y Líneas de Acción Permanente
de la Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

EJES	LÍNEAS DE ACCIÓN PERMANENTE (LAP)
EJE 1: Formación/capacitación jurídica y sensibilización en derechos humanos y género.	• Capacitación y formación a las y los funcionarios de las instituciones del Estado y de la Sociedad Civil de los países centroamericanos sobre los Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Centroamericano. • Entrenamiento a las organizaciones de mujeres sobre los mecanismos y procedimientos jurídicos relativos a la solicitud de opiniones consultivas a la CCJ como un medio para hacer avanzar la jurisprudencia comunitaria en materia de género. • Otorgamiento de incentivos a los profesores y profesoras de las universidades públicas y privadas de los países centroamericanos para que promuevan entre sus estudiantes la realización de tesis de pregrado o posgrado en materia de Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Comunitario Centroamericano.
EJE 2: Investigación jurídica y multidisciplinaria sobre derechos humanos y género.	• Realización de seminarios internacionales donde se presenten los resultados de las investigaciones de expertos y expertas internacionales sobre temas de derecho comunitario con una perspectiva de género. • Realización de investigaciones multidisciplinarias que ofrezcan una fundamentación científica y técnica *ad hoc* para la elaboración y propuesta de normativas comunitarias en materia de género. • Otorgamiento de incentivos a las y los investigadores profesionales que, trabajando como independientes o adscritos(as) a una institución pública o privada, dentro o fuera de la región centroamericana, estén dispuestos(as) a realizar investigaciones sobre el derecho comunitario centroamericano con una perspectiva de género.
EJE 3: Elaboración y propuesta de normativas comunitarias en materia de derechos humanos y género para su posterior aprobación por los correspondientes órganos, secretarías e instituciones del SICA.	· Elaboración y propuesta de nuevas normativas comunitarias en materia de género para su correspondiente aprobación en el marco del SICA. · Elaboración y propuesta, para su correspondiente aprobación en el seno del SICA, de enmiendas parciales a las normativas jurídicas comunitarias ya existentes con el fin de incorporar en ellas, de manera expresa, el tema y la perspectiva de género.
EJE 4: Facilitación y garantía del acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria.	• Facilitación y garantía del acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria desarrollando alternativas procedimentales que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia del proceso. • Implementación de experiencias pilotos al nivel regional orientadas a facilitar y promover, por todos los medios procedimentales posibles, incluyendo los tecnológicos, la modernización e implementación de un nuevo procedimiento judicial comunitario a fin de incrementar el número de las usuarias.

EJES	LÍNEAS DE ACCIÓN PERMANENTE (LAP)
EJE 5: Establecimiento de convenios de cooperación interinstitucional con órganos internos o externos al SICA para la promoción de iniciativas de género en los ámbitos normativo e institucional.	• Exploración y establecimiento de nuevas alianzas institucionales para la promoción de iniciativas comunitarias de género en los ámbitos normativo e institucional. • Reactivación y fortalecimiento de las alianzas institucionales ya existentes con el fin de promover iniciativas comunitarias de género en los ámbitos normativo e institucional.
EJE 6: Divulgación de eventos y publicaciones sobre el derecho comunitario con perspectiva de género.	• Darle contenido, en la página web de la CCJ, a la sección denominada "Género" y mantener actualizada la información de la misma. • Promover la publicación de las ponencias que hayan sido presentadas en los seminarios regionales o internacionales organizados por la CCJ en materia de género. • Creación y mantenimiento de una revista digital especializada en derecho comunitario centroamericano con una perspectiva de género.
EJE 7: Acopio documental y facilitación del acceso al acervo documentario de la CCJ en materia de derechos humanos y género.	· Enriquecimiento del acervo documentario en materia de género existente en el Centro de Documentación de la CCJ. · Facilitación del acceso vía internet a la documentación en materia de género disponible en el Centro de Documentación de la CCJ.
EJE 8: Búsqueda y captación de recursos financieros para la promoción de iniciativas con perspectiva de género en los ámbitos normativo e institucional.	· Elaboración de proyectos que permitan financiar las iniciativas con perspectiva de género en los ámbitos normativo e institucional que figuran en el Plan Estratégico de Género de la CCJ.
EJE 9: Adopción por parte de la CCJ de un lenguaje oral y escrito que no sea discriminatorio de la mujer.	·.Empleo de un lenguaje que visibilice por igual, a hombres y mujeres, en todo documento escrito emanado de la CCJ y en todo discurso pronunciado por las y los funcionarios de la Corte cuando actúen en su calidad de tales.

Con el propósito de lograr una exposición lo más clara y amigable posible de cada uno de los Ejes de la PDG y de sus correspondientes Líneas de Acción (LAP), se optó por elaborar una *Ficha Técnica* (FT) para cada uno de los 9 Ejes que son constitutivos de la PDG. Esto dio como resultado la elaboración de un total de 9 Fichas Técnicas.

Cada Ficha Técnica (FT) no es más que una tabla o matriz compuesta por filas y columnas. Mientras la cantidad de filas puede variar de una FT a otra, todas las FT poseen invariablemente tres columnas. En la primera columna de cada FT aparecen enunciadas las Líneas de Acción Permanente (LAP). En la segunda, los Indicadores de Cumplimiento (IDC). Mientras en la tercera y última columna de cada FT, figuran los Socios Institucionales con los que eventualmente podrá contar la Corte para implementar cada LAP.

7.3.1. Ficha Técnica del Eje Nº 1.

El Eje Nº 1 consiste en la formación/capacitación jurídica la sensibilización en derechos humanos y género tanto de los hombres como de las mujeres centroamericanas. Forman parte de su población meta las personas que laboran en instituciones públicas (órganos legislativos, judiciales, policiales, etc.) o en instituciones privadas (universidades, ONG, etc.), cuya esfera de actividad está vinculada, directa o indirectamente, con la tutela, la protección y la promoción de los derechos humanos en general y de los derechos de las mujeres en particular. A esta población meta pertenecen también todas aquellas personas que ejercen su profesión de manera independiente (derecho, medicina, psicología, trabajo social, etc.) brindando atención profesional a mujeres maltratadas o realizando investigaciones exclusivamente jurídicas o multidisciplinarias en materia de género.

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 1

"Formación/capacitación jurídica y sensibilización en derechos humanos y género"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
• **LAP 1.1:** Capacitación y formación a las y los funcionarios de las instituciones del Estado y de la Sociedad Civil de los países centroamericanos sobre los Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Centroamericano.	-Cantidad de cursos impartidos anualmente por la CCJ. -Cantidad anual de estudiantes (hombres y mujeres) de cada país centroamericano que participan en los cursos impartidos por la CCJ. -Cantidad de instituciones del Estado y de organizaciones de la Sociedad Civil involucradas cada año en cada curso. -Cuestionario de evaluación y realización de grupos focales para conocer las opiniones de estudiantes y profesores(as) acerca de la metodología, los contenidos y la infraestructura logística de los cursos impartidos por la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones estatales de cada país. -Universidades públicas y privadas de la región. -Organismos no gubernamentales. -Profesionales independientes. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 1.2:** Entrenamiento a las organizaciones de mujeres sobre los mecanismos y procedimientos jurídicos relativos a la solicitud de opiniones consultivas a la CCJ como un medio para hacer avanzar la jurisprudencia comunitaria en materia de género.	-Cantidad de entrenamientos realizados anualmente por la CCJ. -Cantidad de hombres y mujeres que participan anualmente en los entrenamientos impartidos por la CCJ. -Cantidad de organizaciones de mujeres que participan anualmente en los entrenamientos impartidos por la CCJ. -Cantidad de solicitudes de opinión consultiva en materia de género presentadas a la CCJ por parte de las organizaciones de mujeres.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Organizaciones nacionales y centroamericanas de mujeres. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 1.3:** Otorgamiento de incentivos a los profesores y profesoras de las universidades públicas y privadas de los países centroamericanos para que promuevan entre sus estudiantes la realización de tesis de pregrado o posgrado en materia de Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Comunitario Centroamericano.	-Cantidad de profesores y profesoras universitarias dirigiendo cada año tesis de pregrado o posgrado en materia de Derechos de la Mujer debido a los incentivos otorgados por la CCJ. -Cantidad de estudiantes realizando cada año tesis de pregrado o posgrado en materia de Derechos de la Mujer debido a los incentivos otorgados por la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Profesoras y profesores de universidades públicas y privadas de los países centroamericanos. -Instituciones de cooperación externa.

El Eje Nº 1 se encuentra conformado por tres (3) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 1. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 1.1.*

Consiste en el diseño e implementación tanto de cursos de actualización como de profesionalización en la temática específica de Derechos de la Mujer. Se parte de la constatación de que entre los profesionales de las instituciones públicas y privadas, incluidos las y los profesionales del derecho, existe un cierto nivel de desconocimiento acerca de los Derechos de la Mujer consagrados en los instrumentos jurídicos del derecho internacional, el derecho comunitario y el derecho interno de los distintos países.

· *Línea de Acción Permanente LAP 1.2.*

Consiste en el ofrecimiento de servicios de entrenamiento a las organizaciones nacionales o regionales de mujeres acerca de las normas y los procedimientos comunitarios que regulan la eventual solicitud, por parte de dichas organizaciones, de opiniones consultivas a la CCJ. Los contenidos teóricos y prácticos de dichos entrenamientos deberán mostrar tanto las bondades como las limitaciones que representan para las mujeres las normas y los procedimientos establecidos actualmente en el ordenamiento jurídico comunitario para solicitar opiniones consultivas a la CCJ. Los entrenamientos también tendrán el propósito de dotar a las organizaciones de mujeres de los conocimientos e instrumentos jurídicos necesarios para que ellas puedan, por iniciativa propia, contribuir a hacer avanzar la jurisprudencia comunitaria en materia de género.

· *Línea de Acción Permanente LAP 1.3.*

Mediante el otorgamiento de incentivos a los profesores y profesoras de las universidades públicas y privadas de los países centroamericanos que estén dispuestos a asumir el papel de tutores de tesis de pregrado o maestría en materia de Derechos de la Mujer, la LAP 1.3 pretende incrementar la cantidad de investigaciones realizadas al nivel regional bajo la modalidad de tesis universitarias de pregrado o maestría y, de esta manera, hacer avanzar el conocimiento científico en el tema específico de los Derechos de la Mujer. Las investigaciones de tesis no se limitarán a la especialidad de las ciencias jurídicas, sino que incluirán otras ramas afines del conocimiento científico, como las ciencias sociales, la psicología, trabajo social, la medicina forense, etc.

7.3.2. Ficha Técnica del Eje Nº 2.

El Eje Nº 2 de la PDG de la CCJ consiste en la investigación sobre derechos humanos y género, sea con un enfoque exclusivamente jurídico o con un enfoque multidisciplinario. Forman parte de su población meta los investigadores y las investigadoras profesionales que trabajan en forma independiente (consultores y consultoras) o adscritos a cualquier institución pública o privada (universidades, ONG, etc.) que esté radicada dentro o fuera de la región centroamericana.

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 2

"Investigación jurídica y multidisciplinaria sobre derechos humanos y género"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
• **LAP 2.1:** Realización de seminarios internacionales donde se presenten los resultados de las investigaciones de expertos y expertas internacionales sobre temas de derecho comunitario con una perspectiva de género.	-Cantidad de seminarios internacionales celebrados cada año por la CCJ. -Cantidad de ponencias presentadas cada año en los seminarios internacionales organizados por la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Funcionarios y funcionarias de organismos e instituciones de la ONU, la OEA, la Unión Europea u otros organismos regionales e internacionales. -Funcionarias y funcionarios públicos de los países centroamericanos u otros países del mundo. -Expertas y expertos independientes (consultores) o adscritos a universidades o a ONG. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 2.2:** Realización de investigaciones multidisciplinarias que ofrezcan una fundamentación científica y técnica *ad hoc* para la elaboración y propuesta de normativas comunitarias en materia de género.	-Cantidad de investigaciones realizadas anualmente como base para la elaboración de normativas comunitarias en materia de género.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Expertas y expertos independientes o adscritos a universidades u ONG. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 2.3:** Otorgamiento de incentivos a las y los investigadores profesionales que, trabajando como independientes o adscritos(as) a una institución pública o privada, dentro o fuera de la región centroamericana, estén dispuestos(as) a realizar investigaciones sobre el derecho comunitario centroamericano con una perspectiva de género.	-Cantidad de investigadoras e investigadores profesionales involucrados cada año en las investigaciones incentivadas por la CCJ. -Cantidad de investigaciones que son incentivadas cada año por la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Universidades y ONG que realizan investigaciones en materia de género.

El Eje Nº 2 de la PDG se encuentra conformado por tres (3) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 2. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 2.1.*

Mediante la convocatoria e implementación de seminarios internacionales, la LAP 2.1 persigue crear espacios de socialización y debate sobre los resultados de las investigaciones científicas, en materia de derecho comunitario con perspectiva de género, que hayan sido realizadas dentro o fuera de la región centroamericana. Tales seminarios representan una oportunidad para estimular el avance del derecho comunitario centroamericano en materia de género.

· *Línea de Acción Permanente LAP 2.2.*

El enriquecimiento del acervo jurídico comunitario centroamericano en materia de género requiere de la elaboración de nuevas propuestas normativas. La fundamentación de estas últimas requiere, a su vez, de la realización de investigaciones científicas *ad hoc*. Con la LAP 2.2, la CCJ pretende aunar ambas tareas mediante la realización de concienzudos estudios multidisciplinarios que no se limiten exclusivamente al ámbito jurídico, sino que lo trascienden a fin de incorporar los aportes provenientes de otras disciplinas afines a las ciencias jurídicas (ciencias sociales, psicología, etc.). Eventualmente la CCJ podrá llevar a cabo estas investigaciones por sí sola, en colaboración con otras entidades del SICA o con instituciones ajenas al SICA que estén radicadas dentro o fuera de la región centroamericana.

· *Línea de Acción Permanente LAP 2.3.*

En la LAP 2.3, a diferencia de lo que ocurría en la anterior, la CCJ no figura como un órgano que hace investigación científica, sino como un órgano del SICA que estimula a otros a hacer investigación. En el marco de la LAP 2.3, estos "otros" son los investigadores y las investigadoras profesionales que realizan investigaciones, sea de manera independiente (como "consultores" o "consultoras") o adscritos a instituciones públicas o privadas, sobre el derecho comunitario centroamericano con una perspectiva de género. Para lograr este objetivo, la LAP 2.3 prevé el otorgamiento de incentivos a tales investigadores o investigadoras.

7.3.3. Ficha Técnica del Eje Nº 3.

El Eje Nº 3 de la PDG de la CCJ consiste en la elaboración y propuesta de normativas comunitarias en materia de género con miras a que las mismas sean aprobadas por los correspondientes órganos, secretarías e instituciones del SICA. La CCJ pretende contribuir así a modernizar y adecuar el actual acervo jurídico comunitario en función de los nuevos desafíos a los que debe responder el SICA en el contexto de los acelerados y profundos cambios que experimentan los Estados y los Pueblos de Centroamérica en el marco de la globalización. En algunos casos, las propuestas elaboradas por la CCJ se limitarán a la formulación e incorporación de enmiendas a las normativas comunitarias ya existentes, mientras en otros casos las propuestas conllevarán el diseño de nuevas normativas comunitarias. Por otro lado, las propuestas diseñadas podrán abarcar desde normativas de carácter meramente administrativo, hasta la elaboración y aprobación de nuevos tratados comunitarios centroamericanos.

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 3

"Elaboración y propuesta de normativas comunitarias en materia de derechos humanos y género para su posterior aprobación por los correspondientes órganos, secretarías e instituciones del SICA"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
· **LAP 3.1:** Elaboración y propuesta de nuevas normativas comunitarias en materia de género para su posterior aprobación en el marco del SICA.	-Cantidad anual de nuevas propuestas normativas elaboradas por la CCJ y aprobadas por los correspondientes órganos, secretarías o instituciones del SICA.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones estatales de cada país centroamericano. -Organizaciones nacionales y centroamericanas de mujeres. -Expertas y expertos en materia de derecho comunitario con perspectiva de género. -Instituciones de cooperación externa.
· **LAP 3.2:** Elaboración y propuesta, para su correspondiente aprobación en el seno del SICA, de enmiendas parciales a las normativas jurídicas comunitarias ya existentes con el fin de incorporar en ellas, de manera expresa, el tema y la perspectiva de género.	-Cantidad de enmiendas elaboradas por la CCJ y aprobadas por los correspondientes órganos, secretarías o instituciones del SICA.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones estatales de cada país centroamericano. -Organizaciones nacionales y centroamericanas de mujeres. -Expertas y expertos en materia de derecho comunitario con perspectiva de género. -Instituciones de cooperación externa.

El Eje Nº 3 del PDG se encuentra conformado por dos (2) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 3. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 3.1.*

La LAP 3.1 consiste en la formulación y propuesta de nuevas normativas comunitarias en materia de género para su correspondiente aprobación en el marco del SICA. En algunos casos, estas nuevas normativas comunitarias serán reglamentos o estatutos, mientras, en otros, serán tratados comunitarios. En ambos casos, sin embargo, las nuevas propuestas normativas serán formuladas desde una perspectiva de género.

· *Línea de Acción Permanente LAP 3.2.*

La exposición realizada a lo largo de los seis capítulos precedentes fue poniendo en evidencia la necesidad de realizar algunas enmiendas parciales a determinados instrumentos jurídicos comunitarios –estatutos, reglamentos o tratados– con la finalidad de mejorarlos de tal manera que los mismos puedan tutelar, garantizar y promover de forma más eficiente y equitativa los derechos

específicos de las mujeres centroamericanas. La LAP 3.2 recoge estos propósitos con el fin de llevarlos a la práctica en todos los casos en los que la CCJ considere necesario y pertinente hacerlo.

7.3.4. Ficha Técnica del Eje Nº 4.

El Eje Nº 4 de la PDG de la CCJ consiste en la facilitación y garantía del acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria. En este sentido, su población meta está conformada por todas las mujeres centroamericanas a quienes la CCJ tiene, por mandato, el deber de garantizar el respeto de sus derechos comunitarios individuales con base en el Protocolo de Tegucigalpa y los instrumentos complementarios o actos derivados del mismo (Protocolo-T, Arto 12).

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 4

"Facilitación y garantía del acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
• **LAP 4.1:** Facilitación y garantía del acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria desarrollando alternativas procedimentales que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia del proceso.	-Propuestas técnicas elaboradas por la CCJ con el propósito expreso de facilitar el acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones estatales de cada país. -Organizaciones de mujeres de cada país. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 4.2:** Implementación de experiencias pilotos al nivel regional orientadas a facilitar y promover, por todos los medios procedimentales posibles, incluyendo los tecnológicos, la modernización e implementación de un nuevo procedimiento judicial comunitario a fin de incrementar el número de usuarias.	-Cantidad de experiencias pilotos implementadas. -Cantidad de países del Istmo que participan en las experiencias pilotos. -Cantidad de instituciones públicas y privadas de cada país que participan en las experiencias pilotos. -Cantidad de mujeres atendidas en cada país en el marco de las experiencias pilotos. -Encuesta de evaluación y realización de grupos focales para conocer las opiniones de las mujeres atendidas en la fase intermedia y final de la realización de las experiencias pilotos.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones estatales de cada país. -Organizaciones de mujeres. -Instituciones de cooperación externa.

El Eje Nº 4 de la PDG se encuentra conformado por dos (2) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 4. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 4.1.*

La LAP 4.1 consiste en facilitar el acceso de las mujeres a la justicia comunitaria mediante el diseño y la implementación de nuevas alternativas procedimentales que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia del proceso. La CCJ es plenamente consciente de que para llevar a cabo esta tarea se requiere de un espíritu de innovación y una alta dosis de creatividad, pero también de flexibilidad y audacia. La LAP 4.1 implica la identificación y el monitoreo permanente, al nivel centroamericano, latinoamericano e incluso mundial, de las mejores prácticas relativas al acceso de las mujeres a la justicia, particularmente de aquellas mujeres que viven en estado de pobreza o de extrema pobreza, con la finalidad de aprender de tales prácticas e incorporarlas, debidamente centroamericanizadas, a las normativas que regulan el acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria.

· *Línea de Acción Permanente LAP 4.2.*

La identificación y la adopción de las mejores prácticas regionales y mundiales en lo relativo al acceso de las mujeres a la justicia comunitaria implica el diseño y la implementación de experiencias pilotos de pequeña escala que permitan observarlas y evaluarlas antes de reproducirla a una mayor escala y traducirlas en normativas comunitarias. La LAP 4.2 pretende precisamente implementar nuevas modalidades de acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria, empleando todos los medios procedimentales posibles, incluyendo los tecnológicos, con la finalidad de incrementar el número de usuarias. El recuento de los casos contenciosos atendidos por la CCJ justifica la necesidad de incrementar el porcentaje de mujeres que accede a la justicia comunitaria. Según estimaciones estadísticas realizadas por la Secretaría General de la CCJ, desde que la Corte comenzó a operar en 1994 hasta ahora, ella ha conocido un total de 66 casos contenciosos. En 46 de estos casos, las partes demandantes han sido personas naturales y, de estas últimas, sólo 12 (26.1%) han sido mujeres[219].

7.3.5. Ficha Técnica del Eje Nº 5.

El Eje Nº 5 de la CCJ consiste en la cooperación interinstitucional para la promoción de iniciativas de género en los ámbitos normativo e institucional. Esta modalidad de cooperación permitirá aunar esfuerzos y recursos entre la CCJ y las entidades que se conviertan de manera formal en aliadas o socias de la misma. En algunos casos, la tarea consistirá en el fortalecimiento de las relaciones de cooperación interinstitucional mediante la renovación o la implementación efectiva de convenios ya existentes. En otros casos, la CCJ tendrá que suscribir convenios institucionales con entidades con las que las relaciones han sido completamente inexistentes o se han reducido hasta ahora a relaciones de carácter informal.

219 Ver, más adelante, las Tablas Nº 3 y Nº 4 que figuran en la sección de Anexos.

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 5

"Establecimiento de convenios de cooperación interinstitucional con órganos internos o externos al SICA para la promoción de iniciativas de género en los ámbitos normativo e institucional"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
• **LAP 5.1:** Exploración y establecimiento de nuevas alianzas institucionales para la promoción de iniciativas comunitarias de género en los ámbitos normativo e institucional.	-Cantidad de nuevos convenios de cooperación interinstitucional suscritos por la CCJ cada año.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones públicas y privadas originarias de países de la región centroamericana. -Instituciones públicas y privadas provenientes de países no centroamericanos.
• **LAP 5.2:** Reactivación y fortalecimiento de las alianzas institucionales ya existentes con el fin de promover iniciativas comunitarias de género en los ámbitos normativo e institucional.	-Cantidad anual de convenios de cooperación interinstitucional, ya existentes, que han sido reactivados por la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Instituciones públicas y privadas originarias de países de la región centroamericana. -Instituciones públicas y privadas provenientes de países no centroamericanos.

El Eje Nº 5 de la PDG se encuentra conformado por dos (2) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 5. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 5.1.*

La LAP 5.1 consiste en la exploración y el establecimiento de nuevas alianzas entre la CCJ y otras entidades, con miras a aunar esfuerzos y recursos para la promoción más efectiva de iniciativas comunitarias de género en los ámbitos normativo e institucional. Tales entidades pueden ser órganos, secretarías o instituciones del SICA, así como también instituciones públicas o privadas originarias de cualquiera de los países del Istmo o de países no pertenecientes a la región centroamericana.

· *Línea de Acción Permanente LAP 5.2.*

La LAP 5.2 está orientada a reactivar y fortalecer las alianzas ya existentes entre la CCJ y otros organismos con miras a aunar esfuerzos y recursos para la promoción más efectiva de iniciativas comunitarias de género en los ámbitos normativo e institucional[220]. La LAP 5.2 tiene su punto de partida en la constatación de que en la actualidad existen convenios de cooperación entre la CCJ y otras entidades, internas o externas al SICA, que no han sido suficientemente aprovechados para crear sinergias interinstitucionales que permitan hacer más efectiva la tutela, la protección y la promoción de los derechos de las mujeres centroamericanas.

7.3.6. Ficha Técnica del Eje Nº 6.

El Eje Nº 6 de la PDG de la CCJ consiste en la divulgación de los eventos y la difusión de las publicaciones sobre el derecho comunitario centroamericano con perspectiva de género. La población meta del Eje Nº 6 está conformada, por un lado, por la opinión pública centroamericana en general y, por otro lado, por las y los profesionales que trabajan en las instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, cuyas actividades están relacionadas, directa o indirectamente, con la tutela, la garantía, la defensa o la promoción de los Derechos de las Mujeres.

220 Baste citar aquí, tan sólo a manera de ejemplo, la "Carta de Entendimiento de Mutua Colaboración y Asistencia en materia de interés común suscrita entre la Corte Centroamericana de Justicia y el Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica" el 7 de octubre de 2010. En dicha Carta, la CCJ y el COMMCA acordaron realizar de manera conjunta, entre otras, las dos actividades siguientes: "a) Trabajar en forma coordinada para realizar estudios e investigaciones a nivel nacional y regional de las leyes de protección de la Mujer, transversalización de género en el proceso de integración centroamericana, penalización de la trata de personas, de la explotación y violencia sexual y doméstica, y el tráfico ilícito de migrantes, con el objetivo de proponer la armonización de las mismas. b) Establecer mecanismos de diálogo, comunicación y apoyo para presentar propuestas conjuntas de Tratados, Protocolos u otras iniciativas a la Reunión de Presidentes o Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica y República Dominicana, relacionados con la protección de los derechos humanos y la penalización de los delitos transfronterizos que se deriven de la trata de personas, de la explotación y violencia sexual y doméstica de las mujeres, y del tráfico ilícito de migrantes".

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 6

"Divulgación de eventos y publicaciones sobre el derecho comunitario con perspectiva de género"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
• **LAP 6.1:** Darle contenido, en la página web de la CCJ, a la sección denominada "Género" y mantener actualizada la información de la misma.	-Periodicidad con la que es actualizada la sección "Género" de la página web de la CCJ. -Cantidad de visitas que recibe cada año la sección "Género" de la página web de la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Organizaciones nacionales y centroamericanas de mujeres. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 6.2:** Promover la publicación de las ponencias que hayan sido presentadas en los seminarios regionales o internacionales organizados por la CCJ en materia de género.	-Cantidad de ponencias, presentadas en los seminarios regionales o internacionales organizados por la CCJ, que son publicadas cada año.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Personas que han participado en calidad de ponentes en los seminarios organizados por la CCJ. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 6.3:** Creación y mantenimiento de una revista digital especializada en derecho comunitario centroamericano con una perspectiva de género.	-Cantidad de nuevos artículos publicados cada año en la revista digital de la CCJ. -Cantidad de visitas que recibe cada año la revista digital de la CCJ.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Organizaciones nacionales y centroamericanas de mujeres. -Instituciones de cooperación externa.

El Eje Nº 6 de la PDG se encuentra conformado por tres (3) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 6. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 6.1.*

La página web de la CCJ cuenta, en la actualidad, con una sección denominada "Género". Sin embargo, dicha sección carece por completo de contenido. De ahí que la LAP 6.1 proponga otorgarle contenido a dicha sección y mantener actualizada la información de la misma en forma permanente. Se propone también que, en la medida de lo posible, las noticias sobre los eventos organizados por la Corte (seminarios, publicaciones, etc.) sean publicados en inglés para hacerlas accesibles a mujeres de otros continentes y despertar en ellas el interés de colaborar con la Corte mediante el intercambio de experiencias, la realización de investigaciones, el envío de publicaciones, etc.

· *Línea de Acción Permanente LAP 6.2.*

La LAP 6.2 consiste en promover la publicación, impresa o digital, de las ponencias que hayan sido presentadas en los seminarios regionales o internacionales organizados por la CCJ en materia de género.

· *Línea de Acción Permanente LAP 6.3.*

La LAP 6.3 propone la creación y mantenimiento de una revista científica digital especializada en derecho comunitario con una perspectiva de género. En esta revista, la CCJ podrá publicar todos los artículos, ponencias y resultados de investigaciones que le sean remitidos desde cualquier parte del mundo. De preferencia, los artículos serán publicados en español, aunque, eventualmente, podría admitirse la publicación de artículos en inglés, por ser éste un idioma de amplio y frecuente uso en el derecho internacional y en la comunidad científica. Comparada con la tradicional revista impresa en papel, la revista digital posee la ventaja de tener un menor costo económico y una difusión más rápida y más masiva.

7.3.7. Ficha Técnica del Eje Nº 7.

El Eje Nº 7 de la PDG de la CCJ consiste en el acopio documental y la facilitación del acceso del público al acervo documentario que posee la CCJ en materia de género. Este Eje implica dos cosas. Por un lado, el enriquecimiento permanente del acervo documental en materia de género existente en el Centro de Documentación (CEDOC) de la CCJ. Y, por otro lado, la facilitación del acceso del público al Centro de Documentación de la CCJ tanto por la vía de la visita física de las personas al CEDOC como por la vía de la consulta virtual al mismo por medio del internet.

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 7

"Acopio documental y facilitación del acceso al acervo documentario de la CCJ en materia de derechos humanos y género"

Líneas de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
· **LAP 7.1:** Enriquecimiento del acervo documentario en materia de género existente en el Centro de Documentación de la CCJ.	-Cantidad de nuevas adquisiciones del CEDOC de la CCJ, diferenciadas en función del tipo de documentos adquiridos (libros, revistas, diarios, etc.).	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Organizaciones de mujeres de los países centroamericanos o de cualquier otro país del mundo. -Instituciones de cooperación externa.
• **LAP 7.2:** Facilitación del acceso vía internet a la documentación en materia de género disponible en el Centro de Documentación de la CCJ.	-Cantidad semestral de documentos del CEDOC que son incorporados por primera vez a la página web de la CCJ. -Cantidad de visitas que recibe anualmente el CEDOC de la CCJ por internet.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA. -Organizaciones de mujeres de los países centroamericanos o de cualquier otro país del mundo. -Instituciones de cooperación externa.

El Eje Nº 7 de la PDG se encuentra conformado por dos (2) Líneas de Acción Permanente (LAP), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 7. Se presentará a continuación una breve descripción del contenido de cada una de ellas.

· *Línea de Acción Permanente LAP 7.1.*

La LAP 7.1 consiste en el enriquecimiento y la actualización permanente del acervo documentario existente en materia de género en el CEDOC de la CCJ. En la actualidad, el CEDOC se caracteriza por su relativa pobreza en dicha temática.

· *Línea de Acción Permanente LAP 7.2.*

La LAP 7.2 consiste en poner a disposición del público el acceso virtual a la documentación en materia de género existente en el CEDOC de la CCJ. Por ahora, las y los usuarios carecen de la posibilidad de tener acceso al acervo documental del CEDOC de la CCJ por la vía del internet.

7.3.8. Ficha Técnica del Eje Nº 8.

El Eje Nº 8 de la PDG de la CCJ consiste en la búsqueda y captación de recursos financieros para la promoción de iniciativas con perspectiva de género en los ámbitos normativo e institucional.

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 8

"Búsqueda y captación de recursos financieros para la promoción de iniciativas con perspectiva de género en los ámbitos normativo e institucional"

Línea de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
· **LAP 8.1:** Elaboración de proyectos que permitan financiar las iniciativas con perspectiva de género en los ámbitos normativo e institucional que figuran en el Plan Estratégico de Género de la CCJ.	-Creación de un Banco de Proyectos en el que esté previsto el financiamiento de todas y cada una de las iniciativas de la CCJ que figuran en su Plan Estratégico de Género[1].	-Instituciones de cooperación externa.

El Eje Nº 8 de la PDG se encuentra conformado por una sola Línea de Acción Permanente (LAP), la cual figura en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 8.

· *Línea de Acción Permanente LAP 8.1.*

La LAP 8.1 consiste en la elaboración de proyectos que permitan obtener los recursos financieros para promover las iniciativas que figuran en el Plan Estratégico de Género (PEG) de la CCJ[222].

7.3.9. Ficha Técnica del Eje Nº 9.

El Eje Nº 9 de la PDG de la CCJ consiste en la adopción, por parte de la CCJ, de un lenguaje oral y escrito que no sea discriminatorio de las mujeres. Implica el abandono sistemático y permanente, por parte de las y los funcionarios de la Corte, de un lenguaje sexista[223].

FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 9

"Adopción por parte de la CCJ de un lenguaje oral y escrito que no sea discriminatorio de la mujer"

Línea de Acción Permanente	Indicadores de cumplimiento	Socios institucionales
• **LAP 9.1:** Empleo de un lenguaje, que visibilice por igual a hombres y mujeres, en todo documento escrito emanado de la CCJ y en todo discurso pronunciado por las y los funcionarios de la Corte cuando actúen en su calidad de tales.	-Normativas internas de la CCJ que han sido enmendadas para regular de manera efectiva el empleo de un lenguaje no sexista por parte de las y los funcionarios de la Corte. -Nuevas normativas internas de la CCJ que han sido aprobadas para regular de manera efectiva el empleo, por parte de las y los funcionarios de la Corte, de un lenguaje oral y escrito que no sea discriminatorio de las mujeres.	-Órganos, secretarías e instituciones del SICA.

222 Ver la anterior nota al pie de página.
223 Ver al respecto UNESCO (1999). Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje. París.

El Eje Nº 9 de la PDG se encuentra conformado por una sola Línea de Acción Permanente (LAP), la cual figura en la FICHA TÉCNICA DEL EJE Nº 9.

· *Línea de Acción Permanente LAP 9.1.*

La LAP 9.1 consiste en el empleo de un lenguaje que visibilice por igual a hombres y mujeres en todo documento escrito emanado de la CCJ y en todo discurso pronunciado por las y los funcionarios de la CCJ cuando actúen, dentro o fuera de la CCJ, en su condición de tales. La LAP 9.1 implicará eventualmente la revisión y la enmienda o la formulación y la aprobación de nuevas normativas que regulen dicha materia en el seno de la Corte.

CAPÍTULO 8
El Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Foto Oficial: I Encuentro Regional, Integradas con Seguridad, Antigua, Guatemala, 2010.

CAPÍTULO 8

El Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

En este capítulo se aborda primeramente el concepto de Plan Estratégico de Género (PEG). La razón para hacerlo es que de esta manera puede ser despejada, desde el comienzo, toda eventual confusión existente entre lo que es, por un lado, el PEG de la CCJ y lo que es, por otro lado, la Política de Género (PDG), la cual viene de ser abordada en el capítulo anterior.

Después de aclarar y precisar estos aspectos conceptuales, el presente capítulo expone los resultados de un breve diagnóstico de la CCJ, el cual aporta nuevos datos que, sumándose a los que ya fueron expuestos en el capítulo 2, vienen a complementar y a enriquecer la información empírica que ha servido de base para la elaboración del PEG de la Corte. Luego de realizar esta tarea, el presente capítulo se ocupa de explicitar la Misión y la Visión del PEG de la CCJ, así como los Objetivos Estratégicos (OE) del mismo PEG y las Metas que corresponden a cada uno de dichos OE.

8.1. El concepto de Plan Estratégico de Género.

El Plan Estratégico de Género tiene su punto de partida y su fundamento en la Política de Género de la Corte Centroamericana de Justicia. El PEG no es, por tanto, un instrumento de planificación que se fundamente en sí mismo.

Desde un punto de vista conceptual, el Plan Estratégico de Género de la CCJ es la traducción en el tiempo de la Política de Género (PDG) de la CCJ. En otras palabras, el PEG de la CCJ es la operativización de la PDG a lo largo de un plazo de tiempo determinado. Es la PDG traducida de manera operativa a lo largo de un período de cinco años, que es el plazo previsto para la ejecución del Plan Estratégico de Género de la CCJ. De ahí que este último debe ser considerado como un instrumento de planificación derivado y, a la vez, complementario de la Política de Género de la

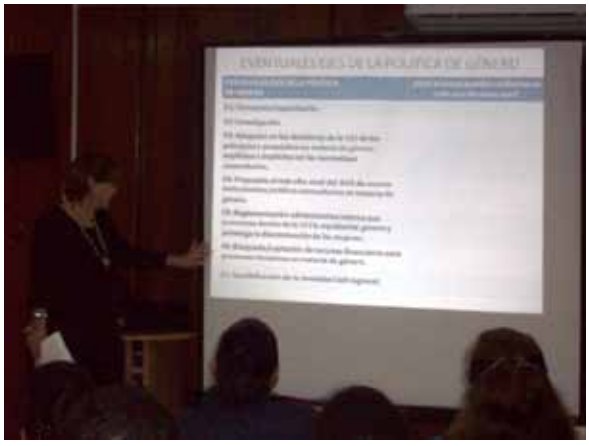

CCJ. La Misión, la Visión, los Objetivos y las Metas del Plan Estratégico de Género, que constituyen el corazón del mismo, son la traducción operativa de los Ejes y las Líneas de Acción Permanente de la Política de Género.

Por esta razón, el PEG conforma una sola unidad con la Política de Género de la CCJ. Ambos no pueden ser concebidos como dos instrumentos separados y sin ninguna relación entre sí. Constituyen, por así decirlo, como las dos caras de una misma moneda.

8.2. Breve diagnóstico institucional de la CCJ.

El proceso de formulación del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia requería de la realización de un diagnóstico institucional interno del máximo Tribunal Comunitario Centroamericano.

La información para llevar a cabo este diagnóstico fue obtenida por dos vías distintas. La primera mediante la realización de un Análisis FODA[224] de la Corte y, la segunda, mediante el análisis de la composición interna de toda la planta de personal de la misma Corte en función del género.

8.2.1. Resultados del Análisis FODA realizado con el personal jurídico y administrativo de la Corte Centroamericana de Justicia.

Para llevar a cabo el Análisis FODA, se invitó al personal jurídico y al personal administrativo de la CCJ a participar en varias sesiones de trabajo que fueron organizadas conforme a la metodología del Grupo Focal[225]. Esto hizo posible que el personal de la Corte se convirtiese en el autor del Análisis FODA y que, por consiguiente, tal análisis adoptara, a su vez, la modalidad de un *auto-análisis institucional* de la Corte. Esta última particularidad le otorga a los resultados del Análisis FODA de la CCJ un valor agregado que no hubiera podido ser obtenido, si dicho diagnóstico hubiese sido realizado por algún equipo de investigadores externos a la Corte.

El auto-análisis FODA de la CCJ arrojó los siguientes resultados:

· FORTALEZAS de la CCJ:

- Los órganos, secretarías e instituciones del SICA están conscientes de la importancia de promover y apoyar el tema de género.
- La Corte está tratando de abrir espacios para las mujeres.
- Existe solidaridad entre el personal de la CCJ.

· DEBILIDADES DE LA CCJ:

- La mayoría del personal de la Corte está compuesto por varones.
- En la Corte, la toma de decisiones la hacen, en su mayoría, los varones.
- Los lineamientos de género no se han ejecutado internamente.
- Son pocas las fortalezas que posee la Corte en el área de género.
- Algunos hombres que trabajan en la Corte no muestran una actitud de respeto hacia las mujeres.

· OPORTUNIDADES DE LA CCJ:

- La decisión de los Presidentes de Centroamérica de transversalizar el tema de género al nivel de la región.
- La prioridad que los organismos internacionales le otorgan al tema de género.
- La existencia de acuerdos de la Corte en materia de género con entidades gubernamentales y con instituciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

224 Ver más atrás, en el apartado 1.4, una breve descripción de esta técnica de análisis.
225 Ver, más atrás, el apartado 1.3, una breve descripción de esta técnica de análisis.

- La incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estratégico Global de la CCJ.

· AMENAZAS DE LA CCJ:

- Carencia de recursos financieros para la implementación de políticas regionales en materia de equidad de género.
- Desconocimiento, por parte de la población centroamericana, acerca de las atribuciones y funciones de la CCJ.
- El poco avance alcanzado hasta ahora en el área de la integración regional por parte de los Estados centroamericanos.

8.2.2. Diagnóstico de género de la composición interna de la planta de personal de la Corte Centroamericana de Justicia.

El diagnóstico acerca de la realidad propia de la CCJ incluyó también un análisis de género de la composición interna de la planta de personal de la Corte. La información empírica necesaria para llevar a cabo este diagnóstico fue suministrada por la Jefa de Recursos Humanos y Contrataciones de la CCJ.

Debe advertirse que las cifras relativas a la planta de personal no incluyen a las personas que se encuentran realizando pasantías en la Corte, ni tampoco a las personas contratadas temporalmente con recursos de la misma Corte o que son pagadas con fondos provenientes de proyectos financiados por la cooperación internacional.

Tal como puede observarse en la Tabla Nº 5 que figura en la sección de Anexos, 47 personas conforman en la actualidad la planta de personal de la CCJ. De este total, el 61.7%, la mayoría, está compuesto por hombres, mientras el restante 38.3%, la minoría, está compuesto por mujeres. Estas cifras revelan que existe una acentuada disparidad de género en el seno de la planta de personal de la Corte.

Los mayores niveles de paridad de género son observables al nivel de los cargos administrativos de la CCJ. De las dos Direcciones administrativas existentes, una de ellas está ocupada por una mujer y, la otra, por un hombre. Al nivel del personal administrativo que no ocupa cargos de dirección, el 53%, una leve mayoría, está compuesta por hombres, mientras el restante 46.7%, una significativa minoría, está integrado por mujeres.

En cambio, los mayores niveles de disparidad de género existen al nivel de la Magistratura y del cargo de Colaborador(a) Jurídico(a) de la Corte. En el caso de las Magistraturas Titulares, los hombres representan el 83.3% (5 Magistrados) y las mujeres el 16.7% (1 Magistrada). En el caso de las Magistraturas Suplentes, los hombres son el 66.7% (4 Magistrados Suplentes) y, las mujeres, el 33.3% (2 Magistradas Suplentes). Por lo que concierne a los cargos de Colaboradores(as) Jurídicos(as), el 100% de los mismos está ocupado por hombres.

8.3. La Misión y la Visión del Plan Estratégico de Género de la CCJ.

Tanto la Misión como la Visión del Plan Estratégico de Género de la CCJ han sido elaboradas desde una perspectiva de género. Sería un sinsentido elaborar un Plan Estratégico de Género cuya misión y visión fuesen formuladas desde una perspectiva que invisibilizase a las mujeres bajo el ropaje de enfoques epistémicos y expresiones lingüísticas, aparentemente neutrales, pero que implican en realidad visiones del mundo y prácticas sociales androcéntricas. De ahí la necesidad de formular tanto la Misión como la Visión del Plan Estratégico de Género de la CCJ con un lenguaje y un enfoque que adopten de manera expresa tanto la terminología como la temática de género.

La **Misión** del Plan Estratégico de Género de la CCJ es ésta:

Garantizar el respeto del Derecho Comunitario Centroamericano según los principios de la equidad de género y la no discriminación de la mujer, y contribuir a enriquecer el acervo

normativo comunitario desde una perspectiva de género.

Por su parte, la **Visión** del Plan Estratégico de género es ésta:

El Derecho Comunitario Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia han sido modernizados[226] *con el propósito de responder de manera más eficiente a las necesidades y vulnerabilidades específicas de las mujeres centroamericanas, y a los avances alcanzados en materia de género por el Derecho Constitucional de los Estados Partes del SICA, el Derecho Internacional Público, el Derecho Regional Interamericano y el Derecho Comunitario Europeo.*

8.4. Los Objetivos Estratégicos del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia.

Antes de la elaboración del presente Plan Estratégico de Género (PEG), la Corte Centroamericana de Justicia ya contaba con un Plan Estratégico Global[227] en el que figura, dentro de un total de catorce Objetivos Estratégicos (OE), uno solo –el objetivo Nº 12–, consagrado específicamente a la implementación y el desarrollo del enfoque de género dentro de los programas de la Corte (ver la Matriz IV del presente capítulo). Aparte de este único Objetivo Estratégico (OE), el resto de los trece objetivos estratégicos del Plan Estratégico Global de la Corte no contenían referencias explícitas al tema y a la perspectiva de género. Esto hacía que el enfoque de género fuese una suerte de compartimento estanco en el seno de dicho Plan y no un hilo conductor transversal al mismo.

Con el propósito de superar esta limitación, se optó por formular un Plan Estratégico de Género que, adoptando como punto de partida y como referente permanente el Plan Estratégico Global de la Corte, incorporase en él, de manera transversal, tanto la temática como la perspectiva de género. Para llevar a cabo esta tarea, se procedió a incorporar el tema y el enfoque de género en todos y cada uno de los catorce Objetivos Estratégicos (OE) del Plan Estratégico Global de la Corte. Gracias a la adopción de este procedimiento metodológico, el Plan Estratégico Global de la CCJ no sufrió ninguna alteración sustantiva al nivel de sus catorce OE. Todos estos fueron retomados de manera literal uno a uno e incorporados enteramente al Plan Estratégico de Género, con la sola diferencia, tal como se mostrará más adelante, de que a cada OE del Plan Estratégico Global de la Corte se le incorporaron Metas (M), que consisten en la realización de actividades y/o la generación de productos cuya forma y contenido implican, de manera expresa, un enfoque de género.

Precisamente por esta razón, el Plan Estratégico Global de la CCJ y el Plan Estratégico de Género de la CCJ no son ni pueden ser considerados como dos planes estratégicos distintos y separados entre sí.

---

226 La modernización de la Corte en el ámbito normativo e institucional corresponde al espíritu y la letra de la voluntad emanada de la "Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)", realizada en Managua, el 15 de enero de 2009. En aquella ocasión, los Presidentes acordaron, entre otras cosas: "1. Instruir al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, para que con el apoyo de la SG-SICA y en coordinación con todos los órganos, organismos e instituciones del Sistema presenten, en un plazo de seis meses, una propuesta que contemple las acciones y reformas necesarias para garantizar la revisión y modernización del Sistema de Integración Centroamericana, asegurando los principios de proporcionalidad, rotación y equidad en la participación de los Estados Miembros en las sedes y cargos de los órganos, organismos e instituciones del Sistema". Este acuerdo, los Presidentes lo fundamentaron en dos considerandos. Primer Considerando: "Que de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa, le corresponde a la Reunión de Presidentes: diseñar e implementar la política de integracion regional centroamericana, que asegure un funcionamiento coordinado y una distribución equitativa en los distintos órganos, organismos e instituciones del Sistema". Segundo Considerando: "Que asimismo, le corresponde a la Reunión de Presidentes, definir las acciones y reformas necesarias que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos que conforman el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana para asegurar el desarrollo económico, político y social equilibrado y armónico de los y las centroamericanas". [La letra en itálica no aparece en el texto original].

227 El Plan Estratégico Global de la CCJ fue aprobado en Corte Plena el 3 de mayo de 2011.

Ambos constituyen una sola unidad, ya que el Plan Estratégico de Género no es más que la traducción y la concreción, en materia de género, del Plan Estratégico Global de la CCJ. El gozne que los une íntimamente entre sí está conformado por los catorce Objetivos Estratégicos (OE) del Plan Estratégico Global de la Corte. Estos catorce OE son el denominador común a ambos planes estratégicos y la columna vertebral que los une y los complementa entre sí.

MATRIZ IV

Los catorce Objetivos Estratégicos del Plan Estratégico Global de la CCJ que fue aprobado en Corte Plena el 3 de mayo de 2011

Nº	Objetivos Estratégicos
1	Mejorar y consolidar la visibilidad de La Corte como tribunal de la justicia comunitaria.
2	Continuar las gestiones de incorporación de los Estados Parte y Asociados del Sistema de la Integración Centroamericana.
3	Continuar desarrollando la colaboración mutua con los Poderes de los Estados Parte.
4	Continuar desarrollando la cooperación con los órganos y organismos regionales e internacionales.
5	Continuar desarrollando la interacción mutua con la Sociedad Civil del Sistema de la Integración Centroamericana.
6	Aportar al desarrollo del derecho comunitario regional mediante estudios comparativos de la legislación de Centroamérica a fin de armonizarla y uniformarla, y fortalecer la integración jurídica de la región.
7	Incrementar el acceso de los sujetos procesales a la justicia comunitaria desarrollando las alternativas que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia del proceso
8	Dotar al Área Jurídica de La Corte con los suficientes y calificados recursos humanos, técnicos y materiales para hacerla más eficiente y eficaz.
9	Fortalecer la estructura administrativa, el desarrollo funcional y los métodos gerenciales que garanticen la más alta eficacia y eficiencia de La Corte.
10	Elaborar la política que permita la creación de un sistema para la captación de ingresos, a mediano y largo plazo, orientada al autosostenimiento financiero de La Corte.
11	Contribuir a garantizar la implementación del derecho comunitario en materia de seguridad democrática en su más amplio sentido, incluyendo la seguridad ciudadana
12	Continuar implementando y desarrollando el enfoque de género de los programas de la Corte Centroamericana de Justicia.
13	Continuar implementando y desarrollando los programas de justicia relacionados con el tema de la protección de la niñez y adolescencia.
14	Desarrollar e implementar en La Corte la temática de la lealtad de la competencia comercial y la protección al consumidor.

8.5. Las Metas del Plan Estratégico de Género de la CCJ.

Tal como se explicó con anterioridad, el Plan Estratégico de Género de la CCJ adopta, uno a uno, los catorce Objetivos Estratégicos (OE) del Plan Estratégico Global de la CCJ que fue aprobado en Corte Plena el 3 de mayo de 2011 (ver la Matriz IV del presente capítulo). Todos y cada uno de esos catorce objetivos constituyen un componente esencial del Plan Estratégico de Género (PEG) de la CCJ. Pero no son el único elemento constitutivo del PEG.

Además de los catorce Objetivos Estratégicos (OE), el segundo componente esencial del Plan Estratégico de Género de la CCJ son las Metas (M) que corresponden a cada uno de aquellos OE. Las Metas consisten en actividades o productos cuya ejecución en el tiempo hace posible el cumplimiento de un determinado Objetivo Estratégico. En este sentido, las Metas son la traducción de los Objetivos Estratégicos en actividades concretas.

Con el propósito de lograr una exposición lo más clara y manejable posible de cada uno de los OE del PEG y de sus correspondientes Metas (M), se optó por elaborar una *Ficha Técnica* (FT) para cada uno de los 14 OE del Plan Estratégico de la CCJ. Esto dio como resultado la elaboración de un total de 14 Fichas Técnicas.

Al igual que las Fichas Técnicas (FT) de los Ejes de la Política de Género[228], cada Ficha Técnica (FT) de los OE del Plan Estratégico de la CCJ no es más que una tabla o matriz compuesta por filas y columnas. Mientras la cantidad de filas puede variar de una FT a otra, todas las FT poseen siempre tres columnas. En la primera columna de cada FT aparecen enunciadas las Metas (M) correspondientes a cada OE en particular. En la segunda, la Justificación de cada Meta. Mientras en la tercera y última columna de cada FT, figura el Plazo de Tiempo previsto para alcanzar cada Meta.

8.5.1. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 1.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 1 del PEG de la CCJ consiste en "Mejorar y consolidar la visibilidad de La Corte como tribunal de la justicia comunitaria". A este OE le corresponden tres Metas (M), las cuales aparecen consignadas en la FICHA TÉNICA DE LAS METAS DEL OE-1 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-1 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M1.1: Relanzamiento de la sección "Género" de la página web de la CCJ con información acerca de los eventos de la CCJ en materia de género y con enlaces a páginas web de organismos internacionales o del SICA especializados en el tema de género.	-En la actualidad, la sección "Género" de la página web de la CCJ carece de contenido y se encuentra desactivada. Esto priva a la Corte de un instrumento tecnológico sumamente eficaz para convocar y concertar al nivel mundial ideas, voluntades y recursos que hagan avanzar el Derecho Comunitario Centroamericano en materia de género.	-La sección "Género" de la página web de la CCJ comienza a operar, de manera permanente, partir del final del Trimestre I de 2012.
M1.2: Publicación de las ponencias e investigaciones que hayan sido presentadas en los seminarios internacionales organizados por la CCJ en materia de derecho comunitario con perspectiva de género.	-El avance del derecho comunitario en materia de género puede ser promovido mediante publicaciones impresas que difundan los conocimientos, experiencias y propuestas normativas resultantes de las investigaciones y seminarios que son realizados o promovidos por la CCJ.	-A partir de 2013, la CCJ publica, impresas en papel, al menos seis ponencias por año.
M1.3: Creación de una revista digital especializada en derecho comunitario centroamericano con una perspectiva de género.	-El avance del derecho comunitario centroamericano en materia de género puede ser promovido por la CCJ mediante la divulgación, por internet, de los resultados de las investigaciones que se realizan sobre dicha temática dentro y fuera del Istmo.	-El primer artículo de la revista digital aparece en el Trimestre II del 2012 y, a partir de entonces, la misma se convierte en una publicación permanente de la CCJ.

228 Ver, más atrás, el apartado 7.3.

8.5.2. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 2.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 2 del PEG de la CCJ consiste en "Continuar las gestiones de incorporación de los Estados Parte y Asociados del Sistema de la Integración Centroamericana". A dicho OE, le corresponde una sola Meta (M), la cual aparece en la FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-2 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-2 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M2.1: En coordinación con las mujeres que son Titulares de Órganos, Secretarías e Instituciones del SICA, las Magistradas Titular y Suplentes de la CCJ interponen sus buenos oficios ante las mujeres que ocupan altos cargos en los Estados Partes y Asociados del SICA con la finalidad de invitar a tales Estados a incorporarse a la CCJ.	-Hasta ahora, las invitaciones a los Estados Partes y Asociados del SICA a incorporarse a la CCJ han provenido, sino exclusivamente, al menos predominantemente de los hombres que son Titulares de los órganos, secretarías e instituciones del SICA, obteniendo con sus gestiones magros resultados.	-A partir del Semestre I de 2012, las Magistradas Titular y Suplentes de la CCJ interponen de manera permanente sus buenos oficios, en el sentido y en la forma antes indicada.

8.5.3. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 3

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 3 del PEG de la CCJ consiste en "Continuar desarrollando la colaboración mutua con los Poderes de los Estados Parte". A este OE, le corresponden seis Metas (M), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-3 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-3 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M3.1: Fomento y apoyo al diseño e implementación de una Política de Género y/o de un Plan Estratégico de Género en las Cortes Supremas de los países de la región que aún no cuentan con tales instrumentos institucionales.	-La PDG y el PDG permiten transversalizar la perspectiva de género en las Cortes Supremas de Justicia.	-A partir del Semestre I del 2012, la CCJ da a conocer su disposición a brindar su apoyo en el sentido antes indicado a las Cortes Supremas de los países de la región que aún no cuentan con una PDG y/o un PEG. Ella hará efectivo tal apoyo cuando el mismo le sea solicitado por cualquiera de las Cortes Supremas mencionadas.
M3.2: Estudio de sistematización e impacto de las experiencias de las Cortes Supremas de cada país de la región que ya cuentan con una Política de Género y/o con un Plan Estratégico de Género.	-Los CSJ de varios países centroamericanos que ya cuentan con una Política y/o con un Plan Estratégico de Género, han generado valiosas experiencias que son susceptibles de ser sistematizadas por la CCJ y replicadas por las CSJ de la región que aún no disponen de tales instrumentos de planificación.	-En el transcurso del Semestre I de 2013, la CCJ realiza un estudio de sistematización e impacto de las experiencias antes indicadas.

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M3.3: Elaboración, en coordinación con otros órganos del SICA (COMMCA, Bloque de Mujeres Parlamentarias, Comité Consultivo del SICA, etc.), de la "*Carta de los Derechos Comunitarios Individuales del Hombre y la Mujer Centroamericana*" (incluidos los hombres y las mujeres indígenas o afro-descendientes).	-Es necesario enriquecer y actualizar el Derecho Comunitario Centroamericano conforme a las necesidades y vulnerabilidades específicas de las mujeres centroamericanas y a los avances alcanzados en materia de género por el Derecho Internacional, el Derecho Interamericano y el Derecho Comunitario Europeo.	-El primer borrador de la "*Carta de los Derechos Comunitarios Individuales del Hombre y la Mujer Centroamericana*" está elaborado en el Trimestre III de 2014.
M3.4: Elaboración, en coordinación con otros órganos del SICA (COMMCA, Comité Consultivo del SICA, Bloque de Mujeres Parlamentarias, etc.) del "*Reglamento para la selección y el nombramiento de todos los cargos de los órganos, secretarías e instituciones del SICA con base en el principio de la paridad de género*".	-Hasta ahora, la paridad entre hombres y mujeres es una norma comunitaria aplicable a todas las instancias del SICA sólo en lo relativo a la elección de los Titulares de las mismas (ver el Arto. 3 del "*Reglamento relativo a la elección de los titulares de los órganos, secretarías e instituciones del SICA*"). Es necesario extender el principio de la paridad de género a todos los cargos que existan dentro de los órganos, secretarías e instituciones del SICA.	-El primer borrador del "*Reglamento para la selección y el nombramiento de todos los cargos de los órganos, secretarías e instituciones del SICA con base en el principio de la paridad de género*" se encuentra elaborado al final del Trimestre I de 2013.
M3.5: Reforma del Arto. 25 del Estatuto de la CCJ para que este reconozca, como una excepción expresa, que dicho Tribunal Comunitario tiene competencia para conocer las demandas de personas naturales en materia de violaciones a los Derechos Comunitarios Individuales consignados en los instrumentos jurídicos comunitarios y que hayan sido cometidas por los órganos del SICA o por los Estados Partes.	-Asunción por parte de la CCJ de su competencia de garantizar no solamente el respeto de los Derechos Comunitarios Institucionales de las Personas Jurídicas (Estados, empresas, etc.), sino también los Derechos Comunitarios Individuales de los Hombres y las Mujeres Centroamericanas (derechos comunitarios individuales de las y los centroamericanos en tanto que productores, consumidores, inversionistas, importadores de bienes producidos en la región, viajeros con libertad de movilización por los países del CA-4, etc.) que se encuentran explícita o implícitamente consagrados en los instrumentos jurídicos comunitarios existentes en la actualidad.	-En el Trimestre IV de 2012, ha sido elaborado el primer borrador de la enmienda al Arto. 25 de la CCJ.
M3.6: Elaboración, en coordinación con otros órganos del SICA (COMMCA, Bloque de Mujeres Parlamentarias, Comité Consultivo del SICA, etc.), de la "*Convención Comunitaria para la Participación Integral de la Mujer en el Proceso de la Integración Centroamericana*".	-El Ordenamiento Jurídico Centroamericano debe contar con nuevos instrumentos jurídicos que garanticen de manera expresa y específica los derechos de las mujeres centroamericanas a ser sujetos protagónicos activos en todos los ámbitos (económico, político, jurídico, etc.) del proceso de integración centroamericana.	-En el Trimestre IV de 2014, se ha elaborado el primer borrador de la "*Convención Comunitaria para la Participación Integral de la Mujer en el Proceso de la Integración Centroamericana*".

8.5.4. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 4.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 4 del PEG consiste en "Continuar desarrollando la cooperación con los órganos y organismos regionales e internacionales". A dicho OE, le corresponden dos Metas (M), las cuales aparecen en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-4 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-4 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M4.1: Convenio con el CSUCA para la incorporación y/o la homologación, con una perspectiva de género, de la asignatura "Derecho de Integración" en la currícula de pregrado (licenciatura) de la carrera de ciencias jurídicas.	-Desde el punto de vista de la integración jurídica y académica de Centroamérica, se hace necesaria la armonización regional de las currículas universitarias de la carrera de ciencias jurídicas en el ámbito del Derecho de Integración con perspectiva de género.	-En el IV Trimestre de 2013, se ha elaborado un primer borrador de Convenio con el CSUCA.
M4.2: Firma de convenios de colaboración con universidades de la región centroamericana para apoyar la incorporación, en los programas de pregrado (licenciatura) de la carrera de ciencias jurídicas, la asignatura "Derechos de la Mujer", en los ámbitos del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional, el Derecho Comunitario Europeo y el Derecho Comunitario Centroamericano.	-Mediante la firma de los convenios de colaboración con las universidades centroamericanas se promoverá la formación universitaria en Derecho Comunitario y se sensibilizará a los futuros juristas acerca de la relevancia humana, jurídica, económica y política de la defensa y promoción de los Derechos de la Mujer.	-La CCJ está dispuesta de manera permanente a firmar convenios de colaboración con las universidades de la región con el propósito de apoyar la incorporación de la asignatura "Derechos de la Mujer" en las currículas universitarias de pregrado de la carrera de ciencias jurídicas.

8.5.5. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 5.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 5 del PEG consiste en "Continuar desarrollando la interacción mutua con la Sociedad Civil del Sistema de la Integración Centroamericana". A este OE le corresponden tres Metas (M), las cuales se encuentran consignadas en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-5 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-5 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M5.1: Diseño e implementación de talleres a las ONG de los distintos países de la región sobre el acceso de las mujeres a la justicia comunitaria y sobre la posibilidad de hacer avanzar la jurisprudencia comunitaria en materia de género mediante la solicitud de opiniones consultivas a la CCJ.	-La mayoría de las mujeres y las ONG de la región desconoce no sólo los procedimientos para tener acceso a la justicia comunitaria, sino también las posibilidades existentes para hacer avanzar la jurisprudencia comunitaria en materia de género.	-A partir del Trimestre III de 2012, la CCJ imparte talleres de información y capacitación a las ONG de la región, a razón de un taller por semestre y en forma alterna en cada uno de los países de la región.
M5.2: Diseño, impresión y distribución de folletines impresos explicando a las ONG el procedimiento de acceso de las mujeres a la justicia comunitaria y a la posibilidad de hacer avanzar la jurisprudencia comunitaria en materia de género mediante consultas presentadas a la CCJ.	-Existe un desconocimiento de tales procedimientos en la mayoría de las mujeres y de las ONG que trabajan con mujeres.	-Al final del Trimestre II de 2012, se han impreso por lo menos 7 mil folletines para ser distribuidos a las ONG durante los talleres que la CCJ les impartirá a las mismas en cada país (ver M5.1). Se distribuirán un mil folletines en cada uno de los 7 países centroamericanos.

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M5.3: Actualización de una Base de Datos regional de las ONG e instituciones nacionales o internacionales radicadas en la región que trabajan en los ámbitos de la discriminación laboral de la mujer, la trata de personas, la explotación sexual, la violencia de género y la migración ilegal.	-No existe una base de datos regional de tal naturaleza y alcance.	-La Base de Datos ha sido completada y es accesible por internet, a través de la página web de la CCJ, en el Trimestre III de 2013.

8.5.6. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 6.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 6 del PEG consiste en "Aportar al desarrollo del derecho comunitario regional mediante estudios comparativos de la legislación de Centroamérica a fin de armonizarla y uniformarla, y fortalecer la integración jurídica de la región". A dicho OE le corresponden cuatro Metas (M), las cuales figuran en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-6 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-6 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M6.1: Estudio de sistematización exhaustiva de todos los Derechos de las Mujeres consagrados de manera explícita o implícita en los instrumentos jurídicos del Derecho Comunitario Centroamericano y en las Constituciones Políticas de los países de la región.	-Relativa inexistencia en la región de estudios científicos exhaustivos sobre el tema.	-El estudio de sistematización exhaustiva está concluido en el Trimestre II de 2013.
M6.2: Realización de encuesta regional sobre las percepciones y valoraciones que tienen las mujeres centroamericanas acerca de sus condiciones de acceso a la justicia comunitaria y acerca de la misma CCJ.	-Hasta ahora no se ha realizado una encuesta regional sobre esta temática.	-La encuesta regional ha sido concluida en el Trimestre III de 2013.
M6.3: Elaboración y aprobación del "*Código de Ética en materia de Género de los funcionarios y las funcionarias de la CCJ*".	-El Análisis FODA reveló la falta de respeto con que algunos funcionarios de la CCJ tratan a las funcionarias de la misma Corte.	-El Código de Ética de los funcionarios y las funcionarias de la CCJ ha sido concluido en el Trimestre I de 2014 y aprobado en Corte Plena en el Trimestre II de 2014.
M6.4: Creación del "Observatorio Jurídico de los Derechos de las Mujeres Centroamericanas".	-No existe en la región un observatorio de carácter interinstitucional y regional especializado en el monitoreo de las normas y las prácticas jurídicas relativas a la tutela, garantía y promoción de los derechos de las mujeres centroamericanas.	-El "Observatorio Jurídico de los Derechos de las Mujeres Centroamericanas" comienza a operar en el Trimestre IV de 2015.

8.5.7. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 7.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 7 del PEG consiste en "Incrementar el acceso de los sujetos procesales a la justicia comunitaria desarrollando las alternativas que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia del proceso". A este OE, le corresponden dos Metas (M), las cuales aparecen en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-7 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-7 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M7.1: Diseño e implementación de una experiencia piloto focalizada en tres países centroamericanos que permita explorar nuevas alternativas de acceso de las mujeres a la justicia comunitaria.	-Una experiencia piloto de modesta envergadura permite poner a prueba, a un costo relativamente bajo, nuevas modalidades de acceso a la justicia comunitaria antes de replicarlas a una escala regional.	-La experiencia piloto comienza a ponerse en marcha en los tres países de la región en el Trimestre I de 2015.
M7.2: Enmienda parcial al "*Estatuto de la CCJ*" para que éste otorgue a las mujeres centroamericanas el derecho de solicitar, en su calidad de personas naturales, opiniones consultivas a la CCJ.	-En la actualidad, el Derecho Comunitario Centroamericano no otorga a las mujeres la posibilidad de solicitar a la CCJ opiniones consultivas, sino solamente la posibilidad de interponer demandas contra los Estados Partes y el SICA. El otorgamiento a las mujeres de la facultad de solicitar a la CCJ opiniones consultivas en materia de género podría contribuir a hacer avanzar más rápidamente, por la vía de la jurisprudencia de la CCJ, el Derecho Comunitario Centroamericano en materia de género.	-El primer borrador de la enmienda parcial al "*Estatuto de la CCJ*" se encuentra elaborado en el Trimestre I de 2013.

8.5.8. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 8.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 8 del PEG consiste en "Dotar al Área Jurídica de La Corte con los suficientes y calificados recursos humanos, técnicos y materiales para hacerla más eficiente y eficaz". A este objetivo le corresponde una sola Meta (M), la cual figura en la FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-8 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-8 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M8.1: Capacitación teórica y entrenamiento psicosocial de todo el personal del área jurídica de la CCJ (incluyendo a los/as pasantes) en el establecimiento de relaciones interpersonales sanas, basadas en la igualdad y la equidad de género.	-El personal de área jurídica de la CCJ (incluyendo a los/as pasantes) necesita ser equipado con los conocimientos teóricos y las técnicas psicosociales que le permitan desarrollarse plenamente al nivel personal y ser capaz de establecer, dentro y fuera de la CCJ, relaciones humanas sanas, basadas en la igualdad y la equidad de género. La manera más idónea de impartir esta capacitación y entrenamiento psicosocial es mediante talleres en los que participe todo el personal de la CCJ.	-A partir del 2012, la CCJ comienza a impartir a todo su personal un taller anual de capacitación y entrenamiento psicosocial sobre cómo establecer relaciones interpersonales sanas, basadas en los principios de igualdad y equidad de género. Dicho taller será impartido en el último mes de cada año, de manera conjunta, a todo el personal jurídico y a todo el personal administrativo de la CCJ (ver en la FT del OE-9, la Meta M9.1).

8.5.9. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 9.

El Objetivo Estratégico Nº 9 del PEG consiste en "Fortalecer la estructura administrativa, el desarrollo funcional y los métodos gerenciales que garanticen la más alta eficacia y eficiencia de La Corte". A dicho objetivo le corresponde una sola Meta (M), la cual aparece consignada en la FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-9 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-9 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M9.1: Capacitación teórica y entrenamiento psicosocial de todo el personal administrativo de la CCJ en el establecimiento de relaciones humanas sanas, basadas en la igualdad y la equidad de género y en la no discriminación de la mujer.	-El personal administrativo de la CCJ necesita ser equipado con los conocimientos teóricos y las técnicas psicosociales que le permitan desarrollarse plenamente al nivel personal y ser capaz de establecer, dentro y fuera de la CCJ, relaciones humanas sanas, basadas en la igualdad y la equidad de género. La manera más idónea de impartir esta capacitación y entrenamiento psicosocial es mediante talleres en los que participe todo el personal de la CCJ.	- A partir del 2012, la CCJ comienza a impartir a todo su personal un taller anual de capacitación y entrenamiento psicosocial sobre cómo establecer relaciones interpersonales sanas, basadas en los principios de igualdad y equidad de género. Dicho taller será impartido en el último mes de cada año, de manera conjunta, a todo el personal administrativo y a todo el personal administrativo de la CCJ (ver en la FT del OE-8, la Meta M8.1).

8.5.10. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 10.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 10 del PEG consiste en "Elaborar la política que permita la creación de un sistema para la captación de ingresos, a mediano y largo plazo, orientada al autosostenimiento financiero de La Corte". A este objetivo le corresponde una sola Meta (M), la cual aparece consignada en la FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-10 DEL PEG

FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-10 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M10.1: Elaboración de un Banco de Proyectos que permita la búsqueda y obtención de financiamiento para alcanzar todas las Metas que figuran en el Plan Estratégico de Género de la CCJ.	-Al poseer un Banco de Proyectos, la CCJ cuenta con una valiosa herramienta de planificación que le permite otorgarle racionalidad y coherencia a la búsqueda de recursos financieros externos en función de las Metas de su Plan Estratégico de Genero.	-El Banco de Proyectos está elaborado en el Trimestre I de 2012.

8.5.11. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 11.

El Objetivo Estratégico Nº 11 del PEG consiste en "Contribuir a garantizar la implementación del derecho comunitario en materia de seguridad democrática en su mas amplio sentido, incluyendo la seguridad ciudadana". A dicho objetivo le corresponden dos Metas (M), las cuales aparecen consignadas en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-11 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-11 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M11.1: Diseño y realización del seminario regional, "Unidas con Seguridad", sobre el tema de la seguridad de las mujeres en la región centroamericana.	-Es necesario propiciar procesos de análisis y reflexión sobre las actuales normativas jurídicas comunitarias en materia de seguridad regional (p.ej., el "*Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica*") con la finalidad de generar propuestas que puedan servir de base para enriquecer y actualizar dichos instrumentos jurídicos con normas que permitan reducir aún más las condiciones de vulnerabilidad e inseguridad en las que vive la mayoría de las mujeres centroamericanas.	-El seminario regional, "Unidas con Seguridad" ha sido realizado en el Trimestre I de 2012.
M11.2: Elaboración, en colaboración con otros órganos del SICA (COMMCA, Bloque de Mujeres Parlamentarias, CG-SICA, etc.) del "*Protocolo del Modelo Centroamericano para la Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*".	-Es necesario y urgente que el SICA diseñe un nuevo modelo comunitario jurídico-institucional que permita a las mujeres protegerse de manera más efectiva contra la violencia de género, en una región que sobresale al nivel mundial por sus altos índices de violencia.	-El primer borrador del "*Protocolo del Modelo Centroamericano para la Protección de la Mujer contra la Violencia de Género*" está elaborado en el Trimestre III de 2016.

8.5.12. Las Metas del Objetivo Estratégico Nº 12.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 12 del PEG consiste en "Continuar implementando y desarrollando el enfoque de género de los programas de la Corte Centroamericana de Justicia". A este OE, le corresponden diez Metas (M), las cuales aparecen en la FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-12 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LAS METAS DEL OE-12 del PEG

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M12.1: Diseño e implementación de cursos, acreditados por el "Centro de Altos Estudios de Derecho de Integración Dr. Roberto Ramírez de la CCJ" (CAEDI-CCJ), sobre los Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional y el Derecho Comunitario Centroamericano.	-El CAEDI-CCJ, creado por la CCJ en sesión de Corte Plena el 16 de mayo de 1997, brinda la plataforma institucional adecuada para impartir y acreditar institucionalmente este tipo de cursos; sea en su propia sede, ubicada en la ciudad de Granada (Nicaragua); sea de manera itinerante en cada país de la región; sea, por último, de manera virtual, utilizando las nuevas tecnologías audiovisuales informáticas.	-Los cursos, acreditados por el CAEDI, comienzan a ser impartidos a partir del Trimestre I de 2015.

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M12.2: Creación y otorgamiento de la acreditación honorífica como "Profesor(a) Asociado(a) al CAEDI-CCJ" a todos(as) aquellos(as) profesores(as) de universidades centroamericanas o extra-regionales que promuevan, en calidad de tutores, tesis de pregrado (licenciatura) o maestría en materia de Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional, el Derecho Comunitario Europeo y/o el Derecho Comunitario Centroamericano.	-El otorgamiento de la acreditación como "Profesor Asociado al CAEDI-CCJ" es uno de los mejores incentivos que puede ofrecer la CCJ para motivar a las y los profesores universitarios a convertirse en tutores de tesis de pregrado o maestría que aborden el tema de los Derechos de la Mujer. De esta manera, la CCJ contribuye a incrementar el avance del Derecho Comunitario en materia de género. La acreditación otorgada por la CCJ a los(as) profesores(as) será temporal en el sentido de que su validez se limitará a un año no renovable.	-La acreditación como "Profesor Asociado al CAEDI-CCJ" ha sido creada por la Corte y comienza a ser otorgada por la misma a partir del Trimestre II de 2014.
M12.3: Creación y otorgamiento de la acreditación honorífica como "Investigador(a) Asociado(a) al CAEDI-CCJ" a todos(as) aquellos(as) investigadores(as) profesionales o estudiantes de doctorado cuyas investigaciones o tesis de doctorado aborden el tema de los Derechos de la Mujer en el ámbito del Derecho Constitucional, el Derecho Internacional, el Derecho Comunitario Europeo y/o el Derecho Comunitario Centroamericano.	-El otorgamiento de la acreditación como "Investigador(a) Asociado(a) al CAEDI-CCJ" es uno de los mejores incentivos que puede ofrecer la CCJ a los(as) investigadores(as) profesionales y a los estudiantes de doctorado para motivarlos(as) a realizar sus investigaciones o tesis de doctorado en el tema de los Derechos de la Mujer y, de esta manera, generar aportes que contribuyan a modernizar y enriquecer el ordenamiento jurídico comunitario centroamericano. La acreditación otorgada por la CCJ a los investigadores y candidatos a doctorado será temporal en el sentido de que su validez se limitará a un año, pudiendo ser renovable, como máximo, por dos años consecutivos.	-La acreditación como "Investigador(a) Asociado(a) al CAEDI-CCJ" ha sido creada por la Corte y comienza a ser otorgada por la misma a partir del Trimestre II de 2014.
M12.4: Realización de seminarios internacionales de alto nivel donde se presenten los resultados de las investigaciones de expertos internacionales sobre temas de derecho comunitario con una perspectiva de género.	-Los seminarios internacionales son un espacio idóneo para la presentación de ponencias que sean el resultado de investigaciones o de sistematizaciones de experiencias y buenas prácticas institucionales. Tales eventos han demostrado ser un instrumento eficaz para hacer avanzar el conocimiento y la innovación jurídica al nivel internacional.	-A partir del Semestre II de 2012, la CCJ convoca y organiza un seminario internacional por año.
M12.5: Enriquecimiento del acervo documentario en materia de género del Centro de Documentación de la CCJ.	-La relativa pobreza del acervo bibliográfico del CEDOC- CCJ justifica el emprendimiento de iniciativas enfocadas a superar esta debilidad.	-A partir del Trimestre I de 2015, el CEDOC de la Corte comienza a enriquecer su acervo bibliográfico.
M12.6: Facilitación del acceso por la vía del internet a la documentación jurídica en materia de género disponible en el Centro de Documentación de la CCJ.	-En los seminarios internacionales organizados hasta ahora por la CCJ ha podido constatarse que, entre los(as) funcionario(as) públicos(as) y los(as) investigadores(as) de los países de la región, existe una demanda de acceso a la documentación bibliográfica disponible en el CEDOC de la CCJ.	-A partir del Trimestre I de 2016, la documentación existente en el CEDOC comienza a ser accesible a través de la página web de la CCJ.
M12.7: Elaboración y publicación de las "*Memorias de las acciones de la CCJ en materia de género 2005-2011*".	-La publicación de las "*Memorias de las acciones de la CCJ en materia de género 2005-2011*" es un medio para entrar en contacto con instituciones y personas de cualquier parte del mundo que, por el hecho de estar trabajando sobre la temática de género, estarían interesadas en colaborar con la CCJ en la realización de iniciativas relacionadas con dicha temática.	-Las "*Memorias de las acciones de la CCJ en materia de género 2005-2011*" han sido elaboradas y publicadas en el transcurso del Trimestre I de 2012.

Metas (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M12.8: Otorgar el carácter de "Comisión Permanente de Género de la CCJ" a la actual "Comisión Especial de Género de la CCJ".	-La ejecución de la PDG y del PEG amerita institucionalizar de manera permanente la actual "Comisión Especial de Género de la CCJ".	-En el Trimestre I de 2012, la CCJ aprueba la transformación de la actual "Comisión Especial de Género de la CCJ" en la "Comisión Permanente de Género de la CCJ".
M12.9: Transformar el actual "Punto Focal de Género" en una instancia permanente denominada "Unidad Técnica de Género", cuya función será brindar apoyo técnico y logístico a la ya existente "Comisión Especial de Género de la CCJ".	-La carga de trabajo que implica para la CCJ la ejecución de la PDG y del PEG amerita institucionalizar el actual "Punto Focal de Género" como una Unidad Técnica que, estando subordinada a la "Comisión Especial de Género de la CCJ", le brinde a esta última un apoyo técnico y logístico permanente.	-En el Trimestre I de 2012, la CCJ aprueba la transformación del actual "Punto Focal de Género" en la "Unidad Técnica de Género".
M12.10: Incorporación de enmiendas a la "*Ordenanza de Procedimientos de la CCJ*", el "*Procedimiento Especial (Abreviado) de la CCJ*", el "*Reglamento General de la CCJ*" y el "*Reglamento de Adquisiciones de la CCJ*" que permitan incorporar en estas cuatro normativas un lenguaje no sexista.	-Los cuatro reglamentos internos de la CCJ necesitan ser parcialmente reformulados con el propósito de incorporar en ellos un lenguaje que no sea discriminatorio de las mujeres.	-Los borradores de enmiendas a los cuatro reglamentos de la CCJ han sido elaborados y aprobados en Corte Plena en el Trimestre IV de 2013.

8.5.13. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 13.

El Objetivo Estratégico Nº 13 del PEG consiste en "Continuar implementando y desarrollando los programas de justicia relacionados con el tema de la protección de la niñez y adolescencia". A este objetivo le corresponde una sola Meta (M), la cual aparece consignada en la FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-13 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-13 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M13.1: Elaboración, en coordinación con otros órganos del SICA (COMMCA, Comité Consultivo, etc.), del "*Tratado para la protección comunitaria de la niñez y la adolescencia centroamericana*".	-El SICA no cuenta en la actualidad con un instrumento jurídico comunitario *ad hoc* que brinde protección a la niñez y la adolescencia del Istmo.	-El primer borrador del "*Tratado para la protección comunitaria de la niñez y la adolescencia centroamericana*" ha sido elaborado en el Trimestre II de 2016.

8.5.14. La Meta del Objetivo Estratégico Nº 14.

El Objetivo Estratégico (OE) Nº 14 del PEG consiste en "Desarrollar e implementar en La Corte la temática de la lealtad de la competencia comercial y la protección al consumidor". A este objetivo le corresponde una sola Meta (M), la cual aparece consignada en la FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-14 DEL PEG.

FICHA TÉCNICA DE LA META DEL OE-14 del PEG

Meta (M)	Justificación	Plazo de tiempo
M14.1: Elaboración del "*Código de ética para el trato igualitario y equitativo de las mujeres en el ámbito laboral centroamericano*".	-Es ética y jurídicamente injustificable que, con la finalidad de mejorar su competitividad en el mercado, las empresas de la región reduzcan sus costos recurriendo al trato discriminatorio de las mujeres en el ámbito laboral. La formulación de un Código de Ética representa un primer paso para mejorar la condición laboral de las mujeres centroamericanas.	-El primer borrador del "*Código de ética para el trato igualitario y equitativo de las mujeres en el ámbito laboral centroamericano*" ha sido elaborado en el Trimestre II de 2015.

CAPÍTULO 9
Validación de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Foto: Taller de Validación PG y PEG CCJ en Intercambio de experiencias exitosas en el abordaje de la temática de género en los Poderes Judiciales de la Región, Hotel Seminole, 27 de julio del 2011.

CAPÍTULO 9

VALIDACIÓN DE LA POLÍTICA DE GÉNERO Y DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

La Política de Género (PDG) y el Plan Estratégico de Género (PEG) de la Corte Centroamericana de Justicia fueron sometidos a validación en dos ocasiones distintas.

La primera validación se llevó a cabo con la colaboración del personal jurídico y administrativo de la CCJ. En aquella oportunidad, al personal de la Corte se le expuso una primera versión en borrador de la PDG y del PEG con el propósito de que cada quien tuviese la oportunidad de expresar todos los comentarios y las recomendaciones que quisiese formular al respecto. Los aportes recibidos en aquella ocasión sirvieron de insumos para elaborar una segunda versión en borrador de la PDG y del PEG.

El nuevo borrador de la PDG y del PEG fue sometido posteriormente a una segunda validación. En esta segunda oportunidad, la validación se llevó a cabo en el marco de un seminario regional, convocado por la Comisión Especial de Género de la CCJ, en el que participaron funcionarias y funcionarios de los poderes judiciales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana. Los comentarios y sugerencias emanadas de dicho seminario regional sirvieron de base para la elaboración de las versiones finales del PDG y del PEG. Estas versiones son precisamente las que fueron expuestas con anterioridad en los capítulos 7 y 8.

9.1. La primera validación de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género: los aportes del personal jurídico y administrativo de la Corte.

La primera validación de la PDG y el PEG de la CCJ tuvo lugar el 17 de junio de 2011 con la participación de veintitrés (23) personas que forman parte del personal jurídico y administrativo de la CCJ. Las y los participantes realizaron su trabajo de análisis y reflexión distribuidos, en un primer momento, en tres Grupos Focales. En un segundo momento, cada grupo presentó de manera forma oral y escrita sus respectivos aportes en una sesión plenaria en la que estuvieron presentes todos(as) los(as) participantes.

Los aportes formulados por el personal jurídico y administrativo de la Corte fueron los siguientes:

- Brindar capacitación en el tema de género tanto a las(os) Magistrados(as), como a las(os) funcionarias(os) jurídicos y administrativos de la CCJ.

- Incorporar la perspectiva de género en las normativas administrativas del SICA.

- Realizar una encuesta regional sobre género e integración centroamericana.

- Armonización de las legislaciones nacionales sobre derechos sociales y laborales con una perspectiva de género.

- Formulación de las resoluciones de la CCJ con un lenguaje y un enfoque de género.

- Reformar el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados para incorporar en ellos la perspectiva de género.

- Elaborar un Tratado Centroamericano sobre la Equidad de Género.

- Otorgar a la CCJ competencia en materia penal.

- Solicitud de recursos a las instituciones de cooperación externa para poder financiar las actividades de género de la Corte.

- Capacitar al personal técnico y administrativo de la Corte en la elaboración de proyectos con perspectiva de género.

- Realización de seminarios regionales sobre temas de género.

- Impulsar una campaña regional sobre la igualdad y la equidad de género.

- Realizar estudios que sirvan de base para la armonización legislativa con una perspectiva de género.

- Adopción de las decisiones de la CCJ con base en los principios y propósitos en materia de género que están formulados de manera explícita o implícita en las normativas comunitarias.

- Proponer un convenio centroamericano para la prevención y sanción de la violencia contra la mujer.

- Coordinación y colaboración entre la CCJ y otros órganos del SICA para elaborar una política regional de género.

- Elaboración del Código de Ética de Género de la CCJ.

- Revisión, reforma e incorporación de la perspectiva de género en las normativas internas de la CCJ.

9.2. La segunda validación de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género: los aportes de funcionarios y funcionarias de los poderes judiciales de Centroamérica y República Dominicana.

La segunda validación de la PDG y el PEG de la CCJ se llevó a cabo los días 26 y 27 de julio de 2011 en el seminario regional convocado y organizado por la Comisión Especial de Género de la CCJ bajo el título "*Intercambio de experiencias exitosas del abordaje de la temática de género en los*

poderes judiciales relacionadas a la violencia sexual". A este evento, celebrado en la ciudad de Managua, asistieron cuarenta y siete (47) personas provenientes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y República Dominicana.

A todas las personas que participaron en este seminario regional, se les expuso una versión de la PDG y del PEG que incorporaba los comentarios y las recomendaciones que habían sido formuladas en las reuniones de trabajo con el personal jurídico y administrativo de la CCJ. En el seminario regional, las y los participantes conformaron cuatro Grupos Focales con el objetivo de expresar sus críticas y sugerencias relativas a los Ejes y las Líneas Permanentes constitutivas de la PDG, así como en lo concerniente a los Objetivos y las Metas del PEG. Posteriormente, cada grupo expuso ante el plenario sus respectivas recomendaciones, además de entregar una copia impresa de sus aportes.

9.2.1. Recomendaciones relativas a la Política de Género.

Las y los participantes en el seminario regional expresaron dos recomendaciones de carácter puramente formal con respecto a la PDG. La primera de ellas sugirió denominar el documento final "Política regional de equidad de género". La segunda propuso redactar los Ejes de la PDG empleando verbos en tiempo presente, y no en futuro.

Las recomendaciones más sustantivas se focalizaron sobre el contenido de cada uno de los Ejes de la PDG. Los aportes en tal sentido fueron los siguientes:

· **Eje 1 de la PDG:** Formar, capacitar, sensibilizar en género y en derechos humanos a las mujeres centroamericanas.

· **Eje 2 de la PDG:** Realizar investigaciones regionales sobre derechos humanos y género.

· **Eje 3 de la PDG:** Elaborar y proponer normativas comunitarias en materia de derechos humanos para su debida aprobación y formalización por los correspondientes órganos del SICA.

- Promover encuentros de las mujeres de los distintos países de la región con el propósito de formular políticas regionales de género.
- Contratar al personal técnico que cuente con los conocimientos y la experiencia para elaborar normativas regionales en materia de género. Las asambleas nacionales de los distintos países de la región cuentan con ese tipo de personal técnico.
- Aun cuando los Jefes de Estado posean la voluntad de aprobar iniciativas en materia de género, hay que trabajar de cerca con los mandos intermedios para que las iniciativas sean diseñadas y ejecutadas.
- Revisión de las normativas existentes para mejorarlas con la incorporación de la perspectiva de género. Una vez que aquellas hayan sido mejoradas, es importante promover su divulgación.
- Necesidad de conocer las políticas de género existentes en el marco del SICA. Aquí también es importante impulsar la difusión de las mismas.
- Promover entrevistas de campo e instrumentos de medición para conocer lo que opina la población sobre lo que es necesario hacer o implementar en Centroamérica en términos de políticas de género
- Es necesario que no veamos el abordaje desde la perspectiva del proceso penal o civil que enfrenta la mujer, sino ir a la raíz del problema, la cual tiene que ver con la creación de oportunidades de empleo, acceso a la educación, atención en salud, etc.
- Acercarse a la mujer rural para conocer sus opiniones mediante encuestas y entrevistas es una tarea que enfrenta barreras sociales y culturales. Se recomienda realizar coordinaciones con la sociedad civil para ganarse la confianza de las mujeres del campo.

- La violencia contra la mujer es un problema que debe ser abordado de forma conjunta entre el Estado y la sociedad civil con el fin de ofrecer respuestas integrales.
- En el tema de la violencia contra la mujer debe fortalecerse el trabajo preventivo.
- A los programas académicos de los centros de estudios debe incorporarse asignaturas que aborden el tema de género.
- Las autoridades de los países que rectoran la política de protección a la mujer deberían ser mayoritariamente mujeres
- La socialización de las buenas prácticas debe hacerse en interconexión con otros tomadores de decisión y autoridades del Estado
- Hay que facilitar el proceso de tratamiento de la mujer agredida. Se recomienda crear centros de tratamiento o clínicas donde las víctimas sean atendidas con respeto y discreción por profesionales. Estas iniciativas deben promoverse en el marco de acuerdos interinstitucionales.

· **Eje 4 de la PDG:** Facilitar y garantizar el acceso de las mujeres centroamericanas a la justicia comunitaria.

- Revisar el Tratado de asistencia mutua en materia penal, para transformarlo en un instrumento ágil y expedito. Es necesario eliminar todos los trámites burocráticos existentes al respecto. Debe existir la cooperación recíproca entre las instituciones de persecución penal.
- Todos los tratados operativos deben ser de más fácil aplicación para evitar que se pierdan medios de prueba.
- Los gobiernos deben crear una partida especial para cada uno de los órganos del SICA que sea destinada a fortalecer las políticas de género.

· **Eje 5 de la PDG:** Establecer convenios de cooperación con los distintos órganos internos o externos al SICA para la promoción de normativas en el ámbito institucional.

- Suscripción de un convenio multilateral a nivel regional para la armonización de la justicia con perspectiva de género.
- La creación de un observatorio regional para la sistematización de experiencias en materia de justicia y género, en donde publicaciones, leyes y estudios sean sistematizados en el portal de la CCJ. Ver, por ejemplo: www.observatoriojusticiaygenero.gob.do
- Tranversalizar la perspectiva de género en los convenios ya suscritos y en los convenios que la CCJ pueda suscribir en el futuro.

· **Eje 6 de la PDG:** Divulgar y publicar el derecho comunitario con perspectiva de género.

- Creación de una red regional de comunicación y divulgación conformada con los diversos socios institucionales de la Corte.
- La Corte debe cooperar con los poderes judiciales para la creación de un sistema de intranet que permita canales de comunicación efectivos.
- Implementación de cátedras virtuales o mecanismos interactivos de formación por medio de una plataforma virtual.

· **Eje 7 de la PDG:** Crear un centro de documentación de la CCJ en materia de género y de derechos humanos de las mujeres.

- La creación de este centro de documentación debe hacerse mediante la firma de un convenio entre los Estados Partes y la CCJ.
- Establecimiento de una biblioteca

virtual que sea accesible por medio de red para todos los(as) funcionarios(as) y operadores(as) de justicia de los países, estudiantes y toda persona interesada en conocer y documentarse sobre las materias que sean de su interés.

- Crear una partida presupuestaria por parte de los Estados y buscar la cooperación de organismos internacionales.

· **Eje 8 de la PDG:** Buscar y captar recursos para la promoción de iniciativas con perspectiva de género en los ámbitos normativo e institucional.

- Involucrar a los gobiernos para que se comprometan a incluir en las partidas presupuestarias montos para apoyar los programas y planes de trabajo.
- Formación de jueces de la región en materia de justicia con perspectiva de género.
- Implementar cursos de formación semi-presenciales.
- La CCJ puede brindar un curso regional de formador de formadores en el tema de género, identificando a jueces que estén interesados en la temática y aprovechando las experiencias de la región.
- Búsqueda de soluciones de corto plazo que utilicen los recursos disponibles. Existen limitaciones presupuestarias.
- En Nicaragua existe una Política de Género a nivel del poder ejecutivo.
- Retomar las lecciones de la experiencia de facilitadores judiciales en Nicaragua.
- Lo principal es la institucionalización del género para lograr fondos necesarios y contrapartidas.

9.2.2. Recomendaciones relativas al Plan Estratégico de Género.

Las 47 personas que participaron en el seminario regional "*Intercambio de experiencias exitosas del abordaje de la temática de género en los poderes judiciales relacionadas a la violencia sexual* también sugirieron recomendaciones con respecto a cada uno de los Objetivos Estratégicos del Plan Estratégico de Género de la CCJ. Tales recomendaciones fueron las siguientes.

Objetivo Estratégico Nº 1: Fortalecer y consolidar la función de la Corte como tribunal de justicia.

Objetivo Estratégico Nº 2: Fue ratificado, sin comentarios o recomendaciones adicionales.

Objetivo Estratégico Nº 3: Fue ratificado, sin comentarios o recomendaciones adicionales.

Objetivo Estratégico Nº 4: Actualizar la vigencia de los convenios de cooperación con los órganos regionales y comunitarios.

- Se está de acuerdo con la firma de un convenio con el CSUCA para crear en las universidades de la región una asignatura sobre Derecho de Integración con un enfoque especial de género, pero al nivel de toda la formación.

Objetivo Estratégico Nº 5: Articular esfuerzos con la sociedad civil para impulsar la integración centroamericana.

- Se sugiere eliminar el verbo "continuar" en la redacción del OE-5, ya que hasta ahora no ha existido una interacción mutua con la sociedad civil. A lo sumo ha habido algunas videoconferencias.

Objetivo Estratégico Nº 6: Crear alianzas para el desarrollo del derecho comunitario regional

mediante estudios comparativos de la legislación de Centroamérica, a fin de armonizarla y uniformarla para fortalecer la integración jurídica de la región.

- Si los estudios existen, deben continuarse a nivel regional para uniformar la legislación en Centroamérica.

Objetivo Estratégico Nº 7: Mejorar la credibilidad en la justicia comunitaria, desarrollando y fortaleciendo alternativas que aseguren prontitud, bajos costos, calidad y eficiencia en el proceso.

- Alcanzar la eficacia con costos bajos y de manera eficiente. La experiencia de los juzgados móviles en Honduras puede servir de ejemplo.

Objetivo Estratégico Nº 8: Se está de acuerdo con este OE, ya que, sin sensibilización de todo el personal de la CCJ, no será posible lograr los objetivos estratégicos propuestos, aun cuando se cuente con el personal suficiente.

Objetivo Estratégico Nº 9: Dotar al Área Jurídica de La Corte con los suficientes y calificados recursos humanos, técnicos y materiales para hacerla más eficiente y eficaz.

- Creación de una unidad de monitoreo, seguimiento y evaluación de la PDG y del PEG de la CCJ.

Objetivo Estratégico Nº 10: Crear una partida presupuestaria con perspectiva de género que permita un eficaz desarrollo de la PDG y el PEG de la CCJ.

- Este OE fue ratificado, sin comentarios o recomendaciones adicionales.

Objetivo Estratégico Nº 11: Fue ratificado, sin comentarios ni recomendaciones adicionales.

Objetivo Estratégico Nº 12: Fue ratificado, sin comentarios ni recomendaciones adicionales.

Objetivo Estratégico Nº 13: Fue ratificado, sin comentarios ni recomendaciones adicionales.

Objetivo Estratégico Nº 14: Desarrollar e implementar en la Corte la temática de la lealtad de la competencia comercial y la protección al consumidor.

- El PEG propone elaborar un Prontuario sobre Derechos del Consumidor. Sin embargo, se considera que la elaboración de una normativa sería de mayor utilidad para las mujeres centroamericanas.

CAPÍTULO 10

El Sistema para el Seguimiento de la Ejecución de la Política de Género y del Plan Estratégico de Género de la Corte Centroamericana de Justicia

Foto: Participantes II Encuentro Regional «Integradas con Seguridad» 19 y 20 de Octubre del 2011.

CAPÍTULO 10

EL SISTEMA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA DE GÉNERO Y DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

Con el objetivo de asegurar la ejecución de la PDG y el PEG es indispensable que la CCJ cuente con un sistema que permita monitorear y evaluar los niveles de cumplimiento de las líneas de acción, los objetivos estratégicos y las metas planificadas.

Dicho sistema está conformado por los siguientes componentes:

a) Una instancia que posee la facultad de aprobar y modificar el PDG y el PEG.

b) Una instancia rectora de la ejecución, el monitoreo y la evaluación de la PDG y el PEG.

c) Una instancia de apoyo técnico y logístico.

d) Un instrumento de planificación anual.

e) Un instrumento de evaluación.

10.1. La instancia con la facultad de aprobar y modificar la Política de Género y la Política de Género.

Esta instancia sólo puede ser la Corte Plena, la cual está integrada en la actualidad por una Magistrada y cinco Magistrados. Ella es la única instancia que tiene la competencia para aprobar e introducir eventuales reajustes a la PDG y al PEG.

10.2. La instancia rectora del seguimiento y evaluación de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte.

Esta instancia es la Comisión Permanente de Género de la CCJ, la cual reemplaza a la otrora Comisión Especial de Género de la CCJ. Está conformada en la actualidad por una Magistrada y dos Magistrados de la CCJ. A ella le corresponde dirigir de manera permanente el proceso de ejecución de la PDG y el PEG, así como darle seguimiento al mismo y evaluarlo. A ella le corresponde igualmente elaborar y someter a la consideración y aprobación de la Corte Plena sus propuestas de reajuste o modificación parcial o total de la PDG y del PEG.

10.3. La instancia de apoyo técnico y logístico.

Esta instancia es la "Unidad Técnica de Género", la cual reemplaza al otrora "Punto Focal de Género". Está subordinada a la Comisión Permanente de Género, a quien le brinda apoyo de carácter técnico y logístico. La Unidad Técnica de Género es la responsable de formular y darle seguimiento a los Planes Operativos Anuales (POA).

10.4. El Plan Operativo Anual.

El Plan Operativo Anual (POA) se formula cada año con el propósito de concretizar, para ese año en particular, la implementación de la Política de Género (PDG) y del Plan Estratégico (PEG) de la Corte. En este sentido, el POA debe precisar de manera explícita cuáles son sus objetivos, metas, actividades, productos, instancias ejecutoras y cronograma anual de trabajo.

El POA debe ser aprobado por la CCJ en el mes inmediatamente anterior al inicio de cada nuevo

año. Esto significa que el POA correspondiente al 2012, el primer año de implementación de la PDG y el PEG, debe estar elaborado y aprobado en el mes de diciembre de 2011.

Al finalizar cada año, la Unidad Técnica de Género debe elaborar su Informe sobre la Ejecución del POA, a más tardar, treinta días después de finalizado cada año.

10.5. Los Informes de Evaluación.

Durante el plazo de tiempo establecido para la ejecución la PDG y del PEG (2012-2016), la Comisión Permanente de Género, con el apoyo de la Unidad Técnica de Género, elaborará dos informes de evaluación: (i) un Informe Ejecutivo de Evaluación Intermedia, y (ii) un Informe Ejecutivo de Evaluación Final.

El Informe Ejecutivo de Evaluación Intermedia se llevará a cabo durante el Trimestre III del año 2014. Dicho informe evaluará el nivel de ejecución de la PDG y del PEG, con base en las Líneas de Acción Permanente (LAP) y los Indicadores de Cumplimiento (IDC) de la PDG y con base también en los Objetivos Estratégicos (OE) y las Metas (M) del PEG. El Informe de Evaluación Intermedia deberá identificar las lecciones aprendidas y las recomendaciones para el período que resta para terminar de implementar la PDG y el PEG.

El Informe Ejecutivo de Evaluación Final se llevará a cabo, a más tardar, tres meses después de finalizado el año 2015, el último año de implementación de la PDG y el PEG.

ANEXOS

ANEXO I: TABLAS ESTADÍSTICAS

Tabla Nº 1

Estados del SICA que han firmado y ratificado la CEDAW y su Protocolo Facultativo

Estados	CEDAW	Reservas	Protocolo Facultativo
Belice	Firma: 7-Feb-1980 Ratificación: 6-may-1980		Adhesión: 9-Dic- 2002
Costa Rica	Firma: 17-Jul-1980 Ratificación: 4-Abr-1986		Firma: 10-Dic-1999 Ratificación: 20-Sep-2001
El Salvador	Firma: 14-Nov-1980 Ratificación: 19-Ago-1981	Arto. 29 (Par. 1)	Firma: 4-Abr-2001
Guatemala	Firma: 8-Jun-1981 Ratificación: 12/Ago/1982		Firma: 7-Sep-2000 Ratificación: 9-May-2002
Honduras	Firma: 11-jun-1980 Ratificación: 3-Mzo-1983		
Nicaragua	Firma: 17-Jul-1980 Ratificación: 27-Oct-1981		
Panamá	Firma: 26-Jun-1980 Ratificación: 19-Oct-1981		Firma: 9-Jun-2000 Ratificación: 9-May-2001

Fuente: Elaboración propia con base en información de las Naciones Unidas.

Tabla Nº 2

Estados del SICA que han firmado y ratificado la Convención de Belém do Pará

Estados	Fecha de firma	Depósito
Belice	15/Nov/1996	Adhesión: 25/Nov/1996
Costa Rica	9/Jun/1994	Ratificación: 12/Jul/1995
El Salvador	14/Ago/1995	Ratificación: 26/Ene/1996
Guatemala	24/Jun/1994	Ratificación: 4/Abr/1995
Honduras	10/Jun/1994	Ratificación: 12/Jul/1995
Nicaragua	9/Jun/1994	Ratificación: 12/Dic/1995
Panamá	5/Oct/1994	Ratificación: 12/Jul/1995

Fuente: Elaboración propia con base en información de la OEA.

Tabla Nº 3

Clasificación de los Casos Contenciosos resueltos por la CCJ según la materia (Del 12 de octubre de 1994 al 31 de mayo de 2011)

Materia de los Casos Contenciosos	Cantidad de Casos Resueltos
Demanda por Denegación de Justicia	3
Demanda por Incumplimiento de Fallo Judicial	6
Demanda por Irrespeto de Fallo Judicial	16
Demanda por Violaciones a Derechos Humanos	5
Acusación por Falsificación de Documentos Públicos	1
Demanda contra Resolución Administrativa en materia laboral	1
Demanda por Violación a la Normativa de País Miembro del SICA	1
Demanda de Nulidad de Resolución	20
Demanda por Violación a la Normativa y Principios Comunitarios	13
TOTAL	66

Fuente: Secretaría General de la CCJ.

Tabla Nº 4

Partes Procesales en los casos contenciosos resueltos por la CCJ (Del 12 de octubre de 1994 al 31 de mayo de 2011)

Parte Demandante	Parte Demandada		TOTAL
	Estado	Órgano del SICA	
Persona Natural	38	8	46*
Persona Jurídica	4	12	16
Estado	3	0	3
Órgano del SICA	1	0	1
TOTAL	46	20	66

Fuente: Secretaría General de la CCJ.

Nota*: De estos 46 casos, 12 (26.1%) fueron presentados por mujeres.

Tabla Nº 5

**Composición del total de la planta de personal*
de la Corte Centroamericana de Justicia
(Al 23 de junio de 2011)**

Cargos	Género		TOTAL
	Hombres	Mujeres	
Magistrados(as) Titulares	5 (83.3%)	1 (16,7%)	6 (100.0%)
Magistrados(as) Suplentes	4 (66.7%)	2 (33.3%)	6 (100.0%)
Secretario(a) General	1 (100.0%)	(0.0%)	1 (100.0%)
Dirección Administrativa**	1 (50.0%)	1 (50.0%)	2 (100.0%)
Colaboradores Jurídicos	2 (100.0%)	0 (0.0%)	2 (100.0%)
Personal Administrativo	16 (53.3%)	14 (46.7%)	30 (100.0%)
TOTAL	**29 (61.7%)**	**18 (38.3%)**	**47 (100.0%)**

Fuente: Elaboración propia con base en la información recibida en la entrevista del 23 de junio de 2011 con la Jefa de Recursos Humanos y Contrataciones de la CCJ.

Nota*: La planta de personal de la CCJ no incluye a las personas que están realizando pasantías, ni al personal pagado por proyectos externos o contratado temporalmente.

Nota**: Existen dos Direcciones. La Dirección de Relaciones Públicas e Internacionales, ocupada en la actualidad por una mujer, y la Dirección Administrativa-Financiera, ocupada actualmente por un hombre.

Tabla Nº 6

Población de los países centroamericanos según género en 2010

Países	Población según género		TOTAL
	Hombres	Mujeres	
Belice	154,000 (50.3%)	152,000 (49.7%)	306,000 (100.0%)
Costa Rica	2,385,753 (50.8%)	2,308,870 (49.2%)	4,694,623 (100.0%)
El Salvador	3,669,065 (49.2%)	3,784,238 (50.8%)	7,453,303 (100.0%)
Guatemala	7,000,208 (48.7%)	7,361,458 (51.3%)	14,361,666 (100.0%)
Honduras	3,797,411 (49.9%)	3,816,934 (50.1%)	7,614,345 (100.0%)
Nicaragua	2,897,287 (49.7%)	2,927,853 (50.3%)	5,825,140 (100.0%)
Panamá	1,761,809 (50.4%)	1,734,987 (49.6%)	3,496,796 (100.0%)
TOTAL	**21,665,533 (49.5%)**	**22,086,340 (50.5%)**	**43,751,873 (100.0%)**

Fuente: Elaboración propia con base en las cifras del Sistema Regional de Indicadores de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SIRSAN) del SICA.

ANEXO II: DOCUMENTOS

DOCUMENTO Nº 1

GUÍA PARA LAS ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD CON LOS Y LAS INFORMANTES CLAVE

Como parte del proceso de implementación del proceso de elaboración de la Política de Género y del Plan Estratégico de la Corte Centroamericana de Justicia, financiado con fondos de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), está prevista la realización de Entrevistas en Profundidad con informantes claves que laboren dentro o fuera de la Corte.

El propósito de las Entrevistas en Profundidad consiste en conocer los puntos de vista y las recomendaciones de las personas entrevistadas con respecto al contenido del futuro Plan Estratégico de Género y de la futura Política de Género de la CCJ.

Cada entrevista se realizará de manera individual. Las entrevistas se desarrollarán con base en la presente Guía de Preguntas.

Las preguntas de la presente Guía aparecen agrupadas en dos bloques temáticos: uno, referido a la Política de Género y, el otro, relativo al Plan Estratégico.

1. PREGUNTAS RELATIVAS A LA FUTURA POLÍTICA DE GÉNERO DE LA CCJ.

1.1. ¿Cuáles deberían de ser, en su opinión, los *principios fundamentales* de la futura Política de Género de la CCJ?

1.2. ¿Cuáles deberían de ser, en su opinión, los *objetivos principales* de la futura Política de Género de la CCJ?

1.3. ¿Cuáles deberían de ser, en su opinión, los *ejes fundamentales* de la futura Política de Género de la CCJ?

2. PREGUNTAS RELATIVAS AL FUTURO PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE LA CCJ.

2.1. La CCJ posee actualmente un Plan Estratégico (2009-2013). ¿Podría sugerir algunas ideas que permitan incorporar y transversalizar la temática de género en el actual Plan Estratégico 2009-20013 a fin de que la CCJ pueda contar con un Plan Estratégico de Género?

2.2. ¿Cuáles serían, a su juicio, las *metas principales* que la CCJ debe proponerse alcanzar en el área de género durante el plazo de ejecución del Plan Estratégico de Género?

2.3. ¿Cuáles serían, a su juicio, las *principales acciones* que deberían ser ejecutadas por la CCJ durante el plazo de ejecución del futuro Plan Estratégico de Género?

DOCUMENTO Nº 2

GUÍA PARA EL GRUPO FOCAL CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA (CCJ)

Las siguientes preguntas constituyen la Guía para el Grupo Focal que se llevará a cabo con el personal jurídico y administrativo de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ). Las preguntas han sido agrupadas en dos bloques temáticos: uno referido a la Política de Género de la CCJ, el otro, relativo al Plan Estratégico de Género de la CCJ.

- **PREGUNTAS RELATIVAS A LA POLÍTICA DE GÉNERO DE LA CCJ.**

1. ¿Cuáles serían los principios fundamentales que deberían inspirar una Política de Género de la CCJ?

2. ¿Cuáles serían los objetivos principales que debería tener una Política de Género de la CCJ?

3. ¿Cuáles serían los ejes o capítulos temáticos esenciales que deberían formar parte de una Política de Género de la CCJ?

4. ¿Cuáles son los principales factores que podrían obstaculizar o facilitar la implementación de una Política de Género de la CCJ?

- **PREGUNTAS RELATIVAS AL PLAN ESTRATÉGICO DE GÉNERO DE LA CCJ.**

5. La CCJ posee actualmente un Plan Estratégico (2009-2013) y, con base en este último, la CCJ ha decidido formular un Plan Estratégico específico en materia de género. ¿Podrían sugerir algunas ideas que permitan concretizar el actual Plan Estratégico 2009-20013 en un Plan Estratégico de Género?

6. ¿Cuáles serían las metas principales que la CCJ debe proponerse alcanzar en el área de género durante el plazo de ejecución del Plan Estratégico de Género?

7. ¿Cuáles serían las principales acciones que deberían ser ejecutadas por la CCJ durante el plazo de ejecución del Plan Estratégico de Género de la CCJ?

8. ¿Cuáles son los principales factores que podrían obstaculizar o facilitar la implementación de un Plan Estratégico de Género de la CCJ?

BIBLIOGRAFÍA

Astelarra, Judith (2004). *Políticas de Género en la Unión Europea y algunos apuntes sobre América Latina*, publicado por la CEPAL, Santiago de Chile, en la Serie Mujer y Desarrollo, Nº 57, julio de 2004.

BID (2011). *Hoja informativa del BID – Seguridad Ciudadana*.

Chamorro Mora, Rafael (2000). *La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana*. Managua, IMPRIMATUR, Artes Gráficas.

Charlesworth, Hilary (2005). "Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations", artículo publicado en: *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 18, Primavera de 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Organización de los Estados Americanos (2007). "*Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68).

Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (2006). *Situación y análisis del femicidio en la Región Centroamericana*.

Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua (2010). *Estudio de derecho comparado de la legislación centroamericana relacionada con la penalización de la violencia doméstica y el resultado que han tenido los juzgados especializados de violencia*. Managua, Comisión de Género de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

Fossaert, Robert (1977). *La Société*, Tomo 1, *Une théorie génerale*. París, Éditions du Seuil.

Fossaert, Robert (1981). *La société*, Tomo 5, *Les États*. París, Éditions du Seuil.

Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1997). "Derecho Comunitario Centroamericano", conferencia publicada en: Corte Centroamericana de Justicia, *Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario*, realizado en la ciudad de Managua, los días 24, 25, y 27 de noviembre de 1997.

Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1998). Ponencia presentada en el VII Encuentro de los Presidentes y Magistrados de las Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, en las ciudades de Bruselas, Luxemburgo, Karlsruke, Estrasburgo y Berlín, del 24 de junio al 1 de julio del 2001. México, Konrad Adenauer-Stiffung.

Giammattei Avilés, Jorge Antonio (1999). *Guía concentrada de la Integración Centroamericana*. San Salvador, Corte Suprema de Justicia.

Global Rights *et al*., (2005). *La Trata de Personas: Un reto para México y Centroamérica. Informe sobre la trata de personas en El Salvador, Guatemala, Honduras y México*", presentado en el marco del 123º Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, Washington D.C. Ver también:

Guerrero Mayorga, Orlando (2003). "El Derecho Comunitario: concepto, naturaleza y caracteres", artículo publicado en: *Revista de Derecho* (de la Universidad Centroamericana), Nº 6, septiembre-diciembre de 2003.

Guerrero Mayorga, Orlando (2004). "La promoción y protección de los Derechos Humanos: organizaciones y mecanismos internacionales: el Sistema Centroamericano de Protección de los Derechos Humanos", artículo publicado en: *Revista de Derecho* (de la Universidad Centroamericana), Nº 8, mayo-agosto de 2004.

Herdocia Sacasa, Mauricio (2003). *La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el quinquenio 1997-2001. El aporte global de América Latina*. Managua, IMPRIMATUR, Artes Gráficas.

Kelsen, Hans (1982), *Teoría pura del Derecho*. México, Universidad Nacional Autónoma.

Lombardo, Emanuela (2003). "El *mainstreaming* de género en la Unión Europea", artículo publicado en: *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, Vol. 10-15, Mayo-Diciembre 2003.

Maldonado Jordison, Sasha (2009). "The Central American Court of Justice: Yesterday, Today and Tomorrow?", artículo publicado en: *Connecticut Journal of International Law*, Vol. 25:183, 2009.

Mangas Martín, Araceli (1997). "La Comunidad Europea y su patrimonio jurídico", conferencia publicada en: Corte Centroamericana de Justicia, *Memoria del Seminario sobre Derecho Comunitario*, realizado en la ciudad de Managua, los días 24, 25, y 27 de noviembre de 1997.
Mangas Martín, Araceli [Directora] (2008). *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*. Bilbao, Fundación BBVA.

Mendoza López, Mirna (2004). *Trata de personas, particularmente de mujeres, en Centroamérica y República Dominicana: Una demanda para las instituciones policiales*. Managua, Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GTZ).

Ministerio de Asuntos Extranjeros y Europeos de la República Francesa (2010). *La stratégie française pour l'égalité femme-homme*.

OIT (2011). *Legislación y jurisprudencia comparadas sobre derechos laborales de las mujeres: Centroamérica y República Dominicana*. San José, Costa Rica, OIT.

(OLACD (2009). "*Mercado laboral en Centroamérica y República Dominicana. II Informe, 2006*". San José Costa Rica, Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana.

ONU (2000). *The World's Women 2000. Trends and Statistics*. ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas.

ONU (2006). *The World's Women 2005. Progress in Statistics*. ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas.

ONU (2010). *The World's Women 2010. Trends and Statistics*. ONU, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Oosterveld, Valerie (2005). "The Definition of 'Gender' in the Rome Statute of the International Criminal Court: A Step Forward or Back for International Criminal Justice?", artículo publicado en: *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 18, Primavera de 2005.

Pacheco, Máximo (1995). "Los derechos fundamentales de la persona", en: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo II, Serie: Estudios de Derechos Humanos, San José Costa Rica.

PNUD (2010). *Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010*.

Programa Estado de la Nación/Región (2008). "*Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2008*", San José Costa Rica.

Rousseau, Jean-Jacques (1954). *Du contrat sociale ou principes du droit politique*. Paris, Garnier Frerès. Edición original de 1792.

Salazar Grande, César Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón (2009). *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*. Managua, Corte Centroamericana de Justicia.

Sandoval Rosales, Rommell (1996). *Desafíos de la Corte Centroamericana de Justicia*. San Salvador, Ministerio de Justicia de la República de El Salvador, Ediciones Último Decenio.

Secretaría General del SICA (2009). *Plan Plurianual 2009-2011 de la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana*.

Secretaría General del SICA (2010). *Instrumentos jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana*. San Salvador, SICA.

Sieder, Rachel y María Teresa Sierra (2011). *Acceso a la justicia para mujeres indígenas en América Latina*. Bergen (Noruega), CMI Chr. Michelsen Institute.

UNESCO (1999). *Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje*. París.

Vanderschueren, Franz y Enrique Oviedo [Editores] (1995). *Acceso de los pobres a la justicia en los países de América Latina*. Santiago de Chile, Ediciones SUR.

Watts, Charlotte y Zimmerman, Cathy (2002). "Violence Against Women: global scope and magnitude", artículo publicado en: *The Lancet* , Vol. 359, abril de 2002.